



GACETA CONSTITUCIONAL

No. 26A

Bogotá, D.E., martes 26 de marzo de 1991

IMPRENTA NACIONAL
Edición de 44 páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

ALVARO LEON CAJIAO
Relator

RELATORIA

Protección medio ambiente (V)

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia
No. 127

LUIS GUILLERMO NIETO ROA - JUAN CARLOS ESGUERRA

(Página 2)

Reforma Constitucional para una nueva Colombia
Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia
No. 128

IVÁN MARULANDA GÓMEZ

(Página 2)

Preámbulo

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia
No. 129

AUGUSTO RAMÍREZ CARDONA

(Página 17)

Reforma Constitucional

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia
No. 130

EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE

(Página 18)

Régimen de Administración de Personal

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia
No. 131

JESÚS PÉREZ GONZÁLEZ-RUBIO

(Página 40)

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 127

Título: PROTECCION MEDIO AMBIENTE (V)

Autores: LUIS GUILLERMO NIETO ROA, JUAN CARLOS ESGUERRA

ARTICULO PRIMERO. Los colombianos de las generaciones presentes y futuras tienen derecho a una vida saludable en un medio ambiente ecológicamente equilibrado. A su turno, tiene el deber de defender y conservar la riqueza biótica en todo el territorio nacional.

Las autoridades públicas reglamentarán el uso y goce de los recursos naturales, en especial de las aguas, conforme al interés general.

ARTICULO SEGUNDO. El Estado deberá asignar una partida del presupuesto nacional para la atención de los programas que al respecto adelante el Municipio, sin perjuicio de los recursos que él mismo genere con idéntico fin.

ARTICULO. Los planes y programas de desarrollo que elaboren los Concejos, Asambleas y el Congreso, deben incluir "ecoplanes" dedicados a organizar el adecuado manejo de la diversidad biótica con el fin de asegurar la estabilidad del ecosistema.

ARTICULO TERCERO. El Estado promoverá la educación ambiental de la juventud colombiana.

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.
Luis Guillermo Nieto Roa.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Proyecto de Reforma Constitucional sobre Protección al Medio Ambiente y Ecología, presentado por Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Luis Guillermo Nieto Roa.

Señores Constituyentes:

Desde la campaña presidencial del año pasado, el doctor Alvaro Gómez propuso a los colombianos dedicar esfuerzos en pro de la recuperación del medio ambiente natural:

"El apremio por sobrevivir no nos deja destinar energías al mantenimiento de nuestras fuentes de agua, al resguardo de nuestros bosques, y a la conservación de los suelos.

"El apremio por sobrevivir no nos deja destinar energías al mantenimiento de nuestras fuentes de agua, al resguardo de nuestros bosques, y a la conservación de los suelos.

Estamos girando sobre el futuro sin que nadie se atreva a un gasto que beneficie a las generaciones venideras. Deberíamos propiciar inversiones internas y externas que no sólo nos mantengan el ámbito vital, sino que por proyectarse hacia el futuro pueden justificarse económicamente.

El Movimiento de Salvación Nacional debería contar con el apoyo técnico y económico de las personas que, superando los encuadramientos políticos, quisieran hacer una contribución de altísimo sentido patriótico.

El Acuerdo sobre lo Fundamental debería tener el arrojo de presentar ante el electorado, como tema de hoy la revitalización de nuestros recursos naturales".

Alvaro Gómez Hurtado.

El Primer Congreso Nacional de Juventudes del Movimiento de Salvación Nacional celebrado en octubre del año pasado, sirvió como escenario para debatir temas relacionados con la vida futura del país. Entre ellos, se discutió todo lo relacionado con uno de los aspectos de mayor importancia para la juventud de hoy en día: el equilibrio ecológico como presupuesto del desarrollo y de la riqueza nacional.

Los debates que allí se llevaron a cabo, permitieron concluir que los jóvenes son conscientes

de que el futuro económico del país, está íntimamente relacionado con el orden del ecosistema. Las juventudes están ansiosas por participar en programas que desarrollen este campo; por recibir una sólida educación ambiental que prepare sus mentes para la planeación; por prepararse para coordinar los programas económico-sociales que tomen en cuenta el cuidado del medio ambiente, etc.

Este proyecto, elaborado por las juventudes del Movimiento de Salvación Nacional, refleja sin duda no solamente las inquietudes de este sector del país sino también de todos cuantos integran la sociedad colombiana.

El tratamiento a la ecología y el medio ambiente debe ser *integral*. No puede limitarse a un artículo relativo a la obligación para el Estado de regular la explotación de los recursos naturales.

Por el contrario, la ecología es un tema que incumbe a la sociedad en general, a las autoridades administrativas, a los jueces, congresistas, al ciudadano corriente, y por supuesto, a la juventud, responsable de liderar el proceso de concientización sobre la necesidad de defender el medio ambiente.

Es claro que la protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por ese fin, y debe tender a su realización.

Señores Constituyentes,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero

Luis Guillermo Nieto Roa.

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 128

Título: REFORMA CONSTITUCIONAL PARA UNA NUEVA COLOMBIA

Autor: IVAN MARULANDA GOMEZ

El Título I quedará así:

TITULO I DE LA NACION Y EL TERRITORIO

ARTICULO. *De la unidad*

La República de Colombia es unitaria pero descentralizada. Se fundamenta en la autonomía

local y el reconocimiento a la diversidad etnológica, cultural, social, ecológica y económica.

ARTICULO. *De la soberanía*

La soberanía reside en el pueblo y la ejercen los ciudadanos. Cada colombiano encarna la Nación dentro y fuera del territorio.

Toda agresión injusta contra un nacional en el extranjero es un agravio a la Nación y obliga a la acción solidaria del Estado.

ARTICULO. *De los deberes con otros pueblos*

Colombia reconoce la necesidad de afianzar los vínculos de solidaridad, respeto mutuo y coo-

peración con todos los pueblos de la tierra. Con América Latina comparte el destino y el desafío de progresar en todos los campos de la actividad humana para construir en el continente una comunidad de los pueblos pacífica y promisorio, con base en una ética de paz, justicia, dignidad, convivencia y respeto por los derechos humanos y la conservación de todas las formas de vida.

ARTICULO. De los límites

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el Tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los Tratados del 24 de abril de 1907 y del 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia (Este último de conformidad con el Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928).

Los límites de Colombia sólo pueden variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

ARTICULO. Del patrimonio nacional

Conforman el patrimonio nacional:

La riqueza del suelo y el subsuelo, la biodiversidad genética, los recursos del mar territorial y la órbita geoestacionaria.

Los recursos genéticos no pueden ser exportados ni transformados tecnológicamente si con ello se atenta contra el interés nacional y la conservación del patrimonio natural.

El valor de los recursos naturales y el costo de su gasto o destrucción debe reflejarse en las cuentas nacionales.

ARTICULO. Los artículos del presente Título no anulan el compromiso de Colombia de garantizar la integridad de los recursos que comparte con naciones vecinas y que son críticos para el equilibrio del medio ambiente y la conservación de la vida en el planeta.

ARTICULO. De las entidades territoriales

Son entidades territoriales: las comunas, los municipios, las áreas metropolitanas, las provincias, los departamentos y las regiones.

Además se crean las siguientes entidades territoriales de carácter especial: los distritos étnicos, los distritos fronterizos y los distritos de manejo ambiental.

ARTICULO. La Comuna

La Comuna es la entidad territorial básica, destinada a promover en las áreas urbanas y rurales, el desarrollo de las comunidades de ciudadanos en el pleno ejercicio de sus deberes y derechos.

ARTICULO. El Municipio

Es la unidad territorial autónoma para la gestión local. Tiene a su cargo la prestación de servicios básicos a la población.

ARTICULO. Area Metropolitana

La ley orgánica determina las condiciones para la conformación de Areas Metropolitanas que permitan en áreas urbanas la mejor prestación de los servicios públicos, el adecuado manejo ambiental y la solución expedita de problemas típicos de la urbanización y la industrialización.

ARTICULO. La Provincia

La ley orgánica establece las condiciones para la organización de los municipios en provincias con base en sus intereses comunes, sus identidades culturales, sociales, económicas y ecológicas, lo mismo que su ubicación geográfica, con el fin de que puedan armonizar las energías para su desarrollo e impulsar su progreso.

ARTICULO. El Departamento

Es la instancia intermedia entre los Municipios y el Gobierno Nacional. Tiene como función la planificación y coordinación del desarrollo económico, ecológico, social y de obras públicas en su territorio, apoyado en la capacidad de los municipios.

ARTICULO. Los departamentos de San Andrés y Providencia, el Chocó, el Vichada, y el Amazonas, ejercen sobre su territorio la tutela administrativa necesaria para que la planificación y la prestación de servicios tengan como objetivos principales los siguientes:

- 1o. El desarrollo económico sostenible.
- 2o. La protección y el estímulo a las culturas autóctonas.
- 3o. La investigación, la conservación y el enriquecimiento de recursos naturales y el medio ambiente.

Además tienen un régimen especial de residencia y comercio exterior.

ARTICULO. La Región

La ley orgánica establece las condiciones para la organización de regiones que tengan la capacidad administrativa y financiera para aglutinar realidades comunes y afinidades culturales, sociales, ecológicas, geográficas y económicas así como para interpretar y darle cause a posibilidades de desarrollo que estén más allá de los límites de los Departamentos.

ARTICULO. El Distrito Capital

Santa Fe de Bogotá es la capital de la República. La ley orgánica señala las normas especiales que no le son aplicables.

ARTICULO. Distritos Etnicos

Son entidades territoriales con suficiente autonomía para garantizar los derechos, la pervivencia y el progreso de los pueblos indígenas y las culturas autóctonas en el Territorio Nacional.

ARTICULO. Distritos Fronterizos

Son entidades autónomas para administrar e impulsar un orden social y económico compatible con las realidades de vida que impone la inmediata proximidad física de otras naciones y destinadas a impulsar el progreso de estas zonas del país en una forma armoniosa con el medio ambiente y el interés de la confraternidad y la integración latinoamericana.

ARTICULO. Distritos Ambientales

Son entidades destinadas a garantizar la conservación y la investigación del medio ambiente y la riqueza natural en áreas ubicadas en distintos lugares del Territorio Nacional.

LA LEY ORGANICA PARA LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO. El Senado de la República expide la ley orgánica que establece las funciones y competencias de los diferentes niveles de la administración territorial, así como su concurrencia para efectos de la planeación económica, ecológica, social, de obras públicas, la prestación de servicios, la delegación de funciones y la transferencia de recursos. También determina los requisitos y condiciones para la creación, fusión o supresión de las entidades administrativas del orden territorial.

TITULO II

El artículo noveno quedará así:

DE LA DOBLE NACIONALIDAD

ARTICULO 9o. Los colombianos que adquieran otra nacionalidad no pierden su nacionalidad de colombianos.

**TITULO III
DERECHO A LA VIDA**

ARTICULO NUEVO

Todas las personas tienen derecho a la vida.

Se prohíbe la pena de muerte.

La ley determina lo relativo al derecho a morir con dignidad.

La vida humana fecundada con ayuda de la ciencia genera derechos y obligaciones.

ARTICULO NUEVO

La preservación de la salud es un derecho que garantiza el Estado.

El Estado protege la integridad física y moral de todas las personas.

Está prohibida cualquier forma de tortura.

DERECHO AL DESARROLLO
SUSTENTABLE Y ARMONICO

ARTICULO NUEVO

Todas las formas de vida y los sistemas naturales de la Nación son indispensables para garantizar la calidad de la existencia humana y de las generaciones futuras. El Estado, la sociedad y las personas tienen la obligación de preservarlos y enriquecerlos. El Estado sanciona a quienes atenten contra el equilibrio y el adecuado manejo del medio ambiente y obliga a reparar el daño causado.

DERECHO A LA EDUCACION
Y A LA CULTURA

ARTICULO NUEVO

La educación permanente es un derecho y un deber de todos los habitantes que tiene el estímulo, la protección y la orientación del Estado. Está dirigida a formar hombres y mujeres libres, civilizados y productivos para la sociedad, teniendo en cuenta el manejo adecuado del medio ambiente.

ARTICULO NUEVO

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tiene, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura, la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos, y la debida integración de los diferentes niveles del sistema de educación nacional.

Los grupos étnicos disponen de educación que proteja e impulse su identidad cultural, su vocación económica.

ARTICULO NUEVO

Todas las personas tienen derecho a los beneficios de la cultura y al usufructo de los conocimientos científicos y tecnológicos.

ARTICULO NUEVO

El Estado y los demás integrantes de la sociedad deben promover el desarrollo y difusión de la cultura y de la investigación científica y tecnológica. También tienen el deber de proteger el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

ARTICULO NUEVO

El deporte es una actividad esencial que impulsa el Estado entre toda la población.

ARTICULO NUEVO

Las instituciones públicas del sistema de educación nacional se rigen de manera autónoma por sus respectivos reglamentos internos.

DERECHO DE LA FAMILIA, LA JUVENTUD, EL NIÑO Y EL ANCIANO

ARTICULO NUEVO

La honra, la dignidad y la intimidad de las personas y de las familias son inviolables.

ARTICULO NUEVO

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad que goza del estímulo y protección del Estado.

Las personas tienen derecho a constituir, levantar y proteger a la familia.

ARTICULO NUEVO

Los niños y los ancianos tienen atención y consideración especiales por parte de las personas, de la familia, de la sociedad y del Estado que deben garantizarle su protección, su desarrollo y su realización.

ARTICULO NUEVO

El Estado determina mediante normas de carácter interno lo relativo al estado civil de las personas y sus correspondientes deberes y derechos. La ley define el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

ARTICULO NUEVO

La reproducción humana es un derecho de las personas. Cumple una función social, implica obligaciones para las personas y para la pareja, y goza de la especial protección del Estado.

ARTICULO NUEVO

La pareja tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. El Estado debe facilitarle la educación y los medios para lograrlo.

La mujer es libre de elegir la opción de la maternidad.

DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

ARTICULO NUEVO

La juventud tiene especial atención del Estado y de la sociedad.

Las generaciones futuras tienen derecho de recibir como patrimonio nacional la paz, la democracia, un medio ambiente sano, la cultura, la historia, el progreso, la integridad y la soberanía del territorio. El Estado, la sociedad y las personas tienen el deber de construir, enriquecer, preservar y legar dicho patrimonio.

DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO NUEVO

En el trabajo se fundan los valores esenciales y el progreso de la Nación y de los individuos.

Todos los que estén en la edad de trabajar tienen el derecho de hacerlo.

ARTICULO NUEVO

El Estado interviene para alcanzar la capacitación y el pleno empleo de la población económicamente activa y su justa remuneración. También lo hace para que los hombres y mujeres trabajadores tengan el descanso y la recreación necesarios, lo mismo que la seguridad social.

El artículo 17 de la Constitución Política quedará así:

El trabajo es un derecho social y goza de la especial protección del Estado.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ley, lo son por concurso público. Su retiro del servicio se hace por acto motivado. Cualquier indemnización por retiro injusto es pagado por el funcionario responsable con su patrimonio, y sólo subsidiariamente por el Estado. El quebrantamiento de esta disposición es causal de mala conducta.

ARTICULO NUEVO

El Estado defiende los derechos de todos los colombianos que viven en el exterior.

DERECHO A LA DEMOCRACIA

ARTICULO NUEVO

Vivir en una democracia representativa y participativa es un derecho de los habitantes, quienes tienen el deber de protegerlo y de contribuir a su desarrollo.

Los ciudadanos tienen derecho a intervenir en los asuntos públicos mediante el desempeño de sus libertades, la organización de partidos políticos democráticos con arreglo a la ley o a la actuación en el seno de ellos, la elección periódica y libre de representantes, la propia postulación a dichas elecciones o la nominación a cargos administrativos del Estado en igualdad de condiciones.

ARTICULO NUEVO

Los derechos políticos se ejercen sin discriminación de raza, sexo, religión o filiación política y entrañan el deber de participar en las funciones públicas y el de ejercer en beneficio de los intereses de la Nación. El Estado garantiza la participación libre de los ciudadanos en la democracia y la imparcialidad de ella.

ARTICULO NUEVO

Las personas tienen deberes de convivencia y solidaridad con la humanidad, la Nación y la comunidad.

ARTICULO NUEVO

Todos los habitantes tienen el deber de asistir y colaborar en caso de catástrofes, calamidad o de riesgo con la colaboración de la autoridad.

ARTICULO NUEVO

Los limitados físicos o mentales tienen derecho a ser atendidos por el Estado y ayudados en su rehabilitación, y en su adaptación en su vida en sociedad y al trabajo.

El Estado dispone lo necesario para que ellos puedan disfrutar de los derechos de que gozan las otras personas y la sociedad tiene el deber de darles su solidaridad y cooperación.

ARTICULO NUEVO

Obedecer la Constitución y las leyes es un deber de las personas.

ARTICULO NUEVO

Es un deber pagar impuestos.

El artículo 43 de la Constitución Política quedará así:

Sólo el Congreso puede, mediante ley, crear o suprimir impuestos y autorizar la fijación de tasas o contribuciones.

ARTICULO NUEVO

Las tarifas de servicios, las contribuciones y los precios de los bienes que produce o distribuye el Estado se fijan con base en normas que dicten corporaciones de elección popular.

El artículo 48 de la Constitución Política quedará así:

La importación, fabricación, y distribución de armas y municiones de guerra sólo pueden hacerse como lo determine la ley. Las armas químicas y nucleares quedan prohibidas en el territorio nacional.

ARTICULO NUEVO

Nadie puede dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no puede extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o presenciarlas.

DERECHO A LA LIBERTAD

ARTICULO NUEVO

Los hombres y las mujeres son libres.

Está prohibida la esclavitud, la servidumbre y la trata.

ARTICULO NUEVO

Las personas pueden acoger la ideología, la religión, o el culto que prefieran sin alterar el orden público.

ARTICULO NUEVO

Las personas son libres de expresar sus ideas y pensamiento sin atentar contra las leyes y la paz pública.

El artículo 38 de la Constitución Política quedará así:

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial de autoridad competente y según las formalidades establecidas por ley con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

El artículo 39 de la Constitución Política quedará así:

Los hombres y mujeres trabajadores son libres de escoger profesión u oficio. La ley reglamenta el ejercicio de las profesiones.

ARTICULO NUEVO

Los nacionales pueden fijar su residencia en cualquier lugar del territorio y moverse con libertad dentro de él, sin perturbar el orden público.

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

ARTICULO NUEVO

Los derechos y los deberes a los que se refiere en general la Constitución y los que se derivan de ellos, son iguales para los hombres y para las mujeres.

ARTICULO NUEVO

La Ley se aplica a las personas sin distinción de raza, de ideología, de credo, de posición social o económica.

El artículo 23 de la Constitución Política quedará así:

Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud del mandato escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

DERECHO A LA PROPIEDAD

ARTICULO NUEVO

La propiedad es un derecho, no un privilegio.

El artículo 35 de la Constitución Política quedará así:

Se protege la propiedad intelectual, literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de vida del autor y con posterioridad a su muerte por los años que prescriba la Ley.

Se ofrece la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua castellana, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

El artículo 30 de la Constitución Política quedará así:

Se garantizan la propiedad privada, la propiedad solidaria, la propiedad estatal y los demás

derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, o por el Estado, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado debe ceder al interés público o social.

ARTICULO NUEVO

La propiedad privada y empresarial implica obligaciones sociales y de protección del medio ambiente.

ARTICULO NUEVO

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, puede haber expropiación, por la vía administrativa, previa compensación.

ARTICULO NUEVO

Con todo, el legislador, por razones de equidad, debe determinar los casos en que no haya lugar a compensación, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El artículo 32 de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza la libertad de empresa, la iniciativa privada y la iniciativa solidaria dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Este interviene por mandato de Ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, en el uso de la tierra, y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, la equidad, el equilibrio de las regiones y el impulso del país en el concierto internacional.

Interviene también el Estado, por mandato de Ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales con el fin de que el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular.

El artículo 31 de la Constitución Política quedará así:

La Ley debe regular o prohibir los monopolios, reprimir el abuso del poder económico, el dominio de los mercados, la eliminación de la competencia y el aumento arbitrario de los beneficios, cuando el interés público lo exija. Puede así mismo regular la producción, la comercialización y el consumo de sustancias tóxicas para el medio ambiente o para la salud humana.

ARTICULO NUEVO

Los contratos del Estado son públicos, se forman, mediante la libre concurrencia de proponentes en igualdad de condiciones técnicas.

La administración a solicitud de cualquier persona conforma un Tribunal de Honor integrado por miembros de las profesiones aplicables al contrato, para que decida sobre irregularidades denunciadas en la adjudicación y ordene su liquidación. El legislador establece sanciones para el uso temerario de esta prerrogativa.

DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO NUEVO

La información es un instrumento fundamental para el desarrollo de las personas y de la sociedad. El Estado garantiza que sea suficiente, oportuna y veraz, y que el manejo que de ella hagan los medios de comunicación sea responsable y ético.

ARTICULO NUEVO

Los documentos oficiales son públicos, excepto los que la ley considere secretos.

Las sesiones de los consejos directivos de empresas de servicios públicos y en general de entidades administrativas, así como las reuniones de la junta directiva del Banco de la República son públicas.

Cualquier persona puede conocer la información que sobre ella tenga el Estado.

La información estadística oficial debe tener origen en instituciones del Estado imparciales e independientes del Gobierno.

Es deber de las personas suministrar al Estado la información veraz y oportuna sobre las materias que interesan al conglomerado social.

DERECHO A LA LIBRE EXPRESION

ARTICULO NUEVO

Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones directamente o a través de la prensa, la radio, la televisión, el cinematógrafo y los demás medios de comunicación y a informarse sin impedimentos ni discriminaciones. Se garantiza el derecho de réplica en condiciones de igualdad y eficacia.

Los medios de comunicación son responsables cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social y la tranquilidad públicas.

Las ondas radioeléctricas y los canales de radio y televisión pertenecen a la Nación.

El servicio público de la radio y la televisión garantiza el acceso de todos los partidos políticos incluyendo la oposición.

ARTICULO NUEVO

Se garantiza el acceso a los medios de comunicación estatales a las fuerzas políticas que tengan representación en el Congreso, a los sectores sociales, comunitarios y gremiales.

Los grupos económicos o sus propietarios no pueden ser dueños de medios de comunicación

social, ni sus parientes en el grado que determine la ley. Tampoco se pueden concentrar en cabeza de una misma persona natural o jurídica, ni acumularse la propiedad o concesión de distintas modalidades de medios de comunicación.

El artículo 42 de la Constitución Política quedará así:

La prensa es libre en tiempo de paz.

Ninguna empresa editorial de periódicos puede, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

Puede gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

DERECHO DE PETICION

El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION

El artículo 46 de la Constitución Política quedará así:

Las personas tienen derecho a reunirse en paz y sin armas en cualquier momento y lugar. La reunión en vía pública debe anunciarse a la autoridad, que sólo puede impedirla si existe razón válida que demuestre peligro para vidas o bienes.

El artículo 44 de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza la libertad de asociación. La ley establece los casos en los que sea necesario el registro.

Se prohíben las asociaciones secretas con fines políticos y las asociaciones militares. También las que tienen fines delictuales.

DERECHO DE HUELGA

El artículo 18 de la Constitución Política quedará así:

Se garantiza el derecho de huelga dentro de límites legales que aseguren el suministro de los servicios esenciales a la comunidad.

DERECHO DE DEFENSA

ARTICULO NUEVO

En ningún caso puede haber detención, prisión ni arresto por deudas y obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El artículo 25 de la Constitución Política quedará así:

Nadie puede ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

El artículo 26 de la Constitución Política quedará así:

Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO NUEVO

Se garantiza el juicio oportuno. La condena injusta da lugar a indemnización.

ARTICULO NUEVO

Las personas tienen derecho a la defensa. El Estado ofrece este servicio gratuito a quien lo requiera.

La condena tiene la finalidad de rehabilitar a la persona para que conviva y sea productiva en la sociedad.

ARTICULO NUEVO

Aun en tiempo de guerra nadie puede ser penado *ex post facto*, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

El delincuente cogido *in flagranti* puede ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguiere, y se refugiare en su propio domicilio, pueden penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, debe preceder requerimiento del dueño o morador.

ARTICULO NUEVO

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción pueden penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.
2. Los jefes militares, los cuales pueden imponer penas *in continenti*, para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo.

3. Los capitanes de buque no estando en puerto, tienen la misma facultad anterior para reprimir delitos cometidos a bordo.

DERECHO DE *HABEAS CORPUS*

ARTICULO NUEVO

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales.

También tienen derecho de *Hábeas Corpus* las personas que sufran amenaza de ser privadas de su libertad a fin de establecer si la intimidación tiene fundamento legal.

DERECHO DE ASILO

ARTICULO NUEVO

Los extranjeros perseguidos políticos tienen derecho de asilo en Colombia según lo determine la ley.

A los nacionales cuya seguridad esté en peligro por sus ideas o por su credo se les reconoce el derecho de asilarse en otro país de acuerdo con la ley.

DERECHO A LA DOBLE NACIONALIDAD

ARTICULO NUEVO

Los colombianos que adquieran otra nacionalidad conservan la de colombianos, en los casos determinados en la ley.

Objeción de conciencia

ARTICULO NUEVO

La prestación del servicio militar o del servicio civil es un derecho y una obligación. Cuando haya lugar a la objeción de conciencia que la ley contemple, puede imponerse como sustituto un servicio social.

Obligatoriedad

ARTICULO NUEVO

El fin fundamental del Estado es el de garantizar la tutela de los derechos consagrados en este título, que son de estricto e inmediato cumplimiento y no necesitan para ello de ser reglamentados por la ley.

La violación de esta disposición es causal de mala conducta para el funcionario responsable sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.

DERECHO DE AMPARO

ARTICULO NUEVO

Toda persona tiene derecho a interponer acción de amparo para la garantía de sus derechos constitucionales. El derecho de amparo se solicita a las autoridades judiciales y su trámite es inmediato y de procedimiento sumario.

TITULO V DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO

El artículo 64 de la Constitución Política quedará así:

Asignaciones

1. En el curso de los seis últimos meses de cada periodo constitucional del Senado, se reúnen en un solo cuerpo, las mesas directivas del Congreso, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, del Consejo de Participación Ciudadana y el Ministro de Hacienda, con el fin de fijar las asignaciones de los Congresistas, los Magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de los Ministros del Despacho y del Consejo de Participación Ciudadana.

Las asignaciones y la fórmula de reajuste anual, acordadas, tienen vigencia durante un periodo de cinco años. Deben ser suficientes para garantizar la completa dedicación al cumplimiento de sus deberes y una vida digna y decorosa.

2. Texto actual.

Cuarta Rama

El artículo 55 de la Constitución Política quedará así:

Son poderes públicos orgánicamente independientes, el legislativo, el ejecutivo, el judicial y el de participación ciudadana.

Los poderes públicos colaboran armónicamente en la realización de los fines y propósitos del Estado.

El artículo 59 de la Constitución Política quedará así:

El Poder Público de Participación Ciudadana tiene como fin garantizar y estimular la participación democrática de los ciudadanos en las funciones electoral, de control fiscal, de protección de los derechos humanos, de vigilancia administrativa y de información, opinión y comunicación.

El artículo 60 de la Constitución Política quedará así:

El Poder Público de Participación Ciudadana lo forman la Corte Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil; la Contraloría General de la República; la Procuraduría General de la Nación, y el Consejo Nacional de Comunicaciones.

DE LA CORTE ELECTORAL Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO NUEVO

La Corte Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil son organismos estatales autónomos encargados de cumplir la función elec-

toral. Sin perjuicio de su autonomía, estos organismos colaboran con los Poderes Públicos para garantizar la participación electoral de los ciudadanos, la imparcialidad de las elecciones y el desarrollo de los partidos políticos.

ARTICULO NUEVO

Atribuciones de la Corte Electoral

1. Organizar las elecciones, con la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Mantener actualizado el censo electoral.
3. Velar por el cumplimiento de la ley de partidos y movimientos políticos y de los estatutos de éstos legalmente autorizados.
4. Promover la divulgación de la Constitución Política, la educación cívica de la población y el respeto a los derechos humanos.
5. Garantizar el cumplimiento de las normas sobre publicidad política y electoral.
6. Vigilar la aplicación de las normas sobre financiamiento de las campañas electorales.
7. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías políticas.
8. Nombrar y remover libremente al Registrador Nacional del Estado Civil.
9. Garantizar el derecho de participación política de los ciudadanos.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas que establezca la ley sobre encuestas electorales y otros sistemas de información política a los ciudadanos.

ARTICULO NUEVO

Integración y período de la Corte Electoral y calidades de sus miembros

Los miembros de la Corte Electoral son nombrados por el Consejo de Estado de listas presentadas por los partidos legalmente constituidos, incluyendo las minorías, los cuales están representados en el organismo en proporción a su representación parlamentaria.

El período de los miembros de la Corte Electoral es de cinco años y es coincidente con el período de los miembros del Senado de la República.

Las calidades y remuneración de los miembros de la Corte Electoral son las mismas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El número de miembros de la Corte Electoral es determinado por la ley.

ARTICULO NUEVO

Registrador Nacional del Estado Civil

El Registrador Nacional del Estado Civil es un funcionario dependiente de la Corte Electoral, encargado de colaborarle a este organismo en la realización de funciones electorales.

Su período es coincidente con el de los miembros de la Corte Electoral. Las calidades para ser Registrador Nacional del Estado Civil son las mismas exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VI DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I Aspectos generales

El artículo 68 de la Constitución Política quedará así:

Composición del Poder Legislativo

El Congreso de la República está compuesto por dos cámaras, el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El artículo 69 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones del Congreso

1. El Congreso tiene poder para reformar la Constitución, desempeña la función legislativa en todas las materias no atribuidas expresamente a una de las Cámaras, a otras autoridades o poderes, ejerce control político sobre los actos del ejecutivo y cumple con las demás funciones que le atribuye esta Constitución.
2. Las materias cuya regulación no haya sido conferida a otra autoridad son competencia del Senado.
3. Las leyes que implementen el desarrollo de la Constitución Política, no atribuidas expresamente a la Cámara de Representantes, las dicta el Senado.

El artículo 70 de la Constitución Política quedará así:

Período de los miembros del Congreso:

1. Los Senadores son elegidos para períodos de cinco años; y los representantes para períodos de tres años.
2. Ningún ciudadano puede ser elegido miembro del Congreso de la República por más de tres períodos, ni reelegido por más de un período consecutivo.

CAPITULO II Composición y estructura de las Cámaras Legislativas

El artículo 71 de la Constitución Política quedará así:

Integración del Senado

1. El Senado de la República está integrado por un número de cien Senadores elegidos en circunscripción nacional.

2. Dos en la circunscripción para colombianos en el exterior.
3. Dos elegidos por los pueblos indígenas de la votación obtenida en sus territorios en toda la Nación.
4. Los ex Presidentes de la República son Senadores vitalicios, cuando hayan ejercido el cargo por más de un año.
5. No hay suplentes. Las faltas absolutas de los Senadores son cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción.

El artículo 72 de la Constitución Política quedará así:

Calidades para ser elegido Senador

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años a la fecha de la elección, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Ministro del Despacho, Jefe del Departamento Administrativo, Jefe Titular de Misión Diplomática, Gobernador, Alcalde de Capital de Departamento, miembro del Consejo Superior de la Administración de Justicia, miembro de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, magistrado del Tribunal, Profesor Universitario por tiempo no menor de cinco años, o haber ejercido durante el mismo tiempo una profesión con título universitario.

Para ser elegido Senador por la circunscripción especial para colombianos en el exterior, debe acreditar además que vive en el extranjero por un período no inferior a tres años.

Los indígenas sólo requieren acreditar que han desempeñado uno de los cargos de autoridad propia en su respectiva comunidad, o de dirigente de organización nacional, por un período no inferior a un año.

El artículo 73 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones del Senado

Son atribuciones del Senado las siguientes:

1. Admitir o no las renunciaciones que presente el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Dictar las leyes orgánicas, mediante las cuales regula las siguientes materias:
 - a) Presupuesto general de la Nación y Plan de desarrollo económico, social, obras públicas y adecuado manejo ambiental;
 - b) Su propio reglamento;
 - c) La organización territorial y el manejo adecuado del medio ambiente y los ecosistemas;

- d) Los estados de excepción;
 - e) La Fiscalía General de la Nación;
 - f) La protección y promoción de los derechos humanos, con excepción de los consagrados en el Título III que no requieren Ley para su cumplimiento;
 - g) Definir el ordenamiento territorial y ambiental en procura de un progreso justo y sostenido.
3. Dictar leyes marco, mediante las cuales regula las siguientes materias:
 - a) Contratación administrativa;
 - b) Crédito público, reconocimiento y servicio de la deuda nacional; regulación del comercio exterior; modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 - c) Intervención en las actividades de las instituciones financieras, bursátiles y de seguros;
 - d) Estatuto del Banco de la República;
 - e) Atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria y su papel en las políticas cambiaria y crediticia.
 4. El Gobierno, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, la Junta Directiva del Banco de la República y las entidades territoriales informan al Senado, al comienzo de cada período legislativo, sobre las disposiciones expedidas en desarrollo de las leyes marco.
 5. Dictar los Códigos de la Nación.
 6. Aprobar los tratados públicos.
 7. Aprobar e improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto rango.
 8. Ratificar la selección del Procurador General de la Nación que hace la Corte Suprema de Justicia.
 9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
 10. Conceder licencia al Presidente o al Vicepresidente de la República para separarse temporalmente del cargo por razones diferentes a enfermedad.
 11. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación, y
 12. Juzgar al Presidente de la República.

PARAGRAFO. Las leyes orgánicas y marco; los Códigos y las Leyes de Tratados Públicos, requieren su aprobación en dos debates plenarios.

El artículo 74 de la Constitución Política quedará así:

Integración de la Cámara de Representantes

1. La Cámara de Representantes está integrada de la siguiente manera:
 - a) Dos representantes por cada departamento, por el Distrito Especial de Bogotá y uno por cada trescientos mil o fracción mayor a cien mil habitantes que excedan los primeros trescientos mil.

Cada vez que un censo fuere aprobado, la anterior base se aumenta en la misma proporción del incremento de población que de él resultare;

- b) Dos representantes por la circunscripción electoral de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- c) Un representante por cada uno de los Distritos de manejo ambiental y Distritos Fronterizos;
- d) Cuatro por la circunscripción internacional para colombianos en el exterior;
- e) Cuatro por los pueblos indígenas, de la votación obtenida en sus territorios en toda la Nación.

2. No hay suplentes. Las faltas absolutas de los representantes son cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción.
3. Los departamentos que elijan más de dos representantes a la Cámara se dividen en circuitos electorales, realizada por la Corte Electoral.

El artículo 75 de la Constitución Política quedará así:

Calidades para ser elegido Representante

Para ser elegido representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Los representantes a los que se refieren los literales b) y c) deben acreditar que han nacido en esos territorios o se hallan domiciliados en ellos por término no inferior a cinco años.

Los representantes a los que se refiere el literal d), deben acreditar que viven en el exterior por un período no inferior a tres años.

Los representantes a la Cámara por los pueblos indígenas deben acreditar haber desempeñado uno de los cargos de autoridad en su respectiva comunidad, o de dirigente de organización nacional, por un período no inferior a un año.

El artículo 76 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones de la Cámara de Representantes

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1. Dictar su propio reglamento.
2. Aprobar la ley de presupuesto, ingresos y gastos de la Nación.
3. Establecer la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública nacional, central y descentralizada.
4. Crear los tributos. Los asignados para las entidades territoriales pueden ser fijados y administrados por éstas conforme a la ley que expida la propia Cámara de Representantes.
5. Aprobar la ley del plan y los programas de desarrollo económico, social, de obras públicas y manejo adecuado del medio ambiente. Aprobar el presupuesto integrado de ingresos y egresos de la nación, de acuerdo con dichos planes y programas.
6. Dictar normas sobre Planeación Regional y Local.
7. Ejercer un control de resultados sobre la administración pública, con el fin de vigilar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos y verificar los avances y los resultados de su ejecución.
8. Ratificar la selección del Contralor General de la Nación que hace el Consejo de Estado.
9. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor.
10. Acusar ante el Senado por delitos comunes al Presidente de la República, o por motivos de indignidad por mala conducta a éste o a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
11. Conocer de las quejas y denuncias que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares contra los expresados funcionarios y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
12. Establecer las rentas nacionales y patrimoniales.
13. Dictar las normas para la preservación de las tierras aún no explotadas y su conveniente utilización, teniendo en cuenta la conservación de los recursos naturales y el manejo adecuado del patrimonio natural.
14. Nombrar de su propio seno comisiones accidentales para investigar asuntos de interés público. A las audiencias pueden ser citados funcionarios y particulares que no pueden negarse a concurrir, y declaran bajo la gravedad del juramento.

CAPITULO III

De la Función Legislativa del Congreso

El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

Ejercicio de la Función Legislativa

El Congreso ejerce la función legislativa a través de leyes ordinarias y en los casos previstos en la Constitución mediante leyes orgánicas y leyes marco.

Las leyes orgánicas tienen prevalencia sobre las demás disposiciones con fuerza legal.

El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

La Iniciativa

1. La iniciativa legislativa corresponde:

- a) A los miembros de las Cámaras;
- b) A los Ministros;
- c) Al pueblo, a propuesta por lo menos del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de la circunscripción donde residen los signatarios, y
- d) A las Asambleas Departamentales.

2. También tienen iniciativa legislativa, pero sólo para los asuntos de su competencia, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, el Defensor de los Derechos Humanos, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República.

El artículo 79 de la Constitución Política quedará así:

Origen y Adopción de los Proyectos

Los proyectos de ley sólo pueden tener trámite en la Cámara cuyo conocimiento le corresponde según la Constitución.

La mesa directiva de la Cámara respectiva, designa una comisión especial para cada proyecto de ley, la cual presenta informe que puede ser de la mayoría y minoría. La Plenaria define la ley aprobándola en dos debates en días diferentes.

El segundo debate se circunscribe al texto aprobado en el primer debate. La inclusión en este debate de un tema nuevo complementario, debe ser aprobado por las dos terceras partes de los asistentes.

Aprobado el proyecto pasa al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispone que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devuelve a la Cámara de origen para que siga el trámite previsto en el reglamento.

El artículo 80 de la Constitución Política quedará así:

Trámite legislativo

Ningún proyecto es ley, sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de iniciar su trámite.
2. Haber recibido el trámite correspondiente en el Congreso.
3. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El artículo 81 de la Constitución Política quedará así:

Mensaje de urgencia

El Presidente de la República puede hacer presente la urgencia en el trámite de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la Cámara debe decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tiene prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara decida sobre él.

El artículo 82 de la Constitución Política quedará así:

Título de las Leyes

El título de las leyes debe corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precede a esta fórmula:

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

El artículo 83 de la Constitución Política quedará así:

Todo Proyecto de Ley debe referirse a una misma materia y son inadmisibles las exposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Cámara rechaza las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones son apelables ante la misma Cámara.

El artículo 84 de la Constitución Política quedará así:

Derecho a la Voz en el Congreso

Los presidentes del Consejo Superior de la Administración de Justicia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y los de sus respectivas salas; el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la Nación tienen voz en los debates de las Cámaras.

CAPITULO IV

Régimen de sesiones

El artículo 85 de la Constitución Política quedará así:

Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras

1. Las Cámaras se reúnen ordinariamente por derecho propio, en dos períodos legislativos del 20 de enero al 30 de junio y del 20 de julio al 20 de diciembre de cada año, en la capital de la República.
2. Si por cualquier motivo no pueden hacerlo en las fechas indicadas, se reúnen tan pronto como fuere posible.
3. También se reúne el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no puede ocuparse sino en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración.

El artículo 86 de la Constitución Política quedará así:

Instalación y Clausura de las Cámaras

1. El Presidente de la República por sí, o por medio de cualquiera de los ministros, instala y clausura pública y conjuntamente las Cámaras.
2. Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.
3. Las sesiones de las Cámaras y las de sus comisiones son públicas, con limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento.

El artículo 87 de la Constitución Política quedará así:

Régimen de Quórum y Votaciones

1. El Congreso y las Cámaras pueden abrir sus sesiones y deliberaciones con la cuarta parte de sus miembros.
2. Las decisiones sólo se pueden tomar con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.
3. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija una mayoría especial. Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deben ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.
4. Para la votación de proyectos legislativos o de ley, la mesa directiva de la Corporación correspondiente debe señalar, con tres días de anticipación, a lo menos, la fecha y hora en que ella deba realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días que no hubieren sido previamente señalados carecen de validez.

El artículo 88 de la Constitución Política quedará así:

Reunión en un solo cuerpo

1. El Congreso se instala en un solo cuerpo para su instalación y clausura, para dar po-

sesión al Presidente de la República y al vicepresidente de la República.

2. Los Jefes de Estado o de Gobierno también pueden ser escuchados en sesión conjunta o por cada Cámara.
3. En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara son respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

El artículo 89 de la Constitución Política quedará así:

Reuniones contra el orden Constitucional

Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias del Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carece de validez; a los actos que realice no pueden dárseles efecto alguno, y las personas que tomen parte en las deliberaciones son sancionadas conforme a las leyes.

CAPITULO V

Del Control Político

El artículo 90 de la Constitución Política quedará así:

La moción de censura

1. Puede proponerse moción de censura contra cualquiera de los ministros, por la quinta parte cuando menos, de los miembros de una de las Cámaras.
2. La moción de censura no puede votarse sino cinco días después de haber sido escuchado el ministro correspondiente.
3. La proposición debe ser aprobada por la mayoría de miembros de una y otra Cámara, y, en caso de ser rechazada, no puede presentarse otra contra el mismo ministro y en el mismo período legislativo, a menos que se motiven nuevos hechos.
4. Si se aprueba la moción, el ministro cesa inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

El artículo 91 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones especiales de las Cámaras

1. Escuchar al Presidente de la República cuando éste lo solicite.
2. Citar a los ministros para que rindan informes verbales.
3. Solicitar al Gobierno y a las entidades de la administración pública los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración.
4. Ejercer un control de resultados sobre la administración pública, con el fin de vigilar

el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, y verificar los avances y resultados de su ejecución. En ejercicio de esta atribución las Cámaras pueden solicitar informes especiales al Contralor General de la República o designar Comisiones de investigación y formular observaciones, sobre la marcha de cualquier entidad pública o la prestación de un servicio público.

5. Estudiar los informes anuales del Presidente y de los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos.
6. Destinar en la forma y periodicidad con que los señale el reglamento algunas de sus sesiones ordinarias a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a los Ministros del despacho. Las respuestas tienen el mismo carácter y no hay lugar a debate ni a interpelaciones.
7. Delegar funciones legislativas en las Asambleas Departamentales conforme lo establezca una ley orgánica.

El artículo 92 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones de control del Senado

El artículo 93 de la Constitución Política quedará así:

Facultad de hacer comparecer personas naturales o jurídicas

El artículo 94 de la Constitución Política quedará así:

Pronunciamiento sobre los informes

CAPITULO VI De los Congresistas

El artículo 95 de la Constitución Política quedará así:

Prohibición al Congreso y sus miembros

1. Viajar al exterior con dineros del erario.
2. Ejercer profesión u oficio durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el numeral segundo de este artículo, rige también para los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes.

La violación a esta prohibición es causal de pérdida de la investidura.

El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

La inviolabilidad

El artículo 97 de la Constitución Política quedará así:

Inhabilidades

El artículo 98 de la Constitución Política quedará así:

Incompatibilidades

1. Ninguna autoridad puede conferir empleo a los Senadores y Representantes. La aceptación de cualquier cargo por un miembro del Congreso produce vacancia definitiva y se reemplaza como lo indica la Constitución.

El artículo 99 de la Constitución Política quedará así:

De la revocatoria del mandato y la pérdida de la investidura

1. Los miembros del Congreso pierden su mandato por revocatoria directa que de él hagan los electores de la correspondiente circunscripción a solicitud de un número de ciudadanos que no puede ser inferior al diez por ciento de quienes votaron en la elección respectiva, según el procedimiento que establezca la ley.
2. La solicitud de revocatoria sólo se puede presentar un año después de la instalación del Congreso.
3. La revocatoria del mandato o la pérdida de la investidura no se aplica al Presidente de la República.
4. Son causales de la pérdida de la investidura de los Congresistas, las siguientes:
 - a) La violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones;
 - b) La inasistencia a cinco sesiones en las cuales haya votación de proyectos;
 - c) Por resolución acusatoria o sentencia condenatoria ejecutoriada;
 - d) Las demás que le fije la ley o el reglamento.
5. La pérdida de la investidura de Congresista es declarada por el Consejo de Estado, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, con citación y audiencia del interesado, y mediante los trámites que señale la ley.
6. Por las mismas causas pierden la investidura los miembros de las asambleas departamentales y los concejos municipales.
7. Los Gobernadores y Alcaldes pierden la investidura por las causales establecidas en los literales a) y c) del numeral cuarto de este artículo y además por:
 - a) Incumplimiento de sus deberes y funciones;
 - b) No rendir los informes verbales o escritos que le solicite la asamblea o el concejo municipal según el caso;

c) No asistir a las citaciones que le haga la respectiva corporación;

d) La inadecuada ejecución presupuestal;

e) Las demás que señale la ley o el reglamento según el caso.

8. La pérdida de la investidura de los Gobernadores y Alcaldes; miembros de la Asamblea y Concejos Municipales la declara de oficio o a petición de cualquier ciudadano el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo, con citación y audiencia del interesado, y mediante los trámites que señale la ley.

El artículo 100 de la Constitución Política quedará así:

Comisiones al exterior

Las comisiones al exterior de los Congresistas deben ser aprobadas en sesión plenaria por los dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva.

Además de las obligaciones y requisitos que para esta clase de comisiones establezca el reglamento, el Congresista comisionado presenta a la plenaria informe de los resultados obtenidos y entrega copia del mismo al Procurador General de la Nación quien ordena su publicación.

El artículo 101 de la Constitución Política quedará así:

Declaración de rentas y delegación de negocios

Al inicio del período constitucional para el cual fueron elegidos, los Congresistas presentan al Contralor General de la República copias de su declaración de renta y escritura pública de poderes mediante los cuales delega el manejo y administración de sus negocios. La Contraloría recibe las cuentas, estado de los negocios y declaración de renta presentadas cada año por los Congresistas.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes, quienes cumplen ante el funcionario que ejerza el control fiscal en lo regional o local según el caso.

TITULO XI

DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El artículo 114 de la Constitución Política quedará así:

El Presidente y el Vicepresidente de la República son elegidos simultáneamente en una misma fórmula electoral y para el período de cinco años, por la mayoría absoluta de los votos válidos depositados directamente por los ciudadanos.

Si dicha mayoría no fuere obtenida por ninguna de las fórmulas inscritas, debe procederse a

una segunda votación el cuarto domingo siguiente a la primera. A esta segunda votación sólo se presentan las dos fórmulas que en la primera elección hubieren obtenido el mayor número de votos.

Si una o ambas fórmulas renunciaren a su derecho de participar en la segunda votación, pueden presentarse a ésta la fórmula o las dos fórmulas que sigan en votos.

Sólo en los casos que contemple la ley, puede modificarse la fórmula de candidatos para la Presidencia y la Vicepresidencia, entre la primera votación y la segunda.

La elección de miembros del Congreso y la primera votación para Presidente y Vicepresidente de la República se realizan en un mismo día. También la de miembros de otras corporaciones públicas, si su renovación coincide con la del Congreso.

El artículo 124 de la Constitución Política quedará así:

El Vicepresidente de la República reemplaza al Presidente en caso de falta temporal o absoluta.

El Vicepresidente tiene las funciones que le delegue el Presidente.

A falta de Vicepresidente ejerce la Presidencia de la República un Ministro en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con el inciso anterior, reemplace al Presidente, pertenece al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República, basta que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso elige de la misma filiación política a quien haga sus veces. Para cumplir esta función el Congreso puede reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, en cualquier tiempo.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asume la Presidencia hasta el final del período presidencial y el Congreso procede a elegir a quien haya de cumplir las funciones de Vicepresidente en los eventos previstos en este título.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Vicepresidente, convoca inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir a quien haya de cumplir las funciones presidenciales. Quien fuere declarado electo, toma posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o el Gobernador encargado no hiciera la convocación, el Congreso se reúne

por derecho propio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

La persona que, de conformidad con este artículo, sea elegida por el Congreso, pertenece al mismo partido político del Presidente.

El artículo 129 de la Constitución Política quedará así:

El Presidente de la República o quien haya ejercido el cargo por más de seis meses, no puede ser elegido para un nuevo período.

No puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco puede ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso 1º del artículo 108.

El artículo 131 de la Constitución Política quedará así:

El Presidente y el Vicepresidente de la República, o quien se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delito, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

TITULO XI

DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

Numeral 14

Ejercer, como atribución constitucional propia, la inspección sobre el Banco de la República y la intervención en las actividades de instituciones financieras y bursátiles.

Numeral nueve (23)

Designar al representante legal de las instituciones públicas del sistema de educación superior, entre candidatos propuestos por las mismas instituciones, de acuerdo con los estatutos que ellas mismas se dicten.

El artículo 121 de la Constitución Política quedará así:

En caso de alteración del orden público el Presidente con la firma de todos los Ministros puede:

1. Declarar el estado de alerta en toda la República o parte de ella, hasta por 60 días, pro-

rogables por períodos iguales. Durante la vigencia de este estado, el Gobierno tiene las facultades especiales de policía que determine la ley.

2. Declarar el Estado de Sitio en toda la República o parte de ella, previo concepto del Consejo de Estado y autorización del Senado. Esta declaratoria puede ser hasta por seis meses prorrogables con autorización del Senado. Durante la vigencia del Estado de Sitio, el Gobierno tiene, dentro de las autorizaciones recibidas del Senado, la facultad de expedir decretos con fuerza de ley, tendientes a conjurar la crisis y de suspender las leyes incompatibles con el Estado de Sitio. El Senado puede en cualquier momento dejar sin efecto la declaración del Gobierno.

3. Declarar el estado de guerra exterior, con permiso del Senado, o sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera. En caso de urgencia, el Gobierno convoca al Congreso en el Decreto que declare la guerra para que se reúna dentro de los dos días siguientes, y si no los convocare, puede el Congreso reunirse por derecho propio. Durante la vigencia del estado de guerra, el Gobierno tiene, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra hasta tanto sea levantado por el Gobierno o por el Senado.

Una vez levantados los estados de alerta, de sitio, o de guerra, dejan de regir las normas expedidas con base en las facultades mencionadas y el Gobierno pasa inmediatamente su informe al Senado sobre el uso de sus facultades. Si el Senado no estuviere reunido, el informe es presentado el primer día de las sesiones ordinarias inmediatamente posterior al levantamiento del estado correspondiente.

Son responsables el Presidente y los Ministros, cuando declaren los estados de alerta, de sitio o de guerra, sin haber ocurrido causas que los justifiquen; y lo es también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno envía a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte aprehende inmediatamente de oficio su conocimiento. Los términos señalados en el artículo 214 se reducen a una tercera parte, y su incumplimiento da lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual es decretada por el Tribunal Disciplinario.

TITULO XV

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 147 de la Constitución Política quedará así:

Impares

Se agrega el siguiente inciso:

El número de miembros de los organismos colegiados de la Administración de Justicia es impar.

El artículo 148 de la Constitución Política quedará así:

Cooptación

El Presidente de la Corte es elegido cada año por la misma Corte.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecen en sus cargos mientras observen buena conducta.

Las vacantes son llenadas por la respectiva corporación mediante concurso público de méritos.

El artículo 163 de la Constitución Política quedará así:

Toda sentencia debe ser motivada.

En la Administración de Justicia las leyes y normas sustantivas prevalecen sobre las de forma. Para ello, se establecen los mecanismos procedimentales que permitan subsanar los vicios, con el objeto de que pueda imponerse el fin superior de hacer justicia.

**TITULO XVII
DE LAS ELECCIONES**

El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Del sufragio

El sufragio es universal y obligatorio. Excepto para los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Policía.

Quien es elegido recibe mandato de los electores.

TITULO XVIII

El título XVIII quedará así:

DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Distribución de Competencias entre las entidades territoriales

Competencia de los departamentos

Los departamentos como entidades autónomas tienen independencia para el manejo de los asuntos seccionales y para asociarse entre sí para efectos de la planeación regional y local y la mejor prestación de los servicios.

Elaboran los planes y programas departamentales de desarrollo económico, social, de obras públicas y medio ambiente y coordinan con los municipios la ejecución de los mismos.

Coordinan la prestación de los servicios de las entidades nacionales y territoriales.

Reciben de la Nación y otorgan a otras entidades funciones mediante convenios o contratos.

El Senado asigna a los departamentos en la ley orgánica las materias de su competencia.

En caso de conflicto prevalecen las competencias nacionales, sin perjuicio de la autonomía local.

Competencia de los municipios

Los municipios cumplen las funciones y prestan los servicios a su cargo dentro de un régimen de autonomía local, permitiendo la efectiva participación de la comunidad.

Corresponde a los municipios la planeación local. La elaboración, diseño, adopción y ejecución de planes y programas de desarrollo municipal para la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento básico, la adecuada construcción, dotación y mantenimiento de centros de salud, planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y recreación.

Ejecutan y administran obras públicas en asociación con el departamento, la provincia o el Gobierno Nacional.

Dictan las normas para el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente.

Colaboran con el Gobierno Nacional en el mantenimiento del orden público y prestan el servicio de policía cívica local.

Prestan los servicios y ejecutan las obras que señale la ley orgánica.

El artículo 182 de la Constitución Política quedará así:

Autonomía departamental

Dentro de la autonomía para la administración de los asuntos seccionales que señale la ley orgánica, los departamentos ejercen funciones legislativas, administrativas, de asistencia a los municipios y de servicios.

El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Los Gobernadores

En cada departamento hay un Gobernador, quien es el Jefe de la Administración Seccional.

Los Gobernadores son elegidos por el voto directo y secreto de los ciudadanos para períodos de tres años y no pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Nadie puede ser candidatizado simultáneamente para dos cargos de elección popular.

La ley orgánica señala los casos en los que el Presidente de la República puede suspender o sustituir a los Gobernadores.

Igualmente determina las calidades, inhabilidades o incompatibilidades de los Gobernadores, la fecha de posesión y dicta las demás disposiciones para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

El artículo 194 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones del Gobernador

Cumplir y hacer cumplir en el departamento la Constitución, las leyes y decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, de conformidad con la ley orgánica.

Dirigir la acción administrativa en el departamento.

Presentar oportunamente a la Asamblea el Proyecto del Plan Departamental de desarrollo económico, social, de obras públicas, medio ambiente y el presupuesto de rentas y gastos.

Auxiliar a la administración de justicia.

Ser vocero del departamento, representarlo en los negocios administrativos y judiciales, coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos departamentales y del orden nacional presentes en su jurisdicción.

Apoyar técnica, financiera y administrativamente la gestión de los municipios de su departamento.

Coordinar con los Alcaldes Municipales las actividades de planeación, prestación de servicios y ejecución de obras departamentales en el área de cada municipio.

Impulsar y fomentar la actividad privada, buscando su concurso en la elaboración e implementación del Plan Departamental de Desarrollo.

Sancionar y promulgar las ordenanzas u objetar los proyectos por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia.

Crear, suprimir o fusionar las entidades, los empleos y cargos que fueren necesarios, fijando sus funciones y emolumentos de acuerdo con la ley.

El artículo 195 de la Constitución Política quedará así:

Requerir el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso el Jefe Militar obedece sus órdenes e instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno Nacional en caso de guerra o conmoción interna.

Las demás que le señalen la Constitución y la ley orgánica.

“El Gobierno no puede crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que hubiere adoptado la Asamblea.”

El artículo 185 de la Constitución Política quedará así:

Las Asambleas Departamentales

En cada departamento hay una corporación de elección popular que se denomina Asamblea Departamental.

Para garantizar la equitativa representación de la población en la Asamblea, la Corte Electoral demarca circuitos electorales dentro de cada departamento.

El artículo 187 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones de las Asambleas Departamentales

Corresponde a las Asambleas Departamentales las siguientes atribuciones:

Reglamentar, de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica, la prestación de los servicios a cargo del departamento, como también la creación de establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas comerciales e industriales que el Gobierno presente a su consideración.

Ejercer las atribuciones delegadas por el Congreso.

A iniciativa del Gobernador, aprobar los planes departamentales de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas y manejo ambiental que hayan de emprenderse o continuarse, en coordinación con los planes nacionales, regionales y municipales.

Crear, por iniciativa del Gobierno, organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones o para la prestación de los servicios a su cargo.

Autorizar al Gobernador la creación, supresión o fusión de empleos, cargos o entidades que fueren necesarios para la buena marcha de la administración.

A iniciativa del Gobernador y de acuerdo con los planes y programas nacionales y regionales, fomentar las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo social, cultural y económico del departamento.

Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento con base en el plan de desarrollo económico, social, de obras públicas y medio ambiental presentado por el Gobierno Departamental.

Dictar las disposiciones sobre control fiscal departamental.

Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las distintas dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo.

Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos o enajenar bienes de

departamentales de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.

Autorizar al Gobernador los aportes con destino a las regiones que se creen para efectos de planificación.

Reglamentar los impuestos, tasas, contribuciones y tributos departamentales según lo autorice la ley.

Las demás que le asigne la Constitución.

PARAGRAFO. Los Diputados reciben emolumentos que no excedan la asignación básica mensual de un secretario de despacho y sólo durante el período de sesiones.

Situado fiscal

El situado fiscal está orientado a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, atendiendo con preferencia a la solución de los problemas de desarrollo de los departamentos más atrasados.

El artículo 200 de la Constitución Política quedará así:

DE LOS MUNICIPIOS

Los Alcaldes

El Alcalde es el jefe de la administración municipal.

El artículo 201 de la Constitución Política quedará así:

Los Alcaldes son elegidos para un período de tres años, y no pueden ser reelegidos para el período siguiente.

El Presidente de la República, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores pueden destituir a los Alcaldes, en los casos establecidos por la ley.

La ley orgánica determina las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, la forma de suplir las faltas absolutas o temporales, y dicta las demás disposiciones relativas a su elección y al normal cumplimiento de sus funciones.

Funciones del Alcalde

Ejecutar los acuerdos del Concejo.

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, Acuerdos y Decretos vigentes.

Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

Ordenar el desarrollo físico y urbanístico del municipio, así como los usos del suelo, con base en el plan de desarrollo aprobado por el Concejo.

Realizar y administrar obras públicas en asociación con el departamento, la provincia, otros municipios y el Gobierno Nacional.

Hacer cumplir las normas para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Disponer lo necesario para la conservación del orden público, en cumplimiento de lo que disponga el Gobierno Nacional.

Dirigir la policía cívica local.

El artículo 196 de la Constitución Política quedará así:

Los Concejos Municipales

Cuando lo estime necesario para garantizar la equitativa representación de la población en el Concejo, la Corte Electoral divide el municipio en circuitos electorales.

Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, ser oriundo o tener más de dos años de residencia permanente en el municipio y no haber sido condenado por delitos comunes.

El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Atribuciones de los Concejos

Reglamentar por medio de acuerdos lo conveniente para la administración municipal. Velar por el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio.

Crear a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negocios, empréstitos, enajenar bienes municipales, votar los impuestos, tasas y contribuciones locales, al igual que las tarifas de los servicios públicos y reglamentar su recaudo e inversión.

Determinar la estructura de la administración municipal y las categorías de empleo y su remuneración, con base en lo propuesto por el Alcalde.

Autorizar y aprobar los contratos que celebre el Alcalde Municipal. Si éstos son de crédito externo, realizados tanto por el municipio como por los establecimientos públicos y empresas de servicios, deben ser revisados y aprobados por el tribunal contencioso departamental.

Autorizar al Alcalde los aportes con destino a las provincias que para efectos de la mejor prestación de los servicios se creen.

PARAGRAFO. Los concejales pueden recibir emolumentos durante el período de sesiones de acuerdo con la ley orgánica.

El artículo 7° de la Constitución Política quedará así:

DE OTRAS DIVISIONES DEL TERRITORIO

Las regiones

Los departamentos, total o parcialmente, pueden conformar regiones, las que por su identidad cultural, histórica, social, ecológica y económica, adelantan programas y proyectos en las condiciones que autorice la ley orgánica y cumplen las funciones establecidas en ésta, o en las ordenanzas que dicten las asambleas departamentales.

La ley orgánica establece la forma de organización y funcionamiento de las regiones, pudiendo asignar los recursos ordinarios del departamento y de los que se causen con ocasión de la explotación de los recursos naturales ubicados en el área de su jurisdicción.

DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS

Las provincias

Por razones histórico-geográficas, culturales, ecológicas, de desarrollo económico, los municipios se agrupan en provincias, para la realización, coordinación y aprovechamiento de obras de interés común y una mejor prestación de los servicios.

La ordenanza que disponga la creación de una provincia, fija su forma de organización y funcionamiento, así como los recursos que se le cedan para el cumplimiento de sus funciones.

La ley orgánica establece la estructura administrativa, funciones y competencias de las provincias y sus relaciones con el departamento.

Comunas y corregimientos

Para una mejor administración, prestación y vigilancia de los servicios de responsabilidad de los municipios, los concejos pueden dividir el territorio en comunas y corregimientos, según se trate de áreas urbanas o rurales respectivamente.

El artículo 198 de la Constitución Política quedará así:

Las Areas Metropolitanas

Para la adecuada promoción, planeación, coordinación y ejecución del desarrollo conjunto y la mejor administración o prestación de los servicios públicos, la ley puede organizar dos o más municipios como un Area Metropolitana, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando la participación de las autoridades de los municipios en dicha organización.

Para la organización legal de dos o más municipios como un área metropolitana, se requiere la existencia de un municipio núcleo o metrópoli que tenga estrechas relaciones urbanas de orden físico, demográfico, económico, social y cultural con otro u otros municipios con los que conforma una unidad territorial.

La pertenencia al Area Metropolitana es obligatoria para los municipios que según la ley deban conformarla.

El artículo 199 de la Constitución Política quedará así:

Distrito Capital

La ciudad de Santa Fe de Bogotá, es la capital de la República.

La ley orgánica define las normas, asuntos y materias del régimen municipal que no le son aplicables, la participación en las rentas departamentales que se causen en la Capital de la República, así como las transferencias nacionales y departamentales de las que puede hacer uso.

Distritos

Las poblaciones con identidad socio-cultural, histórico-geográfica, potencial ecológico y vocación económica, pueden conformar distritos étnicos, fronterizos o medio ambientales. Igualmente son objeto de transferencias nacionales y departamentales especiales en razón a la importancia que a nivel interregional e intraregional tienen.

Consulta popular

Para decidir asuntos que interesen a la colectividad, se emplea el mecanismo de la consulta popular, la cual puede ser convocada por la mayoría de los miembros de las asambleas o los concejos o las comunas respectivamente.

Ley Orgánica

El Congreso dicta la Ley Orgánica y establece todo lo relacionado con funciones y competencias de los diferentes niveles de la administración pública, así como su concurrencia para efectos de la planificación medio ambiental, económica y social, de obras públicas, prestación de servicios, delegación de funciones y transferencia de recursos.

La Ley Orgánica también determina los requisitos y condiciones para la creación, fusión o supresión de las entidades administrativas del orden territorial, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política.

Para efectos de planeación y prestación de servicios, pueden constituirse otros entes territoriales flexibles sin que su conformación genere duplicidad de funciones o colisión de competencias.

En caso de conflicto entre normas y autoridades de uno u otro orden, prevalecen las nacionales, sin perjuicio del principio de autonomía local.

TITULO XIX DE LA HACIENDA

ARTICULO NUEVO

El Banco de la República es el Banco Central, organizado como entidad de derecho público, sujeto a un régimen legal propio, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, cuyas funciones son: emitir y poner en circulación la moneda legal; reglamentar las políticas monetaria, cambiaria y crediticia; administrar sus reservas internacionales; ser prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito; facilitar los pagos entre los diversos agentes económicos; servir de agente fiscal del Gobierno y apoyar la investigación económica; en coordinación con el resto de la política económica y, todo, con sujeción a las bases generales que expida el Congreso.

(Nota: Tomado de Estudios hechos por el Banco de la República).

ARTICULO NUEVO

El Banco de la República vela por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no puede emitir para otorgar garantías o financiamiento alguno de los particulares que no tengan el carácter de establecimientos de crédito ni para operaciones de tesorería que no puedan ser cubiertas dentro de la misma vigencia fiscal, salvo cuando, para en este último caso, se haya declarado el estado de emergencia económica y social.

ARTICULO NUEVO

Las regalías provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables se aprovechan con sujeción a planes que consulten criterios de prioridad, equidad y eficiencia con respecto a las poblaciones beneficiarias, y que a la vez tengan en cuenta la magnitud de las reservas y los ritmos de explotación de los yacimientos. En el caso de los recursos energéticos, una parte significativa de su rentabilidad se destina a financiar investigaciones sobre fuentes alternativas de energía, en especial aquellas renovables; de esta manera, se legarán sustitutos energéticos a futuras generaciones que se verán privadas de recursos hoy en proceso de agotamiento.

TITULO NUEVO

DEL CONSEJO NACIONAL DE COMUNICACIONES

ARTICULO NUEVO

La televisión, la radio, la información y los demás medios de comunicación masiva no escritos, así como las estadísticas oficiales son servicios públicos esenciales comprometidos con el derecho a la comunicación y a la información. Su dirección, regulación y suministro corresponden al Consejo Nacional de Comunicaciones.

ARTICULO NUEVO

Atribuciones del Consejo Nacional de Comunicaciones

1. Regular y reglamentar los servicios de televisión y radio.

2. Mantener actualizadas y suministrar al público la información y las estadísticas oficiales.
3. Acopiar estudios, información y documentación de interés económico, social y medio ambiental y ponerlos a disposición de la comunidad.
4. Adjudicar por licitación pública los canales, frecuencias o espacios de las distintas modalidades de los servicios de televisión y radio.
5. Ejercer la potestad reglamentaria de las leyes sobre televisión, radio y estadísticas e información oficiales o de interés social.
6. Velar por la imparcialidad y pluralismo en los servicios de televisión y radio.
7. Garantizar el derecho de rectificación y réplica en los servicios de televisión y radio.
8. Asignar los espacios que las normas confieren a los candidatos a cargos de elección popular y a los partidos o movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales de control a la concentración en los medios de comunicación.
10. Garantizar acceso gratuito a las fuerzas políticas y sociales, incluyendo las minorías, a los servicios de televisión y radio.
11. Garantizar el acceso del Presidente de la República a los canales de televisión y radio. Lo mismo a otros altos funcionarios, en las circunstancias previstas en la Ley.

ARTICULO NUEVO

Período e integración

Los miembros del Consejo Nacional de Comunicaciones tienen un período de seis años. Su remuneración es la de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las calidades son las mismas de los Senadores y el número lo determina la Ley.

Sus miembros son escogidos por la Corte Suprema de Justicia mediante concurso público que realiza entre los integrantes de listas presentadas por las organizaciones sociales.

TITULO NUEVO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO NUEVO

La Contraloría General de la República está encargada de cumplir la función fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal conlleva el control sobre las entidades o personas que reciban, manejen o dispongan de bienes o ingresos de la Nación.

ARTICULO NUEVO

Atribuciones de la Contraloría General de la República

1. Vigilar la debida utilización de los dineros de la Nación.
2. Llevar el libro de la deuda pública del Estado.
3. Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales, regionales o municipales sobre su gestión fiscal.
4. Definir los sistemas de contabilidad de la administración pública.
5. Realizar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.
6. Vigilar la debida utilización de los dineros de financiamiento de las campañas electorales.
7. Rendir informes al Congreso de la República sobre los gastos que a su juicio sean excesivos o innecesarios.
8. Adelantar de oficio las investigaciones que estime convenientes para asegurar la moralidad de la gestión fiscal.
9. Dar a conocer al Congreso de la República informes e investigaciones.

ARTICULO NUEVO

Designación, período y calidades del Contralor General de la República

El Contralor General de la República es escogido por el Consejo de Estado mediante concurso público, cuyos términos de referencia son propuestos por las asociaciones de profesionales afines a la administración en las áreas pública, económica o empresarial y ratificado por la Cámara de Representantes.

El Contralor tiene un período de cinco años y no es reelegible.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento; tener más de 35 años de edad; tener título profesional o de posgrado afín a la administración en las áreas pública, económica o empresarial; además, haber desempeñado su profesión durante un término no menor de diez años o la cátedra universitaria en las profesiones señaladas durante el mismo término.

TITULO NUEVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO NUEVO

La Procuraduría General de la Nación se encarga de la protección de los Derechos Humanos, la defensa del ciudadano y la vigilancia de

la conducta de los empleados del Estado. Su función es esencial a la moralidad de las funciones estatales.

ARTICULO NUEVO

Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación

1. Proteger y defender los derechos humanos de las personas.
2. Vigilar y sancionar, cuando corresponda, la conducta oficial de los empleados del Estado.
3. Dar trámite a las quejas de los ciudadanos afectados en sus derechos por decisiones administrativas.
4. Investigar de oficio o a petición situaciones de irregularidad administrativa y darlas a la publicidad.
5. Realizar visitas de inspección a las dependencias estatales.
6. Actuar como promotor y defensor del interés público.
7. Proceder verdad sabida y buena fe guardada en los casos señalados en la Ley.

ARTICULO NUEVO

Designación, período y calidades del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación es escogido por la Corte Suprema de Justicia mediante concurso público cuyos términos de referencia son propuestos por las Asociaciones Nacionales de Abogados y ratificado por la Cámara de Representantes.

El período del Procurador es de cinco años y no es reelegible. Sus calidades son las mismas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO NUEVO DISPOSICIONES COMUNES AL PODER PUBLICO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y SUS ORGANISMOS

ARTICULO NUEVO

Consejo del Poder Público de participación ciudadana

Hay un Consejo del Poder Público de Participación Ciudadana integrado por los Presidentes de la Corte Electoral y el Consejo Nacional de Comunicaciones y por el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación.

Su función es la de armonizar y promover los objetivos de este poder público, sin perjuicio de la autonomía de cada organismo.

ARTICULO NUEVO

La Corte Electoral y el Consejo Nacional de Comunicaciones están sujetos a la vigilancia de la Contraloría General y la Procuraduría General y sus titulares tienen voz en los consejos directivos de los primeros.

ARTICULO NUEVO

Las sesiones o deliberaciones de los consejos directivos de cada uno de los organismos que integran este poder público son públicas.

ARTICULO NUEVO

Cada uno de los organismos que integran este poder público tienen su propia ley orgánica.

Iván Marulanda Gómez
Constituyente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los principios e ideales que inspiran este proyecto de Reforma Constitucional están afincados en una lucha de años por la democracia y la paz en Colombia.

Rindo con él un homenaje a Luis Carlos Galán, quien fuera el principal protagonista de esa lucha, y a los compañeros que como Rodrigo Lara le engrandecieron. Ellos le dieron a nuestra Nación una esperanza que encuentra en la Asamblea Nacional Constituyente su más cabal expresión.

En el futuro, hay que seguir profundizando en la materialización de esos ideales y de esas conquistas hasta alcanzar la civilización para nues-

tro país. En ese esfuerzo mantendremos nuestro compromiso y nuestro empeño.

Como exposición de motivos del proyecto, reproduzco mi intervención en el Debate General adelantado en la primera etapa de deliberaciones de la Asamblea. Allí están expresadas las convicciones políticas y las explicaciones que informan esta propuesta.

Algunos temas de la Carta no son tratados en este proyecto, por considerar que el Presidente César Gaviria los trata en el suyo en una forma que compartimos. El es la expresión de nuestra lucha en el Gobierno, y su mandato es el fruto de la voluntad popular mayoritaria que convocó en su solidaridad con los ideales de Galán y sus compañeros.

Iván Marulanda Gómez
Constituyente

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 129

Título: PREAMBULO

Autor: AUGUSTO RAMIREZ CARDONA

PREAMBULO

Nosotros, los representantes del pueblo de Colombia, elegidos libre y democráticamente, sabiendo de nuestra responsabilidad con Dios y ante los hombres, reunidos, en Asamblea Nacional Constituyente, en pro de llevar una unión más perfecta de nuestro país, organizando política y jurídicamente al Estado, afirmando la tranquilidad interior, la igualdad, la fraternidad y reconociendo a la familia, como génesis de la sociedad y fundamentalmente de los valores éticos y morales de la comunidad nuestra y teniendo al Estado como único responsable del bienestar general, asegurando para nosotros mismos y para nuestros descendientes, los beneficios de la libertad. Nosotros el pueblo colombiano adoptamos y proclamamos la siguiente Constitución.

Augusto Ramírez Cardona.
Constituyente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo colombiano ha querido por medio de su mandato que la Constitución de 1886, por cierto desueta, sea realmente modificada porque llevamos sobre nuestro pecho y espalda la carga de cien años atrás.

Creo reiteradamente que esta gran responsabilidad que se nos ha encomendado, debemos

llevarla a cabo en nombre de Dios y de los hombres, quienes somos los partícipes y usuarios de ella.

El pueblo colombiano está cansado y desconfía de todos los atropellos que hemos venido sufriendo durante este agónico tiempo pasado y aun en el presente.

Entonces, ya que nosotros nos encontramos en medio de esta azarante situación, viéndola, sintiéndola, palpándola, creemos que ha llegado el momento oportuno para que el país tienda a cambiar las instituciones, que están en contra de los derechos de los ciudadanos.

Todos los colombianos deseamos el acoplamiento, la unión, la solidaridad de este pueblo tan sufrido y así poder hacer de Colombia una patria justa, social y moralmente, creando nuevo sistema de seguridad en todos los rincones donde exista un coterráneo. De esta forma, el Estado puede servir a los ciudadanos de una manera digna, eficaz y sin otorgar limosnas.

Dotando la población de mejores servicios teniendo a la política como medio para poder realizar sinceramente y sin engaños las directrices trazadas por el Estado.

No vamos simplemente a hablar lacayerías, porque ese no es nuestro fin; estas palabras

engañadoras y disociadoras quedarán reveladas con esta nueva política social.

Ahora bien, nuestro Estado en la actualidad se encuentra demasiado corrupto, en cuanto a lo que toca al problema de justicia, existe un consenso general de la ignominia judicial por parte de los administradores de la misma.

Este primario problema debemos cortarlo de raíz, para así poder llevar a cabo los planes de la sana administración de justicia.

De esta manera y contando con sistemas tuteladores, en pro del bien común podremos obtener paz y tranquilidad que es lo que siempre hemos venido anhelando.

Como delegatario del pueblo ante la Asamblea Nacional Constituyente quiero recordarles que la familia es la génesis de la sociedad, por lo tanto es necesario hacernos un examen concienzudo y virar los ojos hacia este núcleo que es el más importante dentro de una sociedad.

Por eso solicito respetuosamente darle el trato preferencial a la familia colombiana llevando a cabo planes de protección, de seguridad social en sentido amplio para poder tener ética y moralmente un país sano y con pensamientos positivos en favor del Estado.

Augusto Ramírez Cardona.

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 130

Título: REFORMA CONSTITUCIONAL
Autor: EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE

Bogotá, 8 de marzo de 1991

Doctor
Jacobo Pérez Escobar
Secretario General
Asamblea Nacional Constituyente
Ciudad.

Apreciado Doctor Pérez:

Me permito remitirle el Proyecto de reforma constitucional, con el fin de que se le dé el trámite estipulado.

De antemano agradezco su atención.

Cordial saludo,

Eduardo Espinosa Facio-Lince.

Constituyente

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mis agradecimientos al equipo de trabajo que hizo posible el presentar estas propuestas de articulado, para contribuir al análisis y discusión de la Reforma Constitucional en la que estamos comprometidos.

Hago extensivos estos agradecimientos a todas las personas, que de una u otra forma, contribuyeron con sus ideas o con sus actos al mismo propósito.

Pero, de manera muy especial quiero agradecer a Carlos, el hermano, el amigo y el guía ideológico.

Jenny Gómez R.

EQUIPO DE TRABAJO

Director: CARLOS ESPINOSA FACIO-LINCE
Asesor: ALVARO PAREDES FERRER
Asesor: TIBERIO TRESPALACIOS PEÑAS
Asistente: CASTULO MORALES PAYARES
Asistente: JENNY GOMEZ RUIZ
Secretaria: LUZ DARY GUTIERREZ DE B.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Presentado por Eduardo Espinosa Facio-Lince

ARTICULO 1o. Colombia es una República democrática, indivisible, que reconoce la auto-

nomía de sus entidades territoriales y se rige por un Estado social de derecho, en el que se garantiza la igualdad ante la ley de todos los habitantes, sin distinción de origen, raza, religión, ni creencias de ninguna naturaleza.

ARTICULO 2o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana. La ejercerá directamente o por medio de sus representantes, en la forma y dentro de los límites que la Constitución establece. Ninguna persona, institución o poder público constituido podrá usurpar o arrogarse su ejercicio.

ARTICULO 3o. (Corresponde al artículo 3º del Proyecto del Gobierno).

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

ARTICULO 4o. (Corresponde al artículo 16 de la Propuesta de Reforma del ex Presidente Alfonso López Michelsen).

Las autoridades de la República están instituidas para tutelar los derechos humanos de las personas residentes en Colombia, para prestarles los servicios públicos, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El derecho a la vida comienza en el embrión y termina con la muerte, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la voluntad de la persona aun después de la muerte.

ARTICULO 5o. Son nacionales colombianos:

Por nacimiento:

- Los naturales de Colombia de padre o madre colombianos o los nacidos de padre o madre extranjeros domiciliados en Colombia;
- Los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero.

Por adopción:

- Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización.
- Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron y obtengan carta de naturalización.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Ningún colombiano perderá la nacionalidad por adquirir carta de naturalización en el extranjero.

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

El ejercicio de los derechos políticos sólo podrá ser suspendido en virtud de decisión judicial.

ARTICULO 6o. (Corresponde al artículo 38 del Proyecto del Gobierno).

1o. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos, libertades y garantías que se conceden a los colombianos, con las restricciones y en los términos que señalen la Constitución y la ley.

2o. Los derechos políticos se reservarán a los colombianos. La ley podrá reconocer a los extranjeros el derecho al sufragio en las elecciones municipales y establecer condiciones para su ejercicio.

3o. Se reconoce el derecho de asilo a los extranjeros apátridas en los términos que señale la ley.

ARTICULO 7o. Se reconoce el carácter multiétnico de la Nación. El Estado reconoce las formas de propiedad de las comunidades indígenas y les garantiza el ejercicio de sus derechos; a preservar su identidad cultural, a la protección de su lengua y a la adopción autónoma de su propia organización interna.

La ley establecerá procedimientos especiales para que los derechos de los indígenas sean efectivamente garantizados.

Fuera de la división general del territorio, el Estado podrá reconocer otras divisiones que permitan garantizar los derechos y proteger los intereses de las comunidades indígenas.

ARTICULO 8o.

1o. Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a permanecer en él y a fijar su residencia y domicilio en cualquier lugar, así como a entrar y salir del país.

La ley podrá restringir estos derechos para garantizar el orden público y preservar el medio ambiente, previa declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

2o. Expresamente se establece la excepción constitucional al principio enunciado, en

el caso del Departamento de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares que estarán sujetos a un régimen especial adoptado por medio de Acto Legislativo.

ARTICULO 9o. El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie podrá ser molestado por razón de sus opiniones políticas, religiosas o de cualquier índole, ni compelido a profesar creencias ni a observar o ejecutar prácticas contrarias a su conciencia.

El Estado garantiza la libertad de todos los cultos siempre que éstos no contravengan el interés público. No podrán establecerse privilegios para la práctica de ningún culto en especial.

ARTICULO 10. El Estado garantiza el derecho de las personas a organizarse libremente para formar asociaciones, fundaciones, cooperativas, compañías o sociedades de hecho, de carácter gremial, cultural, religioso, cívico y político, siempre que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Estas serán creadas y podrán obtener reconocimiento legal mediante actos de fe pública ante Notaría, por inscripción en las Cámaras de Comercio cuando persigan fines de lucro o por registro ante las autoridades electorales cuando tengan carácter político.

ARTICULO 11. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones y a recibir de igual forma información veraz por cualquier medio de comunicación.

ARTICULO 12. La comunicación cumple una función social que el Estado garantiza.

Se garantiza la libertad de los medios de comunicación. En aras de esta libertad ningún medio podrá divulgar información que atente contra los derechos y garantías sociales, individuales y colectivos, consagrados en la Constitución. La ley estipulará las sanciones para el caso.

Las autoridades deben, de conformidad con lo establecido en la ley, suministrar a los ciudadanos los documentos o la información que éstos le soliciten y que se encuentren en poder de aquéllas. Las materias sometidas temporalmente a reserva serán definidas legalmente.

Sin embargo, cuando se hubiere declarado un Estado de Excepción, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, el Gobierno podrá prohibir la divulgación de informaciones que manifiestamente puedan generar un peligro grave o inminente, imposible de evitar por otros medios, para la vida de las personas o la seguridad pública, o agravar de manera directa las condiciones de la perturbación del orden público. La prohibición en cada caso deberá ser sometida inmediatamente a la Corte Constitucional para decidir sobre su constitucionalidad dentro de las 72 horas siguientes.

Los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo de la libertad de expresión a los grupos sociales y políticos organizados legalmente, mediante el acceso a los medios de comunicación estatales según lo establezca la ley.

Los propietarios y concesionarios de los medios de comunicación que acepten difundir publicidad política pagada no podrán realizar prácticas discriminatorias, pero podrán rechazar la que no fuere seria y responsable.

ARTICULO 13. Todo colombiano tendrá los siguientes derechos políticos en los términos que establece esta Constitución:

- a) A elegir y ser elegido;
- b) A participar en la actividad política, gremial, sindical y universitaria;
- c) A decidir directamente por medio de referéndum o consultas populares;
- d) A tener iniciativas en las corporaciones públicas;
- e) A formar partidos políticos y a asociarse para influir en las decisiones que los afectan o interesan;
- f) A acceder a las funciones y cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción;
- g) A revocar el mandato en los casos que establezca la ley;
- h) A interponer acciones públicas en defensa de la Constitución.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable, para ejercer los derechos garantizados en los literales a), c), f), g) y h).

ARTICULO 14. Son derechos sociales esenciales de todo ser humano, interrelacionados e interdependientes: la salud, la nutrición, la vivienda, la educación, el trabajo, la recreación y la cultura.

Al Estado corresponderá, como una de sus obligaciones esenciales, la de asistir a todo ciudadano económicamente incapacitado para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; especialmente brindar protección al limitado físico, al indigente, a la tercera edad, a los jubilados y al binomio madre-niño.

ARTICULO 15. La seguridad social es responsabilidad del Estado, para garantizar la protección de los derechos esenciales de toda persona.

Al Estado corresponde la obligación de organizar, dirigir y desarrollar un Sistema de Seguridad Social para garantizar tales derechos, lo que podrá hacer por sus propios medios o por conducto de particulares.

El Sistema de Seguridad Social en lo correspondiente al Estado, no podrá desarrollar acciones para la prestación directa de servicios que son competencia de los sectores responsables de asegurar la satisfacción de los Derechos Esenciales.

La inversión social será la prioridad fundamental del Estado al asignar el gasto público.

ARTICULO 16. Todo trabajador tiene derecho a:

- a) Una remuneración justa y suficiente que le permita a él y a su familia vivir decorosamente.
La retribución por el trabajo deberá observar el principio según el cual a trabajo igual salario igual. El salario mínimo será inembargable excepto por obligaciones alimentarias;
- b) La ley fijará una jornada de trabajo razonable, que contemple el reposo semanal y un período mínimo de vacaciones anuales remuneradas;
- c) La seguridad e higiene en el trabajo;
- d) Oportunidades iguales para mejorar sus condiciones laborales, y
- e) Educación y formación técnica y profesional. En caso de invalidez, a la formación y readaptación profesional y social.

ARTICULO 17. Los trabajadores menores de edad gozarán de la especial protección del Estado para garantizar su desarrollo físico, intelectual y moral. La ley establecerá las condiciones para su empleo.

ARTICULO 18. Los niños recibirán especial asistencia y protección del Estado, de la familia y de la sociedad.

Los poderes públicos asumirán el cuidado de los niños abandonados, velarán por su rehabilitación y promoverán acciones encaminadas a sancionar a los padres o familiares responsables del abandono.

Al Estado corresponderá adoptar medidas para garantizar el derecho de los niños a desarrollar plenamente sus aptitudes.

Las autoridades están obligadas a garantizar el cumplimiento de los derechos del niño reconocidos en la Constitución, en la ley y en los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

Cualquier persona podrá ejercer acciones para exigir a las autoridades competentes la protección de los derechos del niño.

ARTICULO 19. El Estado, la sociedad y la familia velarán por la protección de los ancianos, para brindarles condiciones de vida dignas.

A las autoridades corresponde adoptar medidas que garanticen su seguridad económica y el acceso a la seguridad social y su participación en la vida comunitaria.

ARTICULO 20. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud. El Estado tiene la

obligación de promover la salud, prevenir la enfermedad, tratar y rehabilitar al enfermo.

Al Estado corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud en todos sus niveles, como servicio público a cargo de la Nación. En el nivel básico, la salud será gratuita para todos los habitantes del territorio nacional.

ARTICULO 21. Toda persona tiene derecho a la educación.

Es un deber del Estado garantizar el acceso de los colombianos a los diferentes niveles educativos.

Se garantiza la libertad de enseñanza.

Al Estado corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio educativo sin permitir privilegios ni discriminaciones de ninguna naturaleza.

La enseñanza primaria y secundaria será gratuita en las escuelas y colegios del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley.

El Estado reconocerá y protegerá la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior.

Las universidades e instituciones de educación superior del Estado gozarán además de financiación suficiente para garantizar el cumplimiento de sus propósitos.

ARTICULO 22. El Estado reconoce y garantiza la libre manifestación de todas las expresiones culturales del individuo y está obligado a promover las condiciones para que las personas tengan acceso a ellas.

Se reconoce la diversidad cultural de la Nación colombiana. La ley garantizará a todas las comunidades la conservación y promoción de su identidad cultural.

El Estado podrá adoptar medidas especiales para asegurar a las minorías el ejercicio de estos derechos.

Los poderes públicos protegerán los bienes de valor arqueológico, artístico, histórico, ecológico, científico y, en general, todos los que conforman el patrimonio cultural colombiano. Las leyes que se expidan para su preservación podrán establecer restricciones al derecho de propiedad, al comercio y circulación de bienes que hagan parte del patrimonio cultural y establecer las sanciones correspondientes; así mismo, podrá autorizar al Gobierno para recuperar los bienes del patrimonio cultural colombiano que se encuentren en el exterior.

ARTICULO 23. El acceso a la recreación es un derecho esencial del ciudadano y es una obligación del Estado garantizar su disfrute público.

ARTICULO 24. Los consumidores y usuarios recibirán protección del Estado.

El Estado fomentará las organizaciones de consumidores y usuarios y promoverá su participación en aquellos procedimientos y en los organismos encargados de adoptar las disposiciones generales que les afecten directamente.

El Estado debe intervenir para garantizar el derecho de los consumidores y usuarios a obtener en el mercado bienes y servicios de calidad apropiada y costos razonables, en condiciones de libertad para adquirir los de su preferencia.

ARTICULO 25. (El texto de los artículos 25 a 33 corresponden a las propuestas del ex Presidente Alfonso López M.).

La eficaz prestación de los servicios públicos es garantía de paz social.

Toda persona tiene derecho a la prestación de los servicios públicos.

Corresponde al Estado garantizar a las organizaciones de usuarios la participación adecuada en el control de la gestión, la planificación y administración de los servicios públicos que preste el Estado.

ARTICULO 26. Corresponde al Estado asegurar el cumplimiento de las actividades organizadas que tiendan a satisfacer en forma regular y continua, las necesidades individuales y colectivas de todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos son esenciales y no esenciales; gratuitos y retribuidos.

La ley señalará cuáles son los servicios públicos de carácter esencial y establecerá los términos dentro de los cuales puede el Estado confiar su protección a personas particulares.

En todo caso serán de cargo exclusivo del Estado los servicios de administración de justicia y fuerza pública.

Los servicios públicos que no tengan carácter esencial estarán, según el caso, a cargo del Estado o de los particulares.

ARTICULO 27. Cuando el Estado confiere a los particulares la prestación de un servicio público esencial, se reservará la regulación, la dirección general y el control de la actividad respectiva.

Si el servicio público está a cargo de personas privadas, el Estado ejercerá sobre su prestación la inspección y vigilancia que determine la ley.

ARTICULO 28. La prestación de todo servicio público estará sometida a un régimen jurídico fijado por la ley.

El Legislador creará instrumentos de participación de los usuarios para contribuir a la prestación oportuna y eficaz de los servicios públicos, y reglamentará su ejercicio según la naturaleza del respectivo servicio.

ARTICULO 29. La ley reglamentará las condiciones de gratuidad o retribución de los servicios públicos.

Habrán servicios públicos subsidiados por el Estado; otros, con redistribución interna de las cargas, y servicios públicos en que cada usuario asuma el costo de su consumo.

Las tarifas de los servicios públicos domiciliarios atenderán el factor consumo y sus alzas guardarán proporción con las del salario mínimo.

ARTICULO 30. Los planes y programas de desarrollo de orden nacional, regional y local determinarán las inversiones prioritarias en los servicios públicos, con sus respectivos presupuestos de divisas; las metas de expansión de los mismos y la equitativa distribución de sus costos en el tiempo.

ARTICULO 31. En la programación y ejecución de obras para la prestación de servicios públicos, se observarán las normas sobre conservación de los recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.

ARTICULO 32. El ordenamiento territorial tendrá en cuenta la integración para la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 33. Todos los convenios y tratados suscritos por Colombia y los que posteriormente suscriba sobre derechos humanos, garantías sociales individuales y colectivas, hacen parte integral de esta Constitución.

ARTICULO 34. El Estado reconoce tres (3) tipos de propiedad: Privada, Pública y Solidaria, y le corresponde como una de sus obligaciones fundamentales, la de promover y apoyar el desarrollo de las Formas de Propiedad Solidaria.

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

No podrán reconocerse derechos sobre aquellos bienes o rentas obtenidos como resultado del uso indebido de los recursos o atribuciones del Estado. En tales casos se podrá, con arreglo a las leyes, decretar la confiscación de los mismos, sin indemnización.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Siempre que medien razones de urgencia, calificadas por el Legislador, excepcionalmente se podrán realizar expropiaciones de inmuebles

para programas de reforma agraria y de reforma urbana o para construcción de obras públicas, mediante resolución motivada del Gobierno, con indemnización previa y sin perjuicio de los recursos legales correspondientes.

Con todo, el Legislador por razones de equidad podrá determinar los casos en que no haya indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. La Corte Suprema de Justicia no será competente para juzgar sobre los motivos de equidad.

ARTICULO 35. El Estado garantiza el respeto a las formas de propiedad de las minorías indígenas nacionales, tales como resguardos y territorios. Sobre estas bases determinará concertadamente su desarrollo económico, mediante legislación especial.

ARTICULO 36. El Estado garantiza la libre competencia pero intervendrá en la regulación de la economía nacional para redistribuir el ingreso nacional y para impedir la concentración monopólica de la propiedad de actividades disímiles de la economía como la producción, el comercio, los servicios y las finanzas, en manos de una sola persona, natural o jurídica. Por mandato de la Ley intervendrá para corregir los desequilibrios y desigualdades existentes en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en la prestación de servicios públicos y privados, así como para racionalizar y planificar la economía con el fin de lograr el desarrollo integral.

ARTICULO 37. Los ciudadanos podrán iniciar acciones públicas para obtener la declaratoria de la existencia de prácticas monopólicas. Producida la declaratoria a las autoridades del Estado corresponderá tomar las medidas necesarias para disolver el monopolio. La acción pública para la declaratoria de prácticas monopólicas será interpuesta ante el Defensor de los Derechos Humanos. La ley reglamentará los términos y condiciones dentro de la que ésta podrá intentarse.

ARTICULO 38. Ningún monopolio podrá establecerse, sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

La ley intervendrá para conjurar la formación de monopolios de facto.

Sólo podrán concederse privilegios que se riferan a inventos útiles.

Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

ARTICULO 39. El Estado permitirá la inversión extranjera de capitales en el desarrollo económico de la Nación, en igualdad de condiciones con la inversión nacional, pero con sujeción a los planes y proyectos gubernamentales.

La Nación sólo podrá servir de garante de aquellos créditos destinados a la inversión pública y al fomento de la Propiedad Solidaria.

La ley reglamentará las características y condiciones de la Propiedad Solidaria.

ARTICULO 40. El Estado garantizará la participación de las organizaciones sociales en el proceso de administración, ejecución y vigilancia de los programas y proyectos que se ejecuten con recursos de los presupuestos nacional, regional, departamental, distrital y municipal, mediante comisiones de Veeduría Popular que serán conformadas por delegados elegidos entre miembros de las Juntas Administradoras Locales de las Comunas y Corregimientos, según lo determina la ley.

ARTICULO 41. El Estado tendrá la obligación de adoptar mecanismos de planeación que garanticen la concertación económica y social entre las diferentes regiones, fuerzas sociales y políticas y el Gobierno, mediante la creación del Sistema Nacional de Planeación, integrado por el Consejo Nacional, Regional, Departamental, Distrital y Municipal de Planeación y Concertación para el Desarrollo Económico y Social.

ARTICULO 42. (Corresponde al numeral 1 del artículo 237 del Proyecto del Gobierno).

El Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social estará conformado por una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales, las metas de la acción estatal y las políticas económicas para alcanzarlo; y por una parte programática conformada por los planes y programas sectoriales de inversión pública.

ARTICULO 43. La ley orgánica de la planeación regulará todo lo relativo a la elaboración, aprobación y control del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social; los mecanismos de integración entre el Plan Nacional y los demás planes de desarrollo; la sujeción de los presupuestos públicos a los Planes y la participación de las distintas fuerzas económicas y sociales en la elaboración del plan y en los organismos de planeación.

ARTICULO 44. Las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social del Gobierno Nacional se adoptarán atendiendo las necesidades, prioridades y objetivos contenidos en el Proyecto de Solicitud de inversiones con recursos nacionales, elaborado concertadamente con las autoridades regionales.

ARTICULO 45. Las leyes determinarán la responsabilidad de los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en la Constitución así como la de los órganos estatales a los cuales estuvieren vinculados.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 46. En todo momento y lugar cualquier persona podrá solicitar ante las autoridades judiciales directamente o por medio de apoderado, el amparo de sus derechos constitucionales, cuando quieran que sean violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de autoridad pública.

Los recursos interpuestos en ejercicio de este derecho tendrán preferencias y serán decididos mediante un procedimiento sumario. Los fallos que en virtud de estos se profieran serán enviados para su revisión a la Corte Constitucional.

El ejercicio del derecho de amparo se extenderá a aquellos actos, hechos u omisiones de organizaciones privadas, respecto de las cuales un individuo se encuentre en condiciones de inferioridad o de subordinación. A la ley corresponde regular el ejercicio de tales derechos y podrá contemplarlo respecto de poderes privados organizados, cuya actividad pueda afectar gravemente los derechos fundamentales de las personas.

ARTICULO 47. Corresponde al Defensor de los Derechos Humanos velar por el respeto de los derechos constitucionales y promover su ejercicio para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir quejas y reclamos de cualquier persona y efectuar las averiguaciones correspondientes sin previo aviso y sin que se pueda oponer reserva alguna;
- b) Promover ante las autoridades competentes las acciones para la eficaz protección de los derechos;
- c) Interponer, en nombre del interesado recursos de queja ante la Corte Constitucional o de amparo ante los jueces;
- d) Nombrar Veedores, quienes podrán visitar sin previo aviso dependencias oficiales;
- e) Rendir anualmente al Senado de la República un informe sobre el cumplimiento de sus funciones y los especiales que éste le solicitare;
- f) Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos constitucionales que a su juicio requieran pronta atención;
- g) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

ARTICULO 48. El Congreso de la República está formado por dos Cámaras Legislativas, el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Los miembros del Senado se denominarán Senadores y los de la Cámara, Representantes.

Los Senadores y Representantes no tendrán suplentes y sus faltas absolutas y temporales serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista del ausente, en el orden de inscripción.

ARTICULO 49. Ningún Senador o Representante podrá ser elegido simultáneamente para otra Corporación Pública o figurar como candidato para otro cargo de elección popular.

ARTICULO 50. Los Senadores y Representantes participan en el órgano legislativo a nombre de los electores de su respectiva circunscripción. Deberán votar consultando la justicia, el bien común y los términos del mandato recibido.

ARTICULO 51. El mandato de los miembros del Congreso podrá ser revocado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara a la cual pertenezca. Así mismo, podrá serles revocado por solicitud de un determinado número de electores que en ningún caso será inferior a aquél con que fue elegido, por las causas y según los procedimientos que la ley establezca.

La revocatoria del mandato acarreará la pérdida de la investidura y la falta absoluta del cargo, el cual se llenará mediante la elección de un nuevo miembro del Congreso en la misma circunscripción electoral.

Podrá declararse la pérdida de la investidura en los casos de enriquecimiento ilícito, ausentismo, actuaciones contrarias al interés público, por la comisión de delitos políticos o comunes y la violación al régimen de incompatibilidades, según lo contempla el Reglamento del Congreso que deberá ser expedido por medio de ley.

ARTICULO 52. Al Congreso corresponde el ejercicio del poder de reforma de la Constitución y la función legislativa. Sus atribuciones las desarrolla en forma autónoma e independiente por medio de Actos Legislativos y de Leyes, las cuales pueden tener origen en una u otra Cámara. Sus facultades son indelegables a cualquier otra Rama del Poder Público. Sólo excepcionalmente podrá el Congreso conferir facultades al Presidente de la República en los casos y fines expresamente contemplados en la Constitución.

Los Senadores y Representantes serán elegidos por períodos de cuatro (4) años.

El Senado estará integrado por un número fijo de cien (100) Senadores y la Cámara por ciento treinta (130) miembros. Cada circunscripción departamental, tendrá derecho a elegir dos (2) Senadores y dos (2) Representantes. El resto de miembros del Senado será elegido por circunscripción nacional. Los restantes Representantes a la Cámara se elegirán por circunscripciones departamentales conforme al número de habitantes de éstos, según disponga la ley.

Las Cámaras sesionarán en forma separada o conjunta, en Plenarias y en Comisiones. Sus sesiones serán ordinarias y extraordinarias, cuando sean convocadas por el Gobierno o por su propia iniciativa. Durante éstas el Congreso ejercerá el control político sobre todos los actos del Gobierno por medio de debates que pueden concluir con una moción de observación o de censura a la conducta de los funcionarios, aprobadas por las dos terceras partes de los

votos de los asistentes. La moción de censura implica la solicitud de separación del cargo del funcionario y la obligación para el Gobierno de separarlo.

ARTICULO 53. El Congreso elaborará anualmente su propio presupuesto para funcionamiento, el cual será presentado al Gobierno por la Comisión de la Mesa para su inclusión, sin modificaciones, en el Presupuesto de Rentas y Gastos Nacional.

ARTICULO 54. Tanto las sesiones de las Cámaras como de las Comisiones Permanentes serán públicas. Podrán, en consecuencia, ser transmitidas por radio y televisión, con las limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento del Congreso. Habrá sesiones por lo menos cuatro (4) veces a la semana. Las votaciones también serán públicas, pero la respectiva Corporación podrá determinar en qué casos se votará secretamente.

ARTICULO 55. Las Cámaras elegirán, para períodos no menores de dos (2) años, Comisiones Permanentes, que tramitarán el primer debate de los Proyectos de Ley. Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de las cuales deberán ocuparse.

Los Congresistas no podrán ser miembros de Comisiones Permanentes relacionadas con sus actividades privadas.

Las Comisiones Permanentes del Congreso podrán disponer la celebración de audiencias especiales para el mejor desempeño de sus trabajos, pudiendo hacer comparecer a personas naturales o representantes legales de las personas jurídicas, para que rindan informes verbales o escritos sobre hechos que se presuman sean de su conocimiento y para evaluar la incidencia de las medidas legislativas, hacer su requerimiento e informar a las mesas directivas sobre sus posibles reformas.

Dichos informes sólo podrán ser solicitados sobre hechos que tengan relación directa con proyectos sometidos al estudio de la Comisión respectiva, indagaciones o estudios que la Comisión haya decidido acometer.

ARTICULO 56. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesionen durante el período de receso, con el fin de debatir los asuntos pendientes de la legislatura anterior, realizar los estudios que la Corporación respectiva determine preparar los Proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

ARTICULO 57. Habrá una Comisión Bicameral que se denominará Comisión del Plan conformada por dos (2) miembros de cada una de las circunscripciones electorales de una y otra Cámara, elegidos por las respectivas plenarias.

ARTICULO 58. A esta Comisión del Plan corresponde dar primer debate al Proyecto del

Plan de Desarrollo Económico y Social elaborado por el Consejo Nacional de Planeación y presentado al Congreso por el Gobierno; vigilar la ejecución de éste y una vez aprobado, garantizar el cumplimiento de los programas y proyectos en él contemplados; ejercer el control de los resultados de la evolución del gasto público, garantizando la sujeción del mismo a las metas del desarrollo económico y social, equilibrado y armónico, ante sus sectores sociales y las regiones del país.

ARTICULO 59. Se deroga el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional vigente.

ARTICULO 60. El Congreso ejercerá la vigilancia administrativa y fiscal, así como el control político sobre las restantes ramas del Poder Público y sobre la Fuerza Pública. La ley reglamentará los procedimientos y consecuencias de estas mociones.

Igualmente, ejercerá vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuando sus actuaciones atenten contra los derechos individuales, colectivos o la seguridad y economía nacional.

ARTICULO 61. Los Senadores y Representantes no podrán ocupar ningún empleo público durante el período de su investidura. Sin embargo, podrán ejercer como docentes universitarios siempre que ello no impida su actividad legislativa. También podrán ser designados como Ministros del Despacho por el Presidente de la República, lo que acarreará una falta o vacancia temporal de su cargo que será provista por el candidato no elegido que siga en orden descendente dentro de la lista en que aquél fue elegido.

Así mismo, los Congresistas, estarán obligados a declarar sus bienes y rentas públicamente, tanto al iniciar como al finalizar su función legislativa.

ARTICULO 62. Los Senadores, Representantes y demás miembros de Corporaciones Públicas no podrán ejercer por sí o por interpuestas personas contrato alguno con la Administración Pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno, ni ser apoderados o gestores ante entidades estatales desde el momento de su elección y hasta por un período de dos (2) años.

Las inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, así como las sanciones por su violación, son extensivas a los demás miembros de Corporaciones Públicas.

ARTICULO 63. El Poder Electoral está conformado por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal de Acusaciones.

ARTICULO 64. El Poder Electoral será independiente. Dispondrá de autonomía administrativa y Presupuestal. Estará integrado por las distintas fuerzas políticas y tendrá capacidad de decisión en los aspectos relacionados con la reglamentación electoral y la financiación de las campañas electorales. Así mismo, tendrá

competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los asuntos electorales.

ARTICULO 65. El Consejo Nacional Electoral se integrará en igual proporción, por representantes de los partidos políticos legalmente reconocidos, dándole participación a los partidos minoritarios; por representantes escogidos por la Corte Suprema de Justicia y por representantes escogidos por el Consejo de Estado. La ley reglamentará las condiciones de su funcionamiento y las calidades de sus miembros.

El Tribunal de Acusaciones estará conformado por un número igual de representantes de los tres (3) sectores que integran el Consejo. Conocerá y resolverá las demandas que se presenten por los conflictos electorales.

Su organización y funcionamiento serán determinados por la ley.

ARTICULO 67. El Consejo Nacional Electoral estudiará las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos y de los elegidos y las irregularidades que puedan presentarse en el proceso electoral. También le corresponde organizar, reglamentar y vigilar el desarrollo de las campañas y de los debates electorales, las entregas de credenciales a los elegidos, decretar la revocatoria del mandato cuando así decida el Tribunal de Acusaciones y las demás funciones que le otorgue la Ley.

ARTICULO 68. Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Gobernadores, Senadores, Representantes, Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y Distritales y los demás que señale la Ley.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán votar para elegir Presidente de la República siempre que residan en países donde exista misión colombiana diplomática o consular.

ARTICULO 69. Las elecciones para Presidente de la República, miembros del Congreso y demás autoridades municipales y departamentales, se efectuarán en fechas diferentes, de acuerdo con lo que determine la ley. Cuando en un mismo año deban elegirse Presidente y Gobernadores, las elecciones de éstos se efectuarán el mismo día de las elecciones del Presidente de la República.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la ley a que alude este artículo, las elecciones de las autoridades departamentales y municipales se llevarán a cabo el segundo domingo de febrero del respectivo año; las del Congreso, el segundo domingo del mes de marzo siguiente; y las del Presidente y Gobernadores el último domingo del mes de mayo de ese mismo año.

ARTICULO 70. (Corresponde al artículo 178 del Proyecto del Gobierno).

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en la proporción al número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos en orden descendente.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para efectos electorales, hasta tanto se elabore un nuevo censo, será tenido en cuenta como base del censo de 1985, actualizado con las proyecciones de población elaboradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el presente año.

ARTICULO 71. El sufragio es un derecho y un deber ciudadano.

ARTICULO 72. (Corresponde al numeral 1 del artículo 181 del Proyecto del Gobierno). Los miembros de las Corporaciones Públicas deberán votar consultando los principios fundamentales del ordenamiento constitucional y los fines del Estado.

Cuando se estudien asuntos que incidan directamente sobre intereses particulares con los cuales uno de sus miembros hubiera tenido vinculación dentro de los dos años inmediatamente anteriores, deberá hacerlo saber declarándose impedido para votar sobre ellos.

La ley señalará las faltas disciplinarias de los Miembros de las Corporaciones Públicas, la forma de integración y las facultades de la Comisión de Ética de ellas, las sanciones a que haya lugar por violación de las prohibiciones, incompatibilidades y conflictos de interés señalados en el apartado anterior, las cuales podrán acarrear hasta la pérdida de la investidura.

El ciudadano que en cualquier tiempo haya sido condenado a pena de prisión no podrá ser elegido a ninguna Corporación Pública. Se exceptúa de esta prohibición la rehabilitación que se haga de los condenados por delitos políticos.

ARTICULO 73. Ninguna persona podrá simultáneamente ser elegida o presentarse como candidato para más de un cargo de elección popular.

La violación de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

ARTICULO 74. Corresponde al Consejo Nacional Electoral expedir el Estatuto Orgánico de los Partidos, los cuales deben organizarse internamente basados en estructuras representativas que garanticen la participación de sus afiliados en sus decisiones internas.

ARTICULO 75. (Corresponde al artículo 186 del Proyecto del Gobierno).

1o. Los partidos promueven y encausan la participación de los ciudadanos y contri-

buyen a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su creación, organización y el ejercicio de sus actividades son libres dentro de la Constitución y las leyes.

2o. Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, a afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos.

3o. Los partidos sujetarán su estructura, su funcionamiento y la selección de candidatos a principios democráticos. Se garantiza el derecho de los afiliados a intervenir en la elaboración de sus programas y estatutos, en el control de sus finanzas, así como a impugnar las decisiones adoptadas en contravención a los principios enunciados en este artículo.

4o. Nadie podrá sufrir limitaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales por pertenecer a un partido legalmente reconocido o por dejar de serlo.

5o. La postulación de candidaturas corresponde a los partidos y movimientos políticos reconocidos. Grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos independientes, siempre que cumplan las condiciones que establezca la ley.

6o. La ley podrá autorizar y hacer obligatoria la consulta popular para la elección de candidatos a los cargos que ella determine.

ARTICULO 76. (Corresponde al artículo 187 del Proyecto del Gobierno).

El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos independientes que tengan el apoyo de un grupo significativo de ciudadanos, en los casos y con los requisitos que señale la ley, la cual reglamentará dicha financiación, lo mismo que lo relacionado con el origen de sus recursos y podrá limitar el valor de las contribuciones privadas y de los gastos de las campañas políticas.

De igual modo, asegurará el control y la publicidad de sus finanzas.

ARTICULO 77. (Corresponde al artículo 178 del Proyecto del Gobierno).

La ley determinará las condiciones dentro de las cuales los funcionarios públicos podrán intervenir en actividades políticas.

ARTICULO 78. (Corresponde al artículo 190 del Proyecto del Gobierno).

La oposición es un derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos que se ejercerá democráticamente dentro de la Constitución y la ley.

ARTICULO 79. Todo partido político tendrá que estar legalmente inscrito ante el Consejo Nacional Electoral, tener unos estatutos y un programa de acción política. Estos, en cuanto a su organización, podrán ser de carácter nacional, regional, departamental o municipal.

La ley exigirá a cada partido un número mínimo de adherentes que lo respalden.

El partido político que no tenga en el debate electoral un mínimo de votos exigidos según su carácter y fijado por la ley, perderá las garantías que en materia electoral reconozca el Estado.

Todo candidato a una Corporación Pública o a un cargo de elección debe ser inscrito por un partido político o por un número significativo de ciudadanos que cumplan las condiciones que exige la ley.

ARTICULO 80. (Corresponde al artículo 190 del Proyecto del Gobierno).

Además de lo dispuesto en esta Constitución los partidos y movimientos políticos tendrán, en los términos que establezca la ley, las siguientes garantías:

- a) Acceso a la información oficial salvo lo relacionado con asuntos sometidos a reserva legal o constitucional;
- b) Acceso a los medios de comunicación del Estado;
- c) A la réplica de los medios de comunicación del Estado cuando se susciten controversias por tergiversación evidente o ataque público en su contra por parte de altos funcionarios públicos. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente para lo cual dispondrá de tiempo y espacios iguales. En caso de desconocimiento de esta garantía, corresponde al Consejo Electoral decidir si hay lugar a su ejercicio.

ARTICULO 81. Corresponde al Consejo Electoral señalar el número de Senadores a que se tendrá derecho por Circunscripción Regional, de manera similar a lo que se establezca para la Circunscripción Nacional.

ARTICULO 82. (Corresponde al artículo 191 del Proyecto del Gobierno).

ARTICULO 83. (Corresponde al artículo 220 del Proyecto del Gobierno).

ARTICULO 84. (Corresponde al artículo 168 del Proyecto del Gobierno).

El numeral 3 quedará así:

- 3. La ley reglamentará esta disposición y regulará lo relativo a la financiación de las elecciones y las campañas que con ocasión de éstas tengan lugar.

ARTICULO 85. (Corresponde al artículo 194 del Proyecto del Gobierno).

Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala la Ley y en los casos que ésta determine, los Gobernadores y Alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de su competencia del respectivo Departamento o Municipio.

Las consultas populares también podrán celebrarse por iniciativa de un número de ciudadanos no inferior al 15% de los integrantes del último censo electoral dentro de la circunscripción correspondiente. Los asuntos sometidos a consulta serán aprobados por la mayoría absoluta de los ciudadanos que integran dicho censo.

ARTICULO 86. Son entidades territoriales básicas de la República, las regiones, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.

ARTICULO 87. La ley podrá decretar la creación de Provincias constituidas por la integración del territorio de dos o más municipios pertenecientes a uno o más departamentos, con el fin de prestar servicios públicos en común o adelantar programas para el desarrollo económico y social de su jurisdicción.

ARTICULO 88. La ley también podrá reconocer los territorios indígenas y las formas de organización administrativa, adoptadas por las propias comunidades, otorgándoles competencia a sus autoridades para atender el desarrollo económico y social, el mantenimiento del orden, el progreso cultural y la conservación de la identidad de dichas comunidades.

ARTICULO 89. El Legislador dictará estatutos especiales para las zonas fronterizas, los territorios indígenas, el departamento de San Andrés y Providencia, y los demás territorios insulares, en materia de inmigración de nacionales, preservación de la identidad cultural, régimen administrativo y fiscal, de comercio exterior, de cambios y financiero, así como de fomento económico y social.

ARTICULO 90. Las entidades territoriales gozarán de autonomía para la gestión de sus propios intereses en los términos que la constitución y las leyes señalen. Al Estado corresponderá ejercer sus poderes de intervención velando por el establecimiento de un equilibrio económico entre las diversas entidades territoriales de la República.

ARTICULO 91. Salvo lo dispuesto por la Constitución, el Legislador, a iniciativa propia o del Gobierno determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre las regiones, los departamentos, los municipios y los distritos especiales, para la atención de los mismos, conforme a los planes, programas y proyectos que se establezcan.

No podrán destinarse menos del 40% de los ingresos ordinarios de la Nación para ser distribuidos entre las entidades territoriales. De ese porcentaje se distribuirá el 30% por partes iguales entre cada una de ellas, el 30% en proporción al número de sus habitantes y el 40% restante para asignarlo por igual entre las regiones, para que éstas lo distribuyan según las necesidades básicas insatisfechas.

ARTICULO 92. Las entidades territoriales del Estado estarán sujetas a las condiciones que fije

la carrera administrativa para el nombramiento, promoción o destitución de los empleados públicos de su jurisdicción.

ARTICULO 93. Las Regiones estarán constituidas por la integración y organización de dos o más departamentos limítrofes, con características comunes en lo económico, social, histórico y cultural.

La Región será una división territorial para promover y administrar los asuntos relacionados con el desarrollo económico y social de su jurisdicción.

Las regiones gozarán de autonomía administrativa y fiscal para el manejo y disposición de sus recursos y para la definición de los criterios, objetivos y prioridades a los que deberán sujetarse los planes, programas y proyectos de desarrollo regional.

Bajo ninguna circunstancia se reconocerá forma alguna de asociación de regiones.

ARTICULO 94. Las regiones tendrán competencia dentro del ámbito de su jurisdicción sobre las siguientes materias:

- a) Planeación;
- b) Captación de recursos;
- c) Manejo presupuestal;
- d) Ejecución de planes, programas, proyectos y obras de desarrollo económico y social;
- e) Coordinar las acciones estatales que sean de interés regional, relacionadas con el manejo del control ambiental y los recursos hídricos; la administración y funcionamiento de la red vial y de los puertos; el turismo, el fomento agropecuario y la educación superior;
- f) Todas aquéllas contempladas de manera específica en su respectivo estatuto.

Respecto de tales materias contarán con capacidad ejecutoria para producir reglamentaciones específicas, conforme a la competencia atribuida en sus respectivos estatutos y a las normas del Sistema Nacional de Planeación.

Las Regiones tendrán autonomía para la administración de los asuntos de su territorio dentro del ámbito de su competencia, y de los límites que la propia Constitución Nacional establece; ejercerán sobre los departamentos y éstos sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional, seccional y local, en los términos que las leyes señalen.

ARTICULO 96. Corresponde al Congreso, por medio de Ley aprobada por no menos de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara decretar la formación de regiones, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1o. Que haya sido solicitado y propuesto por los Concejos de los Municipios que, for-

mando parte de dos o más departamentos comprendan al menos las dos terceras partes del censo electoral del territorio que integra la región propuesta.

También podrá ser solicitada a iniciativa de un número de ciudadanos no inferior a la tercera parte de quienes integran el censo electoral del territorio que conforma la región propuesta.

20. Concepto previo favorable de Planeación Nacional acerca de la existencia de los elementos constitutivos de la noción de Región.
30. Concepto previo de la Comisión Permanente de Revisión Territorial, señalando la demarcación de los límites territoriales de la Región que se pretende crear.
40. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.
50. Una vez aprobada por el Congreso la Ley en virtud de la cual se autoriza la creación de una Región, ésta deberá ser sometida a referendación plebiscitaria por parte de los ciudadanos que habitan su territorio, conforme a las disposiciones que para el efecto determine la autoridad electoral.

Si el resultado de la consulta es contrario a la creación de la Región, ésta no podrá intentarse nuevamente por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 97. Los conflictos que llegaren a presentarse por límites territoriales entre las entidades político-administrativas vigentes, respecto de las líneas divisorias, serán atendidas por la Comisión Permanente de Revisión Territorial, adscrita al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Corresponde a la ley crear y reglamentar el funcionamiento de dicha Comisión.

A partir de la promulgación de esta Constitución, las divisiones relativas a lo electoral, judicial, fiscal, militar, policivo, de instrucción pública y para la planificación del desarrollo económico y social, deberán adoptarse haciendo que coincidan con la división político-administrativa que sus normas consagran o que se refieran a ella para todos los efectos legales. Tales límites serán esencialmente variables y por lo tanto sujetos a revisiones periódicas.

ARTICULO 98. En cada región habrá una Junta Administradora del Desarrollo Regional. Será un organismo decisorio en la concertación, elaboración y ejecución de los planes, programas y proyectos para el desarrollo regional, en el contexto del Sistema Nacional de Planeación y según lo expresamente establecido en su Estatuto Especial.

La Junta Administradora del Desarrollo Regional estará conformada por los Gobernadores de los Departamentos que integran la Región.

ARTICULO 99. La Junta Administradora del Desarrollo Regional se pronunciará y adoptará sus decisiones mediante convenios regionales.

La ley determinará los procedimientos para la discusión, modificación y adopción de los Convenios Regionales, los cuales tendrán el carácter de actos administrativos, obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso-Administrativa. El conocimiento sobre los mismos corresponderá al Consejo de Estado.

ARTICULO 100. Son funciones de la Junta Administradora del Desarrollo Regional, las cuales ejercerá de acuerdo con la Constitución y las Leyes:

10. Aprobar su presupuesto de Rentas y Gastos.
20. Definir y aprobar la asignación del gasto de funcionamiento y de inversión de los recursos regionales de los programas y proyectos que se ejecuten en cada vigencia fiscal.
30. Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social del orden regional, así como las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse con recursos regionales; determinar las inversiones que se autoricen para su ejecución y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.
40. Fijar las bases de los programas de inversión pública de la Región, que deban ser incluidos en el Presupuesto de Gastos de Inversiones de los establecimientos públicos y entidades descentralizadas del orden nacional para ser ejecutadas en el área de su jurisdicción.
50. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades necesarias y benéficas para el desarrollo económico y social de la Región.
60. Adoptar las medidas necesarias para poner en ejecución los mandatos de la ley en lo relacionado con la estructura de la administración regional y la creación de entidades descentralizadas regionales; autorizar a los Coordinadores para la celebración de contratos, empréstitos o la enajenación de bienes pertenecientes a la Región.
70. Designar a los representantes de la Región en las Juntas Directivas de las Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del orden regional.
80. Las demás que le señale la Constitución y la Ley.

ARTICULO 101. En cada Región habrá un Coordinador Regional que será el Representante Legal de la Región con facultades para ejecutar el gasto público, de conformidad con el presupuesto regional de rentas y gastos de la

respectiva vigencia fiscal y con los Convenios Regionales que expida la Junta Administradora del Desarrollo Regional.

Actuará como Agente del Gobierno Nacional para coordinar las actividades de las entidades del orden nacional dentro de su jurisdicción, de conformidad con la delegación que le confiera el Presidente de la República.

Será designado por el Presidente de la República, de terna presentada por la respectiva Junta Administradora del Desarrollo Regional. Su remoción corresponderá a la Junta, de conformidad con el Estatuto Especial.

ARTICULO 102. Son funciones del Coordinador Regional:

10. Cumplir y hacer que se cumplan los decretos y órdenes del Gobierno y los Convenios de las Juntas Administradoras del Desarrollo Regional.
20. Nombrar y separar los funcionarios del orden regional.
30. Presentar a las Juntas Administradoras de Desarrollo Regional los proyectos de Convenios Regionales sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y los presupuestos de rentas y gastos los cuales deberán posteriormente ser incorporados al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Nación.
40. Ejercer la representación legal de la Región en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar dicha representación conforme a la ley.
50. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden regional.
60. Crear, suprimir, fusionar, previa autorización de la Junta Administradora del Desarrollo Regional, los empleos que demande el ejercicio de las atribuciones del orden regional, asignar sus funciones y salarios con sujeción a las disposiciones legales.
70. Coordinar las actividades de los organismos de planeación de las entidades territoriales que conforman la Región, velando por la correspondencia de las acciones administrativas de todo nivel con las políticas señaladas en los planes de desarrollo nacional, regional y departamental. Así mismo, con iguales propósitos podrá ejercer acciones de control sobre los establecimientos públicos y entidades descentralizadas del orden nacional.
80. Ejercer interventoría sobre la ejecución de las obras públicas regionales financiadas con recursos del presupuesto nacional.
90. Ordenar el gasto nacional.
10. Las demás que le señalen la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 103. Los recursos de las Regiones estarán constituidos por las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional, las transferencias de los ingresos o rentas corrientes del Estado, los porcentajes de los recaudos de impuestos o tasas, recargos y contribuciones especiales de carácter regional, los rendimientos e ingresos provenientes de su propio patrimonio o del producto de operaciones de crédito, las donaciones y legados, etc., y los demás que le sean asignados por ley.

ARTÍCULO 104. Con el fin de corregir los desequilibrios económicos entre las Regiones, el Estado deberá constituir un Fondo Financiero de Compesación, al cual deberán destinarse los ingresos provenientes de:

- a) El 30% del Impuesto al Valor Agregado que será distribuido proporcionalmente entre las Regiones de acuerdo con la población. Así como, partidas incluidas en el Presupuesto Nacional de Rentas con destinación específica que para el efecto pueda decretar el Congreso;
- b) El 30% de las regalías obtenidas por la explotación de los recursos naturales no renovables dentro de su territorio.

ARTÍCULO 105. Los departamentos tendrán competencia dentro del ámbito de su jurisdicción, para los propósitos que a continuación se señalan:

- a) La Planeación Departamental y la coordinación de la Planeación en sus municipios;
- b) Integrar y coordinar las acciones del Estado para el desarrollo económico y social en su territorio;
- c) Prestar los servicios públicos que sean de su competencia de acuerdo con la ley;
- d) Dictar normas para la conservación del orden público, compatibles con los mandatos legales y constitucionales;
- e) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 106. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la Administración Seccional.

Los Gobernadores serán elegidos por voto popular para un período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores, la fecha de posesión y demás disposiciones que sean necesarias para su elección y el normal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 107. Son atribuciones del Gobernador:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, los

Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas;

- b) Presentar a la Asamblea el Proyecto del Plan Departamental de desarrollo económico y social;
- c) Presentar a la Asamblea el Proyecto de Ordenanza sobre Presupuesto de Rentas y Gastos;
- d) Coordinar con los Alcaldes Municipales, la prestación de servicios y la ejecución de obras departamentales en el área de cada municipio, para lo cual estará obligado a suministrarles asistencia técnica, administrativa y financiera;
- e) Dirigir la acción administrativa en el Departamento nombrando y separando agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
- f) Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar la representación conforme a la ley;
- g) Auxiliar la administración de justicia como lo determine la ley;
- h) Asistir por derecho propio, como atribución indelegable a la Junta Administradora del Desarrollo Regional;
- i) Coordinar las actividades de la Nación, la Región y los Municipios dentro de su territorio;
- j) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos del orden Regional o Nacional en aquellos asuntos que sean de su competencia;
- k) Dictar normas para la conservación del orden público, de acuerdo con la Constitución y las Leyes;
- l) Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas;

- l) Objetar por motivos de inconstitucionalidad o legalidad, los proyectos de ordenanza; sancionar y promulgar las ordenanzas de acuerdo con las disposiciones legales;
- m) Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;
- n) Nombrar a los directores o gerentes de los institutos descentralizados, dependencias

oficiales u organismos estatales del orden nacional;

- ñ) Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

ARTÍCULO 108. En cada Departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental integrada por Diputados, quienes no tendrán suplentes. Sus faltas absolutas o temporales serán suplidas de igual forma que las de los Miembros del Congreso.

ARTÍCULO 109. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Miembros del Congreso.

ARTÍCULO 110. Dentro de los límites de cada Departamento la Ley podrá constituir circunscripciones electorales para la elección de Diputados y fijará el número que elegirá para cada una de ellas, con base en la población respectiva.

La ley fijará el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea.

ARTÍCULO 111. Son atribuciones de las Asambleas Departamentales, las cuales se ejercerán por medio de Ordenanzas, las siguientes:

- 1o. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social del departamento, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el proceso de planeación.
- 2o. Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador, al cual podrán introducirle las modificaciones y adiciones que consideren pertinentes.
- 3o. Reglamentar las funciones y la prestación de servicios a cargo del Departamento. Evaluar la coordinación que haga el Gobernador de las actividades de las Entidades Nacionales en el Departamento.
- 4o. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorios a los mismos, fijar los límites entre ellos de acuerdo con el proceso determinado por la ley y crear o modificar provincias.
- 5o. Crear, por iniciativa del Gobernador, organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones a su cargo o para la prestación de servicios.
- 6o. Elegir al Contralor Departamental para períodos de tres (3) años. Reglamentar el régimen de control fiscal del Departamento.
- 7o. Decretar por medio de ordenanzas los tributos de carácter departamental, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

80. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes departamentales de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.

90. Ejercer control político sobre la administración departamental pudiendo proferir mociones de observación o censura, de acuerdo con la reglamentación que mediante ley expida el Congreso.

10. Expedir normas con jerarquía legal en ejercicio de facultades extraordinarias que le otorgue el Congreso.

11. Expedir normas relativas al funcionamiento de organismos de policía departamental, en aquellos aspectos que no sean incompatibles con la Constitución.

12. Las demás que le señalen la Constitución y las leyes.

PARAGRAFO. Las atribuciones de las Asambleas Departamentales son indelegables.

ARTICULO 112. Las Intendencias y Comisarias se denominarán departamentos y como tal se asimilarán a su régimen administrativo y fiscal.

Corresponde al Legislador reasignarles los recursos cuando las rentas propias no les permitan acometer los planes, programas y proyectos necesarios para el desarrollo integral de su territorio.

ARTICULO 113. Los Municipios tendrán competencia dentro del ámbito de su jurisdicción, para los propósitos que a continuación se señalan:

- a) La Planeación para el desarrollo municipal y la regulación del uso de su propio territorio para el mismo fin;
- b) Prestar los servicios públicos que sean de su competencia, de acuerdo con lo previsto por la ley;
- c) Dictar las normas y adelantar acciones relacionadas con el mantenimiento del orden público, de acuerdo con la Constitución y las leyes;
- d) Asociarse con otras entidades territoriales del orden municipal, que pertenezcan o no al mismo Departamento, para la creación de Provincias, de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución Nacional;
- e) Cumplir las demás funciones que señalen la Constitución, las leyes y las Ordenanzas.

ARTICULO 114. Los Concejos Municipales, para lograr una mejor administración, dividirán el territorio del área rural en Corregimientos y del área urbana en Comunas.

Las Comunas y Corregimientos cumplirán el papel de instrumentos básicos y primarios de la participación comunitaria en los procesos de

planeación, administración, ejecución y control de la prestación de servicios y de la inversión pública de carácter social en el núcleo municipal. Tendrán Juntas Administradoras Locales, cuyos miembros serán de elección popular. La ley reglamentará su funcionamiento administrativo.

ARTICULO 115. En todo Municipio habrá un alcalde que será jefe de la Administración Municipal.

ARTICULO 116. Los Alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para período de tres (3) años, el día que fije la ley. No podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Su elección no podrá coincidir con la de los miembros de las Corporaciones Públicas.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, formas de llenarla y demás disposiciones necesarias para su elección y normal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 117. Son atribuciones de los Alcaldes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan en el Municipio la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos;
- b) Presentar al Concejo Municipal el Proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Económico y Social, y el Proyecto de Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos;
- c) Coordinar con el Gobernador y los demás Alcaldes la prestación de servicios y la ejecución de obras departamentales en el área de cada Municipio;
- d) Nombrar Alcaldes Menores, conforme a las categorías que se establezcan de Municipios;
- e) Dirigir la acción administrativa en el Municipio, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todas las ramas de la administración;
- f) Llevar la voz del Municipio y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar la representación conforme a la ley;
- g) Auxiliar la administración de justicia, conforme a las normas legales;
- h) Crear, suprimir o fusionar los empleos que demanden los servicios municipales, señalando sus funciones y fijando sus emolumentos en concordancia con la carrera administrativa y previa aprobación del Concejo Municipal.
- i) Suprimir o fusionar las entidades y organismos municipales, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Concejo Municipal;

j) Objeter los Proyectos de Acuerdos cuando sean inconstitucionales o ilegales y sancionar y promulgar los Acuerdos de conformidad con las disposiciones legales.

k) Las demás que la Constitución y la ley les confieran.

ARTICULO 118. En cada Municipio habrá una Corporación Administrativa de Elección Popular que se denominará Concejo Municipal y estará integrada por no menos de seis (6) miembros ni más de veinte (20), según lo determine la ley.

Los Concejales no tendrán suplentes. Sus faltas absolutas o temporales se suplirán de la misma forma que la de los Congresistas.

Los Concejales recibirán emolumentos mensuales y prestaciones sociales, conforme los determine la ley.

ARTICULO 119. Para ser elegido Concejal se requiere ser oriundo del Municipio, o llevar por lo menos dos años radicado en el mismo, ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delitos comunes.

Nadie podrá ser elegido Concejal en más de un Municipio para el mismo período, ni podrá aspirar a ningún otro cargo de elección popular.

ARTICULO 120. Los extranjeros residentes por más de dos años continuos en un mismo Municipio, pueden sufragar para el Concejo Municipal, salvo en las Municipalidades fronterizas.

ARTICULO 121. Son atribuciones de los Concejos Municipales las que serán ejercidas conforme a la Ley, las siguientes:

- 1a. Ordenar por medio de Acuerdos, lo conveniente para la administración del Municipio.
- 2a. Votar las contribuciones y los gastos locales de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas.
- 3a. Expedir las normas de Planeación Municipal.
- 4a. Decretar los tributos municipales.
- 5a. Dividir el territorio municipal en Comunas y Corregimientos, asignándoles funciones y recursos, y determinando la organización de las Juntas Administradoras Locales.
- 6a. Determinar la estructura administrativa del Municipio, precisando las funciones de las distintas dependencias y las escalas de remuneración para las diversas categorías de empleos.
- 7a. Reglamentar el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios a cargo del Municipio.

- 8a. Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales y los institutos descentralizados, conforme a las normas legales.
- 9a. Expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde al cual podrán introducirle modificaciones;
10. Designar por elección al Contralor y al Personero Municipales.
11. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes municipales.
12. Reglamentar las consultas populares y dar las garantías para que ellas se efectúen conforme a lo establecido por la norma legal.
13. Las demás que señale la ley.

PARAGRAFO. Las atribuciones del Concejo son indelegables.

ARTICULO 122. Los Distritos Especiales son entes territoriales del orden municipal, sometidos a regímenes especiales, en los cuales deberán indicarse las normas municipales que no le sean aplicables, así como la participación que les corresponda de las rentas departamentales que se causen en los Distritos, las transferencias por situado fiscal, al igual que a los Departamentos; las competencias que le corresponden y las condiciones para el funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 123. Los Distritos Especiales serán creados por Acto Legislativo. Pero, para todos los efectos legales contemplados en esta Constitución, se reconoce la existencia del Distrito Especial de Bogotá. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, los cuales deberán ser dotados de su respectivo régimen especial.

ARTICULO 124. Los bienes y rentas de las entidades territoriales establecidas y de las que se creen, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares y no podrán ser ocupadas sino en los términos que lo sea la propiedad privada.

El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o rentas de tales entidades.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Impuesto de Valor Agregado está destinado al robustecimiento de las finanzas municipales. En un plazo máximo de cinco (5) años la totalidad de su producido deberá transferirse a las regiones, los departamentos y los fiscos municipales. La ley reglamentará dicha transferencia.

ARTICULO 125. Los bienes e ingresos de las regiones, departamentos y municipios, transferi-

dos por la Nación, no podrán revocarse, ni disminuirse, ni su destinación ser modificada.

INTRODUCCION

La propia realidad social resultante de las transformaciones experimentadas por el país ha forzado la adopción de reformas, que nos han de permitir la regulación de las nuevas realidades y relaciones sociales existentes entre los colombianos, adecuando el régimen político imperante a nuestras estructuras sociales mediante la consagración de mecanismos con los cuales el Estado pueda, apelando a sus poderes de intervención, romper los desequilibrios sociales y económicos que agobian a las grandes mayorías.

La convocatoria a la Asamblea Constituyente representa la oportunidad histórica para cimentar un nuevo orden, incorporando a la normatividad constitucional de nuestro régimen estatal un conjunto de normas fundamentales basadas en la aceptación voluntaria por parte de los ciudadanos, obligatorias tanto para el Estado como para los asociados, normas a las que se puede acudir institucionalmente para el ejercicio de los derechos reconocidos en ese nuevo orden.

Pero si la reforma política que se propone, se produce sin la participación de todas las fuerzas sociales y políticas que integran la Nación o se produce sin que responda a sus reales aspiraciones, no se generan el verdadero consenso que legitime un nuevo pacto social, ni el Estado Colombiano podrá rescatar su capacidad funcional para actuar en el mejoramiento de las condiciones de vida de las grandes mayorías, impulsando un desarrollo social y económico verdaderamente equitativo.

La crisis nacional exige la democratización política y económica de nuestra organización estatal, para permitir a cada individuo, como ser de relación social, la posibilidad de satisfacer sus necesidades fundamentales en igualdad de condiciones y brinda oportunidades para el ejercicio de los derechos tanto colectivos como individuales. Desafortunadamente, ello no es posible dentro del orden constitucional vigente, no sólo ante la ley, sino en la realidad misma de nuestras relaciones sociales. Dado el carácter autoritario y centralista de nuestra organización estatal, su funcionamiento ocurre en favor de minorías, verdaderas élites que medran al amparo del régimen presidencialista que nos rige. En este, el Poder Ejecutivo, a todo nivel, tiene la facultad de disponer de la hacienda pública y de utilizar sus atribuciones para favorecer intereses de sectores o de grupos económicos particulares, consolidándose así la inequidad y la injusticia. Podemos afirmar que existe verdadera apropiación privada de los recursos y de la capacidad y fomento del Estado por parte de los sectores minoritarios y supervigilados del país.

De otra parte, el Poder Legislativo ya no legisla ni traza pautas, ni puede ejercer control político, ni vigila el accionar del Poder Ejecutivo, ni de sus fuerzas armadas, y mucho menos del

Poder Judicial. Tampoco es actor principal en el proceso de negociación política del que surgen grandes decisiones nacionales, habiéndose venido a menos y cayendo en un progresivo desprestigio, del que no son ajenos algunos de sus integrantes, pero, que de manera sutil o descarada han estimulado las minorías beneficiarias del asfixiante centralismo autoritario de nuestro régimen político, por medio de los virulentos ataques en los medios de comunicación de masas.

Sin duda, el propio proceso productivo en el sistema capitalista conduce a la concentración económica y al desarrollo desigual. Pero, si a ello agregamos la propia actividad del Estado que concentra y centraliza el proceso de desarrollo económico y social, a partir de principios impuestos desde la propia normatividad constitucional vigente, los resultados sociales de tal modelo de organización político-administrativa están a la vista: falta de democracia en lo económico y político; municipios y regiones enteras en el atraso y la pobreza absoluta; asignación desigual de recursos; disminución de la inversión social; enriquecimiento ilícito público y privado; falta de autoridad estatal; burocratización de todas las instancias del Estado; limitaciones al régimen de la libre empresa; desamparo de la infancia, los jubilados, la tercera edad y los impedidos físicos; desconocimiento de elementales derechos a la mujer, a las minorías étnicas y políticas; deterioro de las garantías para la vigencia y el ejercicio de los derechos de los trabajadores, etc.

La convocatoria a la Asamblea Constituyente representa la oportunidad histórica para cimentar un nuevo orden, incorporando un conjunto de normas fundamentales a la normatividad constitucional de nuestro régimen estatal, basadas en la aceptación voluntaria por parte de los ciudadanos y de obligatoriedad para el Estado, a las que se puede acudir institucionalmente para el ejercicio de los derechos reconocidos en el nuevo orden.

La crisis de nuestra organización estatal y el proceso de reforma política

El rígido centralismo de nuestro sistema político administrativo ha hecho en la medida crisis en que el país se ha urbanizado y nuevas regiones aspiran a salir del rezago económico para ingresar al proceso de desarrollo. Han surgido nuevos sectores sociales, se han multiplicado las clases trabajadoras, las capas medias, los profesionales y el sector informal. La juventud y la mujer han asumido papeles diversos en la comunidad. Como resultado de todo ello, se plantean exigencias de participación cada vez más apremiantes.

A lo largo de nuestra historia, prácticamente se ha impedido la creación de mecanismos y canales de expresión que permitan la incorporación a las instituciones políticas, de amplios sectores sociales y de regiones geográficas que, a lo largo de la propia evolución del país, han ido viviendo por fuera del ámbito de regulación del Estado. Las demandas, las necesidades insatisfechas, el descontento social que ellas ge-

neran, no encuentran formas adecuadas para expresarse.

Entre nosotros, sin duda, existe un orden constitucional cuyos órganos de representación y sus poderes públicos formal y jurídicamente funcionan; sin embargo, en la realidad de nuestras relaciones sociales, el ámbito de su vigencia es precario.

El reto más grave que enfrenta Colombia, es el de recuperar para el Estado el ejercicio pleno de su condición de espacio exclusivo donde se desarrolla el proceso político.

Hoy, la Asamblea Constituyente nos brinda la oportunidad histórica, única e irremplazable para el país, de reconstruir la legitimidad perdida, estableciendo un punto de encuentro entre la sociedad colombiana y el Estado Nacional, propiciando el tránsito de una organización social que corresponde a una sociedad tradicional, de democracia restringida, hacia una nueva organización acorde con la sociedad de masas que hoy es Colombia.

Si algo debemos esperar de la Constituyente es el restablecimiento del equilibrio en nuestro orden social.

Es esencial para el país que entre los diversos partidos políticos, fuerzas, sectores sociales y étnicos representados en la Asamblea, se pueda establecer el marco doctrinario general del contenido de la reforma a que se aspira, buscando que nuestro ordenamiento constitucional consagre un régimen más democrático pluralista e igualitario, que garantice las condiciones para ello sin que se afecten los poderes constituidos. Afectar éstos nos traería, sin duda, graves consecuencias: colisión de competencias, crisis de legitimidad, de legalidad, de estabilización crónica, etc.

Dentro de este orden de ideas expuesto, nos permitimos someter a vuestra consideración una serie de propuestas que fundamentalmente parten de la necesidad de profundizar y ampliar la democracia en el tejido de nuestras relaciones sociales, para que podamos implantar un Estado social de derecho que garantice la participación de todos los grupos políticos y sociales del país, cuya prioridad en la asignación del gasto público sea la inversión social para garantizar la satisfacción de los derechos básicos del ciudadano: educación, salud, vivienda, asistencia social, trabajo, recreación, acceso a los beneficios de la cultura.

¿Qué proponemos?

A continuación nos permitimos expresar los puntos de vista o las concepciones bajo cuya inspiración actuaremos dentro de la Asamblea Nacional Constituyente apoyando todas aquellas iniciativas que correspondan o reflejen estos puntos de vista, convencidos de que su consagración constitucional nos permitirá avanzar notablemente en el proceso interminable de la búsqueda del progreso económico y social y de la paz política y concordia nacional entre todos nuestros conciudadanos.

Muchos de estos puntos de vista han sido recogidos en el proyecto del Presidente Gaviria y por las propuestas del ex Presidente Alfonso López Michelsen.

Por otra parte, hay algunos elementos constitucionales que no se tratan en este Proyecto de Reforma, sobre los cuales nuestro pensamiento va en las líneas trazadas por el proyecto de gobierno.

A. DEMOCRACIA EN LO POLITICO

Entendemos a la Democracia Política como el establecimiento de un Estado en el que se posibilite al pueblo ejercer su soberanía.

Está claro que el ordenamiento jurídico prevaliente no lo permite, por lo cual es necesario establecer unos principios básicos que, consignados en nuestra Carta Magna, constituyan una estructura básica para su tránsito.

1. Soberanía popular

Para tal efecto, se hace necesario transitar de las formas de democracia representativa hacia aquellas de democracia directa, estableciendo como fuente de poder la Soberanía Popular en lugar del precepto de Soberanía Nacional, lo que a su vez conduce a que se contemplen mecanismos de apelación directa al pueblo para, por ejemplo, convocar Asambleas Constituyentes, celebrar referéndums, plebiscitos o consultas populares.

De igual modo, se debe establecer que el pueblo, bajo el lleno de determinados requisitos, pueda revocar el mandato a los elegidos e igualmente asumir la potestad legislativa directamente, para presentar proyectos de ley, ordenanzas y acuerdos (la Iniciativa Popular).

El desarrollo de la noción de Soberanía Popular demanda la consagración en la Constitución Nacional de principios tales como:

- a) La responsabilidad política del elegido frente al elector, como base del mandato popular, que trae consigo la posibilidad de revocatoria del mandato;
- b) El ejercicio directo de la Soberanía Popular en cuanto al poder de reforma de la Constitución Nacional, consagrando mecanismos que permitan apelar al pueblo directamente en la convocatoria de Asambleas Constituyentes, celebrar referéndums, plebiscitos y consultas; pudiendo utilizarse estas últimas, no sólo al nivel nacional, sino en los niveles regional, departamental o municipal. Todos ellos al lado de la vida ordinaria del Congreso, por medio de actos legislativos;
- c) En lo referente al ejercicio de la función legislativa, propiamente dicha, aspecto igualmente de gran importancia para el ejercicio directo de la Soberanía Popular, debemos consagrar la iniciativa popular para presentar proyectos de acuerdo, de ordenanza o de ley, en circunstancias específicas y previo lleno de determinados requisitos.

2. Pluralismo ideológico y político

Del acuerdo entre las fuerzas políticas y sociales representadas en la Asamblea Constituyente, debe resultar un Estado de derecho, democrático, en sus aspectos político, económico y social.

Su organización y funcionamiento debe estar basado en el pluralismo ideológico como principio fundamental que permita la participación sin exclusiones de todas las fuerzas políticas y sociales del país en el proceso de conformación de los órganos del Poder Público, de tal manera que el ejercicio de las atribuciones del Estado reflejen las fuerzas e intereses sociales y políticos existentes en nuestra sociedad.

En otras palabras, que las determinaciones sobre la organización y estructura del poder estatal y la conformación de sus autoridades, sean tomadas garantizando el pleno ejercicio de los derechos de la totalidad de las fuerzas políticas, incluidas las minorías, para que éstos sean el resultado de la participación de los diferentes sectores sociales y de opinión, dentro de un marco pluralista y democrático, lo cual implica la abolición de privilegios excluyentes como el bipartidismo o el unipartidismo.

Precisamente, la crisis constitucional que hoy experimenta nuestro sistema político resulta, en gran medida, del hecho de que amplios sectores de las masas urbanas de nuestra población y aquellas fuerzas económicas y organizaciones políticas surgidas del proceso de transformación experimentado por el país en los últimos cuarenta años, no cuenten con canales de participación ni formas de representación política adecuadas para expresar sus intereses y resolver sus necesidades. La trascendencia del papel que cumple la Asamblea Constitucional, en gran medida, dependerá del grado en que permita la incorporación plena de estas nuevas fuerzas al sistema político institucional.

3. Institucionalización de los partidos políticos

La vigencia del pluralismo ideológico y político exige que el Estado garantice y proteja el ejercicio libre de la competencia de opciones políticas en el marco de la democracia participativa, mediante el reconocimiento constitucional de los partidos como instituciones políticas a través de las cuales se expresa y materializa la voluntad popular. Que éstos sean los canales de transformación de la voluntad popular en decisiones estatales.

Unos partidos políticos institucionalizados, organizados democráticamente, que posibiliten la equitativa representación y la participación política de sus afiliados y de sus tendencias.

Igualmente, demanda la consagración y reconocimiento de los derechos de la oposición para el libre y pleno ejercicio de sus actividades de fiscalización, correspondiendo al Estado, como una de sus funciones o responsabilidades, la obligación de brindar los instrumentos, medios y garantías necesarios para el ejercicio de los derechos y deberes políticos de la oposición en

condiciones de pleno respeto y libertad para su ejercicio.

Se crean, así, las condiciones mínimas para que las personas desarrollen su iniciativa personal que, asociada, les garantice el derecho a intervenir verdaderamente en los asuntos de carácter e interés general mediante la presencia de los Partidos Políticos como instrumentos democráticos para la expresión directa de la opinión de los diferentes sectores sociales y económicos, dentro de un marco pluralista en relación con todos los asuntos del Estado.

Buscamos la presencia de unos partidos políticos institucionalizados, sujetos a normas que los obligue a tener una organización democrática interna, como instrumentos que permitan a todos los ciudadanos la defensa de sus convicciones ideológicas y políticas dentro del sistema democrático y su participación en la disputa del poder, para lograr el acceso a la dirección del Estado en sus diferentes niveles.

No sólo se deberá garantizar el pleno ejercicio de la actividad política en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos y fuerzas sociales, en cuanto a la posibilidad de elegir y ser elegido, sino también en cuanto a las condiciones y posibilidades de participar y tener representación en el gobierno e, igualmente, respecto de las oportunidades para acceder al servicio civil del Estado, según las capacidades y méritos personales, manteniendo vigente la disposición constitucional y las reglamentaciones legales que prohíben la identificación de la filiación política de las personas como determinante para efectos del ingreso, ascenso y permanencia en la administración pública.

De otra parte, creemos que es necesario revisar la norma constitucional vigente en el artículo 62 de nuestra Carta que prohíbe, considerándolo como causal de mala conducta, que los empleados públicos tomen "...parte en las actividades de los Partidos y en las controversias políticas...". En la práctica, todos lo sabemos, ello ocurre en forma clandestina o disfrazada.

En concordancia con lo propuesto anteriormente acerca de un Estado pluripartidista, con libertad absoluta para asociarse, expresar opiniones y con garantías para las minorías, no tienen razón de ser que se conserven normas que sustraigan de la libre participación política a los empleados del Estado. Sostenerla va en contravía de las exigencias de participación que emanan de nuestra propia realidad, las cuales hacen imperioso ampliar el grado de participación de toda la población colombiana al proceso político, mediante su vinculación activa a la vida de los partidos.

La cultura de la no participación en la vida política del país que prevalece entre inmensas capas de la población colombiana, reflejada en los elevados índices de abstencionismo electoral y la débil presencia y escasa cobertura de las organizaciones sociales de los sectores populares, tiene que convertirse en uno de los aspectos centrales que deben transformarse en nuestras estructuras sociales a partir de una organización estatal participativa y democrática plasmada en la Constitución Nacional.

Constitucionalmente debemos establecer el soporte jurídico que garantice el desarrollo de la actividad partidista desde el núcleo básico de la localidad hasta el nivel nacional; proceso dentro del cual los incontables líderes naturales de cada núcleo comunitario cuenten con la posibilidad real de darse sus propias formas de organización política, de vincularse a los partidos tradicionales o a alguna de las diversas opciones partidistas existentes y, con ello, encauzar y permitir la participación de los ciudadanos en aquellas contiendas democráticas en las que se debaten y deciden los destinos del Estado y la sociedad.

Nos preguntamos si es conveniente o no que elevemos a norma constitucional la obligación de que los aspirantes a cualquier tipo de cargo de elección popular, remunerados o no, sean afiliados o miembros de algún partido político, materializando en hechos concretos toda una actividad participativa y elevando a la dimensión que se merece, la presencia de los Partidos Políticos en las sociedades democráticas y pluripartidistas.

Sólo cuando las grandes mayorías nacionales perciban al Estado como al escenario idóneo en que se garantice el respeto a las libertades y derechos ciudadanos en lo político, económico y social; que actúe como ente autónomo frente a los diferentes sectores sociales, grupos de interés, bloques económicos o individuos, sujetando la acción de sus órganos y la de toda la población a unas normas de derecho justas, producto de un consenso entre dichas fuerzas y del respeto a las minorías, cada uno de nosotros consentirá en la obediencia y en la sujeción obligatoria a sus disposiciones, aun mediante el uso de la fuerza.

En tal consentimiento reposa la legitimidad de un Estado y el prestigio de su gobierno, razón por la cual nos parece que, dentro de la normalidad resultante de las decisiones de la Asamblea Constituyente, deberán contemplarse principios que confirmen la vigencia del pluralismo ideológico y la institucionalización del partidismo político.

4. Estatuto de la oposición

La concepción de un Estado pluralista en lo ideológico y lo político, con libertad absoluta de asociación y, por ende, de conformación de Partidos Políticos en los niveles local, regional o nacional, en el marco de una democracia participativa, exige el reconocimiento de los derechos de la oposición para el libre y pleno ejercicio de sus actividades de fiscalización, correspondiendo al Estado, como una de sus funciones y responsabilidades básicas, la obligación de brindar los instrumentos, medios y garantías necesarios para el ejercicio de los derechos y deberes políticos que a la oposición corresponden en condiciones de plena libertad, igualdad y respeto a los derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional.

Así mismo, es esencial que se creen condiciones para garantizar los derechos de representación de las minorías, para lo cual se debe establecer a nivel constitucional, el Estatuto de la Oposi-

ción y unas circunscripciones electorales que permitan a éstas su acceso al poder político, dentro de un sano principio de equidad y participación. Corresponde entonces al Estado, como una de sus responsabilidades, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la oposición y de las minorías y el libre y pleno ejercicio de sus actividades de fiscalización.

5. Creación del poder electoral

Como quiera que planteamos la eliminación de todo tipo de privilegios y la necesidad de profundizar y ampliar la participación ciudadana en la vida político-partidista, cuyas actividades fundamentales se expresan en confrontaciones electorales y en el ejercicio de la función legislativa, se hace necesario consolidar un Poder Electoral independiente, con autonomía presupuestal, integrado mediante la participación de las distintas fuerzas políticas y con capacidad de decisión acerca de la reglamentación y financiación de las campañas electorales, así como para resolver los conflictos que de ellas pudieran originarse con plenas facultades jurisdiccionales.

De igual modo que le compete a éste conocer y resolver, convertido en *Tribunal de Acusaciones*, acerca de las acciones que llegaren a intentarse por las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Públicas que puedan desembocar en la *revocatoria del mandato*, en los casos previstos por la ley, así como la convocatoria a nuevas elecciones.

Así mismo, corresponderá la adopción de mecanismos y sistemas de elección basados en esquemas democráticos y transparentes que garanticen un sistema político verdadero y plenamente representativo. Examinar, para estos efectos, la conveniencia de extender el uso de tarjetón para todo tipo de elecciones.

Debe establecerse un sistema de elección basado en circunscripciones electorales más representativas de la voluntad popular, tanto por el origen como por las formas de elección y que garanticen el acceso de las minorías. Por último, consagrar la financiación de las campañas electorales y garantizar el acceso a los medios de comunicación para las diferentes fuerzas políticas en condiciones de igualdad para todos.

6. Consagración de mecanismos de democracia participativa

La inexistencia real de canales democráticos de participación ciudadana para expresar opiniones, ejercer la oposición o exigir la adopción de medidas tendientes a resarcir injusticias u obtener la solución de los problemas sociales que afecten a los distintos grupos o sectores marginados de nuestra sociedad ha traído consigo una clara separación entre la comunidad y las acciones del Estado.

No obstante las medidas de descentralización administrativa que se han adoptado y que formalmente consagran la participación del ciudadano en la administración de los asuntos de

interés público en la órbita local, éstas no han logrado su vigencia en la realidad de las relaciones sociales entre los individuos y entre éstos y el Estado.

Por ello, creemos procedente y necesario elevar a norma constitucional la participación de las organizaciones ciudadanas en los organismos de planificación del desarrollo en sus niveles nacional, regional, departamental y local, a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos directamente. Constitucionalmente también se debe garantizar esa participación directa ejerciendo tareas de fiscalización y vigilancia en los procesos de contratación administrativa y en la inversión de recursos del Estado, para que éstos se ejecuten con estricta sujeción a los fines previstos en los planes y programas, mediante la correcta realización de las obras que se hayan definido. Participación que debe garantizarse mediante la creación de *Comisiones de Veeduría Popular*.

6.1 Juntas Administradoras Locales

Frente al divorcio Comunidad-Estado reflejo de la inexistencia de canales democráticos de participación, se deben implementar mecanismos de participación directa del ciudadano en el ámbito local, en todos aquellos asuntos de la administración pública que tengan que ver con el desarrollo integral de sus respectivas comunidades: servicios de energía, agua potable, alcantarillado, pavimentación de vías y calles, arborización, recolección de basuras, saneamiento ambiental, servicios de atención a la salud individual y familiar, educación y recreación, atención al hogar, al infante, a la juventud y a la tercera edad; transporte colectivo automotor y telefonía; vigilancia y seguridad públicas y fomento a la energía y al trabajo. Tal participación debe tener carácter decisorio.

Actualmente el Acto Legislativo No. 1 de 1968, en su artículo 61 (artículo 196 de la Constitución Nacional) expresa que "Los Concejos Municipales podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley".

De otra parte, la Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el estatuto básico de la Administración Municipal, ratifica que los Concejos Municipales "...podrían dividir el territorio de sus respectivos distritos en sectores que se denominarán comunas, cuando se trate de áreas urbanas y corregimientos en los casos de las zonas rurales". Señalando que en cada una de estas divisiones habrá una Junta Administradora Local. Tales normas tienen el defecto de que dejan al arbitrio de los Concejos Municipales la facultad de ejercer o no tales atribuciones, es decir, de dividir o no el territorio municipal para la creación de las Juntas Administradoras Locales (Art. 311). Así mismo, la determinación de las atribuciones que las Juntas Administradoras Locales podrán ejercer para la administración del área de su jurisdicción está sujeta a la delegación de funciones que decidan los miembros del Concejo Municipal. Peor aun, dentro de la limitada participación que a las comunidades

se reconoce a través de tales juntas, éstas sólo podrán proponer, recomendar y sugerir al Concejo y demás autoridades acciones que favorezcan a sus comunidades.

Como quiera que buscamos una participación comunitaria en el nivel local de la administración pública que sea verdadera y con carácter decisorio, en desarrollo de la cual los representantes electos de las comunidades puedan intervenir directamente en la planeación, programación y ejecución de acciones para el desarrollo de sus respectivos territorios y en la administración de los organismos municipales encargados de la prestación de servicios públicos, es necesario precisar el papel esencial y la competencia específica de tales instancias y organismos comunitarios en la propia norma constitucional, haciendo imperativo y obligatorio que los municipios dividan administrativamente su territorio en comunas y corregimientos y se creen las respectivas Juntas Administradoras Locales.

En consecuencia, la Planificación del Desarrollo Municipal debe definir sus prioridades a partir de las necesidades del territorio y los habitantes de cada comuna, dando prelación a los servicios públicos y a la satisfacción de lo que hemos denominado derechos sociales básicos y la seguridad social. Así mismo, debe establecerse la obligación de que en el Presupuesto del Municipio se estipulan las partidas de inversión que deberán ejecutarse a partir de la programación hecha por las respectivas Juntas Administradoras Locales.

6.2 Comisiones Populares de Veeduría

Con el objeto de que sobre una misma persona u organización no recaigan simultáneamente funciones de administración y de vigilancia, nos parece que al lado de las Juntas Administradoras Locales, a las que corresponden aquellas funciones cívicas de administración delegadas por el Concejo Municipal en el territorio de su jurisdicción, deberán consagrarse en la propia Carta la presencia de *Comisiones Populares de Veeduría*, encargadas de la vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos municipales y de la correcta inversión del gasto público realizado por entidades públicas de cualquier nivel administrativo que sean ejecutadas en el ámbito municipal.

Tales Comisiones ejercerán sus labores de vigilancia y control por barrio y comuna. Estas comisiones, a través de su organización interna, comunicarán a las autoridades (Alcalde, Personero, Procurador, Defensor) según el caso, acerca de las anomalías observadas, recogiendo las quejas y pruebas que la ciudadanía en su sector aporte y estarán atentos a que se solucionen los conflictos, se ejecuten las obras, se inviertan o utilicen racionalmente los recursos, se presten a cabalidad los servicios y se sancione a los infractores.

Para integrar las Comisiones Populares de Veeduría, el mismo día de la elección de miembros de las Juntas Administradoras Locales, se elegirá un veedor por cada barrio integrante de una comuna y tres veedores por cada corregimiento.

Los veedores de cada barrio elegidos en una comuna, reunidos, constituyen la Comisión de Veeduría Popular de esa comuna. La reunión de veedores electos designados como Presidente y Fiscal de cada comuna más los veedores electos designados como Presidente en cada corregimiento, conforman la Comisión Popular de Veeduría del municipio.

7. Garantías

Sin embargo, transitar dentro de un esquema de democracia participativa como el que se pretende, requiere que el pueblo encuentre unas garantías elementales que le permitan directamente o por medio de sus organizaciones y dirigentes, ejercitar su poder, las cuales se encuentran limitadas en nuestro actual ordenamiento constitucional: libertad absoluta de conciencia y de asociación; plena vigencia de opciones políticas partidistas; participación decisoria de la comunidad organizada en la administración pública y en la vigilancia de la inversión de los recursos del Estado; un sistema electoral en concordancia con lo anotado al lado de sustanciales reformas al Congreso, las Asambleas, Concejos Municipales y un sistema de controles políticos para el Poder Ejecutivo.

7.1 Libertad de conciencia

Darse una explicación acerca de los fenómenos, vivencias y situaciones que nos rodean, es una facultad intrínseca al ser racional. Estas, al ser traducidas en manifestaciones orales o escritas, llegaron a convertirse, en los albores de la civilización, en usos y costumbres reguladoras del comportamiento individual y social.

Siempre que un grupo de determinado conglomerado social ha querido imponer sus propias concepciones a los restantes miembros de ésta, como norma reguladora de sus relaciones sociales, han surgido enfrentamientos y conflictos.

Así mismo, está demostrado que controlar o pretender controlar el pensamiento individual y encasillarlo por medio de leyes en determinados conceptos acerca de la explicación de fenómenos, vivencias y situaciones cotidianas, es imposible; en tales circunstancias, la norma se constituye en letra muerta y rey de burlas.

Otra cosa es que se mantenga o establezcan normas que regulen la convivencia pacífica entre las diferentes corrientes del pensamiento, entre los ciudadanos, entre los grupos sociales y entre unos y otros, bajo la tutela de un organismo establecido hace siglos para tal efecto: el Estado.

No puede mantenerse en nuestra Carta Magna manifestación alguna que contradiga tan fundamental libertad, desde hace muchos años reconocida y consagrada por la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

La composición ideológica y política de la actual Asamblea Constituyente, es un reflejo concreto de la presencia en el país de diferentes corrientes del pensamiento, muchas de ellas hasta ahora desconocidas por nuestro orden constitucional.

Ante realidades tan incontrovertibles, es imperioso reconocer la absoluta libertad de conciencia. Todo ciudadano es libre de pensar y profesar la explicación que mejor le satisfaga acerca de fenómenos, vivencias y situaciones que nos rodean, siempre que esta libertad no afecte o lesione los derechos y garantías individuales o colectivos reconocidos a todas las personas.

7.2 Libertad de asociación

Garantizar la libre organización de las personas naturales o jurídicas en asociaciones, fundaciones, cooperativas, compañías o sociedades de hecho, gremiales, culturales, religiosas, cívicas y políticas, cuyo reconocimiento legal sea posible mediante simples actos de fe pública ante notaría, ante las Cámaras de Comercio cuando la organización persiga fines de lucro, ante las autoridades electorales cuando éstas sean de carácter político.

En consideración a los propósitos anteriormente anotados, es imperioso reconocer y establecer mecanismos de organización política y gremial totalmente independientes de la injerencia del Estado, y particularmente, del gobierno.

La organización política, económica, gremial, sindical y cívica de los ciudadanos, es la materialización del derecho inalienable y soberano del pueblo a organizarse para regir sus propios destinos y sus relaciones sociales y mal puede el Estado constreñirlo, como actualmente acontece.

Dentro de los parámetros de la legalidad, que significa el respeto mutuo, la salvaguardia de los derechos y deberes individuales y del bien común, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos, asociaciones gremiales, sindicales, deportivas, económicas, religiosas, etc., sin necesidad de acudir a instancias gubernamentales de cualquier nivel para conseguir una pretendida legalización de sus propósitos, en muchas ocasiones entorpecidas por la tramitología burocrática o la injerencia de intereses particulares de los funcionarios estatales.

La consagración de la libertad absoluta de asociación, debe acompañarse de normas que obliguen a toda asociación a adoptar una organización interna democrática, y que considere el ejercicio de las tareas de fiscalización como un derecho de las minorías.

La sola presentación de la Escritura Pública, legalizada como acto de fe pública por un Notario ante las autoridades gubernamentales del caso, será el único requisito para actuar ante el gobierno y ante la sociedad, escritura en la que deberán consignarse los propósitos y la reglamentación que los asociados decidan darse.

Las violaciones a la ley por parte de estas asociaciones, que afecten el bien público o los derechos individuales de sus asociados o de los ciudadanos en general, generarán responsabilidad para la persona que en representación de la organización cometió el acto ilegal y para el propio ente jurídico, según las circunstancias

propias del acto, correspondiendo a unos u otros las sanciones pertinentes.

7.3 Vigencia y respeto de los derechos humanos

A escasos años de ingresar a un nuevo siglo, dos centurias después de haber sido reconocidos en Francia, mediante la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, cuarenta y tres años después de haber sido enriquecidos y proclamados por la OEA y la ONU, debidamente contemplados en nuestro ordenamiento constitucional, debemos adoptar medidas que garanticen su vigencia y respeto, frente a las actuaciones arbitrarias y despóticas surgidas desde las más altas esferas de la administración pública, contra el inerme ciudadano.

Se hace necesario incorporar en el Título III de nuestra Constitución Nacional las Convenciones Internacionales sobre la materia.

Los Derechos Humanos constituyen fundamento esencial de la convivencia entre los miembros de una sociedad, son el límite de la acción coactiva y represora del Estado, en los que se ubica el fuero sagrado de la persona humana, con lo que tiene de esencial e inalienable, su estricto cumplimiento debe ser garantizado:

- El derecho a la vida.
- Derecho a la integridad física y psicológica (no sufrir torturas o castigos infamantes).
- Derechos y garantías para la defensa del acusado (debido proceso-presunción de inocencia-derecho a la defensa judicial).

La defensa de los Derechos Humanos en la Constitución Nacional como noción que cubre una amplia gama de aspectos no sólo constitucionales sino legales, y de índole económica y social, es fundamental para los colombianos, siendo la más grave de las violaciones a esta categoría de derecho, la desaparición del derecho a la vida por la multiplicación de asesinatos políticos en circunstancias de total impunidad para la gran mayoría de ellos.

En la aplicación de la justicia, se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, es decir, mientras la responsabilidad penal no haya sido judicialmente establecida, exceptuando la inversión de la carga de la prueba en aquellos casos de enriquecimiento ilícito.

La aplicación de la justicia deberá obedecer a procedimientos transparentes donde las partes cuenten con plenas garantías para la preservación de sus derechos y de la integridad física y moral de éstos.

Hay que consagrar de manera directa el derecho a solicitar el paro judicial frente a cualquier acto de autoridad que prive arbitrariamente de la libertad a un individuo, complementado con el derecho a solicitar del Estado, el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales

que ocasionen la detención arbitraria y/o la prolongación ilícita de cualquier medida restrictiva de la libertad. Igualmente, se deben establecer sanciones severas para los casos de abuso de autoridad y por falsas acusaciones de las que sean responsables personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado.

7.3.1 Defensor de los derechos humanos

No sobra recalcar que en una sociedad como la nuestra caracterizada por la corrupción en la administración pública y la empresa privada; por la impunidad ante el delito y la violación cotidiana de los derechos y garantías del individuo y de grandes sectores de la población, por parte del Estado y por organizaciones civiles armadas como anteriormente señalábamos; por la inexistencia de condiciones reales para el ejercicio de la oposición y el funcionamiento democrático que exige el pluralismo ideológico y político, se hace urgente y necesario la consagración, dentro del marco jurídico constitucional, de una figura como la del Defensor Ciudadano.

Dicho de otra manera, un Estado democrático en el que imperen las libertades de asociación, de conciencia, de reunión y en el que se garantice el ejercicio de la oposición dentro de un nuevo esquema de organización pluralista en lo ideológico y en lo político, diseñado a partir de las graves experiencias que hemos vivido en el pasado, nos llevan a plantear la adopción dentro de nuestro ordenamiento constitucional de la figura del *Defensor de los Derechos Humanos y del Ciudadano*.

La necesidad de su creación surge de la propia situación que vive el país ya que la justicia ordinaria, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso administrativa, han resultado insuficientes para asegurar la vigencia del Estado de Derecho y de las defensas instituidas para los individuos o sus asociaciones.

La consagración constitucional de la figura del *Defensor de los Derechos Humanos y del Ciudadano* frente a los actos y posibles ofensas de los funcionarios de la administración pública, constituye garantía indispensable para la vigencia de tales derechos.

A diferencia del *Procurador General de la Nación*, encargado de la defensa de los intereses de la Nación, Departamentos y Municipios, la figura propuesta tiene como finalidad la defensa del *hombre, de los particulares*, no del Estado.

El defensor del ciudadano no constituye una nueva instancia jurisdiccional. Su papel tampoco es el de reemplazar a las autoridades y funcionarios de las diferentes ramas de la administración, sino el de advertirles sobre determinados hechos e irregularidades por él observadas o provenientes de denuncias y quejas públicas contra la administración estatal o por la violación de los derechos de la persona humana, tanto civiles como políticos y sociales, económicos y culturales, para que se adelanten, efectiva y prontamente, los procedimientos jurisdiccionales que la ley contempla para el restablecimiento de la legalidad.

miento de los derechos, así como para que se sancione a los responsables. Igualmente, para velar por la integridad de la moral administrativa de los funcionarios públicos.

Su misión será la de atender las quejas de las personas o sus asociados cuando sus derechos y libertades, garantías constitucionales, hayan sido desconocidos y carezcan de medios legales o económicos para defenderse o en los casos en que las peticiones que hayan formulado a las autoridades no hayan sido debidamente atendidas o satisfechas.

Para que la actividad desplegada por el *Defensor* sea eficaz, es imprescindible que:

1. Exista público conocimiento de su existencia y atribuciones.
2. Sea de fácil acceso al ciudadano.
3. Se consagre el derecho de petición sin necesidad de asistencia letrada.
4. Libertad de acceso a todas las dependencias del Gobierno en sus distintos niveles y la facultad de solicitar información, incluso ante la fuerza pública.
5. Acceso a la Rama Jurisdiccional, sin que para él opere la reserva del sumario.
6. Se garantice la publicidad general de sus actuaciones, mediante informes fundamentados a la opinión pública, lo cual está llamado a jugar papel de gran importancia para asegurar el escrito de las labores de esta especie de *ombudsman*.
7. Sea obligación para el gobierno, el de prestar todo el concurso y apoyo requerido para el ejercicio de sus labores y para la difusión de sus informes a través de los medios oficiales de comunicación.

El Defensor de los Derechos Humanos y del Ciudadano será un funcionario elegido por el Congreso de la República, que tendrá a su cargo en resumen, vigilar el cumplimiento y respeto de las normas que consagran los Derechos Civiles y Garantías Sociales del ciudadano.

Sus funciones serán:

- a) Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de funcionarios o agentes de la administración de sus derechos civiles y garantías sociales;
- b) Solicitar a los funcionarios de la administración pública, la información que al respecto considere necesaria, para lo cual tendrá acceso tanto a las dependencias del Gobierno Nacional como a las administraciones departamental y municipal;
- c) Solicitar de los funcionarios de la rama jurisdiccional los informes que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigativos que se relacionen con la violación de los derechos humanos, sin que

para tal efecto exista la reserva del sumario;

- d) Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento en ello;
- e) Poner en reconocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen violaciones irregulares o irregularidades administrativas a fin de que tales fallas sean corregidas o sancionadas por la administración;
- f) Presentar informe anual ante la Cámara de Representantes;
- g) Pedir los informes al Gobierno que considere necesarios para conocer actos de la administración, comunicaciones o instrucciones que sean lesivas a los derechos civiles y garantías sociales del ciudadano;
- h) Presentar al estudio del Congreso proyectos de ley que desarrollen las normas sobre protección de los derechos humanos o que contribuyan a perfeccionar los mecanismos existentes para garantizar su vigencia;
- i) El Defensor de los Derechos Humanos velará por el respeto de los derechos consignados en el artículo 3° de la Constitución Nacional, en el ámbito de la actividad de las fuerzas armadas, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mundo de la defensa nacional;
- j) Finalmente, al Defensor de los Derechos Humanos, le corresponderá ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar el uso indebido de los medios de comunicación de masas, velando por el respeto de los derechos de las personas sobre cuya conducta los medios emitieren juicio y opiniones, o formularen acusación: garantías al derecho de réplica, derecho de ser oídas y tenidas en cuenta sus razones, para que la opinión pública pueda formarse un criterio de valoración objetiva y libre de manipulaciones.

8. Restablecimiento del equilibrio entre los poderes

Las posibilidades para la democratización de la vida del país, en lo social, en lo político y en lo económico, están íntimamente ligadas al restablecimiento del equilibrio entre los poderes.

8.1 Fortalecimiento del Congreso

El fortalecimiento de la democracia demanda la presencia eficaz del Congreso, como escenario de representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales, desde el cual puedan participar los sectores de oposición. Hablamos de un poder legislativo que sea representativo de todas las regiones y las fuerzas sociales, con capacidad real de intervenir en el diseño de la política económica, tributaria y presupuestaria y con verdadero poder e independencia para fiscalizar al Ejecutivo. Es decir, un Congreso concebido como el verdadero órgano supremo de representación democrática de todos los sectores de la Nación.

El Congreso necesariamente debe convertirse en la instancia fundamental en la que se desarrolle la negociación política del país, de tal modo, que en su seno se expresen y sus actos reflejan los conflictos de intereses surgidos en el proceso social mismo, proceso del cual surge la correlación de fuerzas políticas que determina las condiciones para el ejercicio del poder. Las decisiones políticas para regular la acción del Estado, deberán ser adoptadas en el proceso legislativo. A éstas, una vez traducidas en leyes o normas constitucionales, deberá sujetarse al poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones.

8.1.1 La crisis del Congreso

Para que el proceso del poder se efectúe de acuerdo con la Constitución, es decir bajo su ámbito de regulación, de un lado, la conformación del Congreso debería comprender y reflejar la totalidad de las fuerzas sociopolíticas de la comunidad y, del otro, el ejercicio de la función legislativa debería ocurrir en condiciones de independencia frente a la acción y las presiones del Gobierno. Ello implicaría que el Congreso pudiera imponer su monopolio sobre la totalidad del proceso legislativo, esto es, que ejerciera el control exclusivo tanto sobre el planteamiento como sobre la iniciativa legislativa. Aunque teóricamente tal facultad está consagrada, en la práctica política se ha convertido en un postulado completamente irreal.

Como efecto lógico de las crecientes y variadas actividades del Ejecutivo, se ha venido produciendo una ampliación de su papel en el proceso de creación legislativa, bien por delegación constitucional de tal función o por la utilización de facultades delegadas por el Congreso.

El poder del Congreso para legislar sobre lo que considere o le parezca importante, está severamente reducido. Sobre todo con la Reforma del 68, las funciones entre Legislativo-Ejecutivo fueron redistribuidas en nuestro ordenamiento constitucional. Los criterios que antes definían la competencia del parlamento en materia legislativa fueron modificados, resultando disminuida su potestad normativa, toda vez que se desplazó en gran medida hacia el Ejecutivo. En consecuencia, la función legislativa de nuestras Cámaras es cada día más precaria; casi que es marginal.

En efecto, taxativamente se determinaron las materias que podían ser objeto de tratamiento legislativo, estableciendo los asuntos sobre los que podía ocuparse el Congreso sólo por iniciativa del Gobierno; aquellos sobre los que no le era dable intervenir y, unos terceros, sobre los que sólo podían legislar dictando normas generales o principios básicos, mediante leyes cuadro.

Se ampliaron los motivos y causas que dan lugar a la utilización de los mecanismos que permiten a los gobiernos legislar directamente. La legislación expedida con base en las atribuciones del Estado de Sitio y de Emergencia Económica ha sido la más numerosa e importante de las últimas décadas. Así mismo, a cada momento se expiden leyes de "Facultades

Extraordinarias", "Autorizaciones Especiales", confiriendo "plenos poderes al Gobierno", con base en las cuales, mediante decretos legislativos, se adoptan disposiciones sobre las más variadas materias.

De igual modo, por el ejercicio de las facultades derivadas del poder reglamentario del Gobierno frente a las llamadas leyes cuadro, le corresponden a éste amplios poderes para, dentro de las normas generales que regulan determinadas materias, respecto de las que el Congreso tiene iniciativa, dictar los principios básicos y adoptar las medidas de ejecución que demanden las necesidades de Administración en tales asuntos.

- Ord. 21 art. 120 C.N.
- Ord. 22 art. 76 C.N.

Adicionalmente, el Gobierno cuenta con mecanismos o poderes, para imponerse sobre el Congreso, como consecuencia de lo cual prácticamente todos los proyectos que el Ejecutivo presenta reciben trámite y terminan siendo leyes, mientras que por el contrario sólo muy pocas iniciativas parlamentarias corren con tal suerte. Vemos, por ejemplo:

- Poder de objeción de proyectos de ley por inconveniencia o inconstitucionalidad, a lo que hay que agregar, que es el Presidente quien promulga y sanciona las leyes.
- Poder de inducción del proceso legislativo a través de los mensajes de urgencia.
- Poder para adoptar por decreto con fuerza de ley el Plan de Desarrollo Económico y Social, a que deberá sujetarse la actividad del Gobierno cuando, luego de presentado hayan transcurrido 11 meses sin que el Congreso lo haya aprobado o rechazado.
- Poder derivado de las facultades de intervención del Estado consagradas por la Constitución Nacional en su artículo 32 "previo mandato de la ley" y, mucha más allá, respecto de la intervención ejercida como "atribución constitucional propia" contemplada en el ordinal 14 del artículo 76 de la Carta.
- Respecto de la división territorial para crear departamentos "previo el visto bueno favorable del Gobierno". Frente a todo ello, de otro lado tenemos que el poder y la potestad del Congreso se han debilitado enormemente.
- Pérdida de la facultad consagrada en las cartas liberales de 1853 y 1863, de reunirse en sesiones extraordinarias por derecho propio. Hoy, además de que sólo podrán reunirse por convocatoria del Gobierno, no podrán ocuparse de materias distintas de aquellas para las cuales fueron convocados. Durante tales sesiones, ni siquiera se puede ejercer sobre el Gobierno el control político que le es propio al poder Legislativo.
- Las citaciones a los ministros a plenaria y, a éstos, a los viceministros y otros altos funcionarios a las comisiones, como expresión del

control político, para que rindan informes y absuelvan interrogantes sobre asuntos no sujetos a reserva, han perdido eficacia.

8.1.2 Importancia de la reforma

Además del cumplimiento de la función legislativa, el Congreso debe ser también el foro indicado para:

- a) Debatir permanentemente los temas importantes de la vida nacional;
- b) Asegurar el respeto a los Derechos Humanos, las libertades públicas y las garantías sociales;
- c) Defender los derechos de las minorías y de las distintas regiones del país;
- d) Controlar públicamente la tarea que cumple el Ejecutivo, cuyo fortalecimiento requiere contrapesos efectivos.

Como máxima expresión de la voluntad democrática, es esencial y necesario fortalecerlo, dándole las atribuciones y dotándolo de los instrumentos que le permitan responder a las aspiraciones y necesidades del nuevo contexto político y socioeconómico del país.

En la medida en que el Congreso cuente con instrumentos y poderes para cumplir eficazmente las tareas legislativas, de fiscalización y de control sobre la gestión ejecutiva, el funcionamiento de nuestro sistema político responderá a las realidades y demandas de las fuerzas políticas y sociales organizadas para representar sus intereses.

La pérdida de facultades y de la iniciativa del Congreso en los asuntos más importantes de la administración pública, ha implicado la pérdida de su capacidad para vigilar el cumplimiento de los deberes del Estado y garantizar la vigencia de los derechos políticos y las garantías sociales reconocidas en la Constitución Nacional.

De allí que la reforma del Congreso no sólo interesa a la institución en sí, a su imagen, a su eficacia o a su prestigio. Importa igualmente a todo el sistema político, al régimen democrático en su conjunto. Por tales razones, su transformación es parte fundamental de las reformas políticas que se introducirán por medio de la Asamblea Constituyente.

8.1.3 Fortalecimiento y recuperación de sus facultades

Nos preguntamos qué previsiones constitucionales deberán consagrarse para reformar y restablecer la capacidad funcional del Congreso, frente al Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

La eliminación de facultades y de la iniciativa del Congreso en los asuntos más importantes de la administración pública, ha traído como consecuencia la pérdida de su capacidad funcional tanto para legislar como para vigilar el cumplimiento de los derechos del Estado, de-

fender la vigencia de los derechos políticos y las garantías sociales reconocidas en la Constitución Nacional e impulsar y conseguir reformas constitucionales que la adecuen a las exigencias cambiantes del progreso. Por ello, el Congreso debe ser reformado para restablecer su capacidad funcional, en los siguientes aspectos:

1. Fortalecimiento, recuperación de sus atribuciones y de la iniciativa legislativa en materias delegadas al Congreso.
 - a) Autonomía presupuestal. Que el Gobierno incorpore en la ley general de apropiaciones el presupuesto elaborado anualmente por las comisiones de la mesa de cada Cámara, así como la facultad para poderle introducir modificaciones al proyecto presentado por el Gobierno a la consideración de las Cámaras;
 - b) Ampliar y flexibilizar las condiciones y posibilidades para reformar la Constitución, incluyendo formas de democracia directa, como las consultas, el referéndum y el plebiscito, de la vía ordinaria por medio de actos legislativos, pudiendo apelarse a tales procedimientos por iniciativa de determinado número de congresistas, de un número de Concejales Municipales, que por ejemplo representen la cuarta parte de la población nacional o de un determinado número de ciudadanos, también podrían utilizarse para la presentación de proyectos de ley;
 - c) Reglamentar y controlar las facultades extraordinarias;
 - d) Constitucionalización de la competencia legal para disponer del uso de la radio y la televisión garantizando el efecto benéfico de la publicidad sobre las labores del Congreso, en sus sesiones tanto de comisiones como de las plenarias. La actividad parlamentaria se vería así sometida a un verdadero control social, del que se derivarían responsabilidades políticas para los elegidos. De otro lado, se podrían conocer a fondo las políticas, los planes y los objetivos de la acción del Gobierno, por medio del examen de los actos de sus agentes;
 - e) Facultades para autoconvocarse a sesiones extraordinarias, pudiéndose ejercer el control político durante éstas;
 - f) Participación de los Congresistas en los organismos de planeación departamental y municipal de las capitales de departamentos en igualdad de condiciones con los otros miembros de tales organismos;
 - g) Período de sesiones ordinarias de las comisiones constitucionales antes del 20 de julio, para adelantar las tareas legislativas preparatorias, pudiendo durante tales sesiones ejercer tareas de investigación, vigencia y control político sobre el gobierno;
 - h) Ejercer efectiva y eficazmente la atribución de participar en la elaboración del plan de desarrollo económico y social del Gobierno, garantizando la sujeción del mismo a las

metas del desarrollo económico y social del Gobierno, garantizando la sujeción del mismo a las metas del desarrollo económico y social, a partir del equilibrio y la armonía entre sus regiones, por oposición al modelo de desarrollo centralista y desigual imperante.

2. Fortalecimiento y ampliación del *Control político* del Congreso sobre el Gobierno:

a) Celebración de audiencias en las comisiones permanentes aun cuando el Congreso no estuviere reunido, para realizar estudios y debates sobre problemas nacionales, basados en los cuales se pudieren formular recomendaciones o proyectos de ley;

b) Facultades para que las comisiones permanentes puedan reunirse por iniciativa propia durante el receso para debatir asuntos pendientes de la anterior legislatura, o realizar estudios o preparar los proyectos de ley que las Cámaras les encomienden;

c) Adoptar procedimientos que garanticen la facultad de investigar de las Cámaras, solicitando informes o haciendo comparecer a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que en audiencias rindan informes bajo juramento sobre hechos que tengan relación directa con proyectos en curso o con actividades de nacionales o extranjeros que afecten el interés público y que incluso pueda llegar a imponer multas, arrestos, para exigir y garantizar su cumplimiento.

Mediante tales mecanismos se podrá conseguir que los particulares suministren informaciones que el país demanda para calificar el papel de los medios dentro del engranaje político-administrativo;

d) Moción de censura o de observaciones: extensión del control político del Congreso sobre todo tipo de actos del Gobierno y de la administración durante sus sesiones ordinarias o extraordinarias, en plenarias o comisiones y que los debates que se realicen en ejercicio de tal atribución puedan concluir con una proposición formulando "observaciones" o "censuras" a la conducta de los funcionarios cuestionados. Sin esta clase de control político, los debates son monólogos de sordos en los cuales las partes (Gobierno y Congreso) hablan cada uno por su lado, sin que haya confrontación de documentos y de puntos de vista y sin que la opinión, la verdaderamente interesada, sepa finalmente cuáles fueron los resultados y consecuencias.

Así, concluidos los debates por citación a funcionarios, la Cámara o la Comisión, respectivamente, deberán pronunciarse sobre las conclusiones del mismo, "ordenando tomar las medidas del caso".

Las Mociones de Censuras se podrán aprobar cuando la información del funcionario o su actitud no hayan sido satisfactorias, mediante proposiciones aprobadas por las

dos terceras partes de los votos de los asistentes, lo que podría implicar la solicitud de separación del cargo y la obligación de separarlo para el Gobierno. Dadas las consecuencias, que el ejercicio de esta facultad podría traer consigo, su uso tendría que ser reglamentado en forma clara y precisa, para que no constituya fuentes de conflictos y enfrentamientos entre el Congreso y el Gobierno. Tal atribución debe consagrarse para garantizar el ejercicio de la vigilancia y la fiscalización política y administrativa que debe adelantar la Rama Legislativa. La función de vigilancia, control y fiscalización sobre la tarea que cumple el Ejecutivo, es quizá la más importante labor del Congreso, hoy en día su ejercicio adecuado permitiría que se restaure el prestigio de la autoridad y el carácter pleno de la representatividad del Congreso;

e) Fortalecer las existentes y adoptar nuevos mecanismos para dotar al Congreso de mayor representatividad, para que su conformación refleje la composición de las fuerzas sociales y políticas del país.

Para la integración de las Cámaras, nos parece que se requiere diferenciar el origen del mandato consagrando circunscripciones nacionales, regionales y departamentales. También deben distribuirse las funciones legislativas y de control entre una y otra Cámara.

3. En lo que respecta al régimen o estatuto a que deben someterse los congresistas, se requiere consagrar mecanismos para controlar el ejercicio indebido de las atribuciones de los miembros de las Cámaras, estableciendo responsabilidades y sanciones. Con tales propósitos, planteamos:

a) Eliminar el "mandato múltiple" (elección de una misma persona para varias corporaciones públicas), la prohibición cobijaría no sólo a los candidatos al Congreso. Sin embargo son éstos quienes más incurrir en tal práctica viciada, que muchas veces constituye fraude a la opinión y en todo caso, reduce las ya de por sí escasas oportunidades que ofrece el sistema político;

b) Eliminación de la figura del suplente;

c) Fijar como causal para la pérdida de la investidura el ejercicio de funciones gubernamentales, lo cual acarrearía la vacancia o falta absoluta en la respectiva curul para el resto del período. Este aspecto tiene serias repercusiones para efectos del funcionamiento autónomo del Congreso. Se podría permitir exclusivamente desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, por la naturaleza fundamentalmente política de sus funciones;

d) Introducir como causal de impedimento o recusación, la existencia de "conflictos de intereses". Así, los congresistas interesados en el trámite y aprobación de determinado proyecto, se deberán abstener de participar en su discusión y votación. La violación de

la prohibición se sancionará con la pérdida de la investidura;

e) Ampliar el régimen vigente de inhabilidades e incompatibilidades, la violación del cual debe traer consigo la pérdida de la investidura para los congresistas que incurran en determinadas conductas, que debe ser decretado por el Consejo de Estado;

f) Consagrar la responsabilidad del elegido frente al elector mediante la figura de la "Revocatoria del Mandato";

4. En cuanto a la racionalización de los sistemas de trabajo para hacer eficiente la labor del Congreso, deberán adoptarse principios y normas de organización y funcionamiento que garanticen la eficiencia y eficacia de las labores del Congreso:

a) Prever las sesiones conjuntas de las Cámaras para algunos efectos, así como hoy están autorizadas las de las comisiones permanentes;

b) Permitir en determinados casos que pueda sesionar una sola Cámara;

c) Reducir el número de congresistas para la conformación del quórum deliberatorio o decisorio;

d) Ordenar la celebración de sesiones especiales para decidir y establecer la pérdida de la investidura para quienes no concurran a determinado número de ellas;

e) Disponer que las comisiones sesionen en período de receso legislativo con facultades para decidir en primer debate sobre los proyectos sometidos a su consideración, durante los cuales puedan ejercer el correspondiente control político;

f) Garantizar el ejercicio de otras funciones en lo relacionado con planeación e intervención eficaz en el diseño de la política económica y social;

g) Abolición de los auxilios parlamentarios y recuperación de unas facultades para intervenir en la asignación del gasto público.

8.2 Poderes de emergencia y Estado de Sitio

El objetivo del Estado de Sitio es la defensa del orden constitucional.

Cuando el uso de estos poderes se realiza sin que su finalidad sea el restablecimiento del orden constitucional, pasando a ser la conservación del orden mismo, se acaba con la vigencia de la propia Constitución Nacional.

En Colombia el ejercicio del Poder Ejecutivo ha estado caracterizado, desde el principio, por el uso casi permanente de facultades extraordinarias de carácter excepcional y, consecuentemente, por un desequilibrio acentuado en la distribución de los poderes entre el Legislativo y Ejecutivo, en detrimento del órgano representativo.

Ello ha dado origen a la existencia casi que ininterrumpida de un régimen autoritario frente al que los derechos individuales y las garantías políticas y sociales consagradas en la Constitución Nacional, quedan reducidas a su mínima expresión.

Su uso, ha permitido actos contrarios a las libertades políticas y a los derechos individuales consagrados en la Constitución. Así mismo, al lado del ejercicio de los poderes de emergencia económica se ha permitido que el Gobierno legisle sobre los más variados y fundamentales aspectos de nuestra organización social, completamente al margen del Congreso.

Tenemos que dismantelar el régimen de Estado de Sitio permanente que, prácticamente, ha reemplazado al Estado de Derecho.

No debe apelarse al ejercicio de los poderes derivados de la declaratoria del Estado de Sitio, para aquellas situaciones que son permanentes, crónicas, previsibles, sujetando tal facultad para enfrentar los casos de perturbación del orden público que sean imprevistos e incontrolables por los medios ordinarios.

Por ello, existe la necesidad de delimitar el ámbito de ejercicio y las condiciones de aplicación de las atribuciones de los llamados "poderes de emergencia", para que éstos sean utilizados sólo excepcionalmente, en situaciones de anormalidad, ámbito fuera del cual el ejercicio de los poderes públicos para la regulación normal y permanente de las relaciones sociales, debe ocurrir con estricta sujeción al marco constitucional del Estado de Derecho.

En otras palabras, de la reforma deben surgir garantías frente a los abusos que puedan presentarse por el ejercicio de atribuciones del Estado de Sitio, precisándose exactamente cuál es la amplitud de las facultades del Gobierno y las condiciones a que debe sujetarse el ejercicio de éstas durante su vigencia.

Tratándose de una cuestión política, debe reservarse a las instancias políticas la decisión para poder apelar al ejercicio de tales atribuciones. Como una restricción al uso indebido de dichos poderes, debe corresponder al Congreso la decisión acerca de la necesidad y/o conveniencia de otorgar prerrogativas al Ejecutivo que implican la suspensión temporal de ciertas garantías constitucionales.

A su vez, ello nos lleva a redefinir la concepción que dentro de nuestro régimen constitucional se tiene de la noción de Orden Público y la capacidad del Estado para el tratamiento del delito y del delincuente; de la noción del derecho de gentes en los casos de conmoción interior, como límite de la acción coactiva y represora del Estado.

8.3 Reformas a la Justicia

Un sistema de justicia independiente y eficaz para dirimir los conflictos entre los individuos y entre éstos y la sociedad, que permita acabar la impunidad, para ellos es necesario:

Que el poder judicial adquiera toda su competencia y autonomía para organizar y garantizar la satisfacción o el cumplimiento de sus responsabilidades de exigir y velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y la ley y reprimir la violación de la misma, ordenando el restablecimiento de los derechos que resultaren afectados, ajeno a consideraciones partidistas y garantizando la igualdad entre todos los ciudadanos para el acceso a la misma.

En consecuencia, uno de los objetivos fundamentales de la Reforma a la Justicia debe ser el de la recuperación de la eficacia y la autoridad de la rama jurisdiccional mediante la consagración constitucional de un poder judicial independiente, ágil, que cuente con autonomía presupuestaria y recursos adecuados para garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Para ello es necesario consagrar:

- La independencia y autonomía funcional de la Rama Jurisdiccional.
- La eliminación de la paridad.
- La eliminación de la cooptación.
- La existencia de un régimen de autonomía presupuestal.

8.4 Vicios de la administración

Existe uniformidad generalizada en la opinión pública frente a los profundos niveles de corrupción administrativa que se evidencian en todos los niveles de los poderes públicos y por la impunidad que se presenta frente a estos desvíos e ilícitos cometidos por parte de los funcionarios y de los miembros de cuerpos colegiados. Ello, al lado de situaciones similares en la empresa privada, ha llevado al descrédito del sistema democrático, agravando aun más la separación entre el Estado y los ciudadanos.

Uno de los aspectos esenciales de la reforma política debe ser el de la adopción de instrumentos para combatir y erradicar estos vicios que atentan contra la estabilidad institucional por la pérdida de credibilidad que producen hacia el Gobierno, y por la pérdida de todo principio de autoridad, además, lógicamente, del grave perjuicio que trae consigo la dilapidación de recursos tan escasos y necesarios para la solución de los innumerables problemas que padecen amplios sectores de nuestra población, totalmente desprotegidos de la acción estatal.

La corrupción, el despilfarro y la burocratización, constituyen las principales manifestaciones de tales vicios.

La presencia de estas deformaciones de la administración pública, expresa en toda su dimensión la carencia de un Estado que actúe en función de los intereses de la sociedad a su cargo, frente al cual responda todo aquel que abuse y desnaturalice el ejercicio del poder, lo que en últimas significa la ausencia de democracia.

La administración pública debe funcionar sujeta a claros criterios en cuanto a cómo y en beneficio de qué sectores se utilizan los recursos del Estado, para lo cual deben establecerse estrictos mecanismos de control para evitar el mal uso y la asignación inconveniente y perjudicial de los recursos, así como severas sanciones a los responsables de tales desviaciones.

Es pertinente anotar que el problema de la corrupción no puede plantearse únicamente al interior del Estado, sino también en el proceso de formación del poder económico, de la riqueza privada.

La Constitución Nacional no puede entenderse solamente como la norma que regula el ejercicio de los poderes públicos. Igualmente debe servir para garantizar el equilibrio entre las fuerzas económicas y sociales en cuanto a las posibilidades de obtener ingresos, acumular riquezas y adquirir la propiedad sobre los medios de producción en condiciones de igualdad de oportunidades para todos.

De otra parte, el proceso de contratación administrativa debe ser totalmente transparente y público y quienes están al frente de estas acciones estarán sometidos a la vigilancia ciudadana por conducto de sus organizaciones cívicas y políticas.

El control fiscal, ejercido por las auditorías nacional, departamental y municipal, debe ser posterior al acto administrativo por el cual se contrata. Bajo ninguna circunstancia, la fiscalía debe entrar a coadministrar, como actualmente acontece cuando encontramos a auditores firmando cheques para pagos de nóminas y cuentas, en una clara intromisión dentro de los roles puramente administrativos.

La acción fiscal debe limitarse a vigilar el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos, determinando las circunstancias en virtud de las cuales debe negarse o permitirse la contratación administrativa, conforme a los requisitos que la ley determine. Su actividad no debe ejercerse para controlar los procesos administrativos con acciones previas acerca de los trámites ya que para ello la administración tiene sus propios funcionarios técnicos, manejo de lo cual debe corresponder estrictamente a su esfera de actividad.

Otro aspecto importante en aras al control de los recursos del Estado y la erradicación de los vicios señalados, es la prohibición constitucional de que los congresistas, diputados y concejales, hagan parte de las Juntas Directivas de entes administrativos, puesto que a ellos corresponde su creación y reglamentación, por lo cual no deben participar desde sus Juntas Directivas en la planificación de sus actividades ni en la elaboración de sus presupuestos.

La presencia de los vicios que caracterizan nuestra administración pública, nos impide implementar cualquier proceso de transformación y cambio. Las comisiones, los negociados, los gastos de consumo excesivos e innecesarios, el pago de la burocracia sin funciones reales, el descuido, la irresponsabilidad, la desplanifica-

ción e improvisación, son en gran medida cuasantes de tales limitaciones.

Es necesario fortalecer los mecanismos existentes y diseñar nuevos procedimientos para que, desde la propia administración pública, se pueda ejercer un control eficaz en cuanto al ejercicio de las atribuciones y uso de los recursos del Estado e igualmente nos permitan sancionar el aprovechamiento indebido de las rentas y bienes del Estado.

Concretamente se propone reforzar nuestro sistema de control fiscal, para que responda estrictamente a la necesidad de controlar el uso de los recursos del Estado en cuanto al objetivo específico de su asignación por el Gobierno y el grado de eficiencia y responsabilidad con que los funcionarios ejercen sus obligaciones y deberes, mediante el sometimiento de la burocracia estatal y el funcionamiento eficaz de la justicia contencioso-administrativa.

Hay que reformar el funcionamiento de las Contralorías, rompiendo la relación de dependencia entre Representantes a la Cámara y el Contralor a quien eligen para que a su nombre ejerza el control fiscal, suprimiendo su papel de fortín burocrático.

A la Procuraduría debe dotársela de instrumentos que le permitan la sujeción real de los funcionarios a la legalidad y garantizar la moralidad de los actos de la administración.

La contratación pública y la vigilancia sobre la ejecución de programas y proyectos oficiales, además de la acción de las Contralorías y Procuradurías deben contar con la presencia de *Veedurías Populares*, integradas por delegados elegidos por las mismas organizaciones cívicas existentes en la comunidad.

Creemos que la Asamblea debe ocuparse de estos menesteres, a riesgo de ser casuísticos pero en aras de subsanar uno de los problemas fundamentales que genera malestar ciudadano e incredulidad frente a nuestras instituciones.

B. DEMOCRACIA EN LO ECONOMICO

El sentido de la Reforma Constitucional hoy debe consistir en buscar un equilibrio en la vida económica que garantice la voluntad ciudadana frente a la nueva autocracia del poderío económico, con el fin de conservar la igualdad de oportunidades y prevenir la vuelta la *laissez-faire* que hoy pretende retomar el viento conservador proveniente de los centros más poderosos del capitalismo internacional.

La búsqueda de la democracia económica, complementaria de la política, se enfrenta a la realidad de la economía dominada por los monopolios. En la concentración de los factores de producción, radica el fenómeno contemporáneo del capital transformado en poder de decisión, no solamente económico sino igualmente político. Es tal el grado de concentración económica que existe en el país, que los nexos correlativos que unen a unos grupos financieros con otros eliminan la competencia entre

ellos, en tales circunstancias el mercado opera en forma de un reparto de los negocios.

La filosofía que debe inspirar la reforma de nuestra Constitución ha de ser la que delinee un modelo de desarrollo que frene la concentración excesiva de la riqueza, insistiendo en que la acumulación de ésta debe realizarse en un medio de competencia real. El compartir ampliamente la propiedad es esencial para mantener la estabilidad política, porque en el fondo la libertad no es otra cosa que la difusión del poder. La libertad entendida como ausencia de restricciones gubernamentales es insuficiente para una sociedad con desigualdades tan profundas como es el caso de América Latina.

Por ello proponemos modificar la Carta (el artículo 32 de la Constitución) en sentido de que la intervención estatal se oriente a garantizar una economía de mercado. Ello quiere decir que la intervención estatal sobre la economía debe servir para asegurar al individuo su libertad personal, garantizando así el principio de la distribución del poder y consecuentemente la disolución o por lo menos el control de los *cartes*, *trust* y monopolios, y la prohibición de aprovechar el poder económico para alcanzar el poder político. De igual manera, quedaría consagrado el principio del derecho de los trabajadores a participar en las decisiones de las empresas a través de la revisión de una parte de sus prestaciones sociales en las acciones de las campañas cuando éstas asumieran la forma de sociedades anónimas.

Si nos preguntáramos cómo se forma la voluntad del Estado, o cómo han de emplearse las fuerzas productivas en una sociedad y quién debe decirlo, tendríamos que concluir que, entre nosotros, ello se resuelve en el seno de los grandes grupos económicos. El Estado no regula sino que asiste, legalizándola, a una operación directiva que no está en capacidad de controlar dentro de las formas jurídicas de derecho que heredamos del Siglo XIX, aún vigentes. Debemos entonces:

1. Régimen de propiedad

El Estado reconoce y garantiza la propiedad privada de las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como los demás derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles.

Habrán tres formas de propiedad: Pública, Privada y Solidaria. Al Estado corresponde como una de sus funciones esenciales la de proteger y promover el desarrollo de las formas de propiedad solidaria.

Enriquecimiento ilícito: a partir del principio en virtud del cual el interés privado debe ceder al interés público en todos los casos, debido a la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones. El Estado podrá, por razones de utilidad pública e intereses sociales, decretar expropiaciones acompañadas de indemnizaciones. Sin embargo, no podrán reconocerse derechos sobre aquellas rentas o bienes obtenidos como resultado del uso indebido de los recursos o de las atribuciones del Estado, u

obtenidos mediante políticas monopólicas. En tales casos podrá, con arreglo a las leyes, decretarse la confiscación sin indemnización.

2. Libre competencia y monopolios

El Estado garantiza la libre competencia, pero intervendrá en la regulación de la economía nacional, para redistribuir el ingreso nacional y para impedir la concentración monopólica, en personas naturales o jurídicas, de actividades disímiles de la producción, el comercio, los servicios y las finanzas.

3. La propiedad de las minorías indígenas

El Estado garantiza el respeto a las formas de propiedad de las minorías indígenas y sobre estas bases determinará, concertadamente, su desarrollo económico, mediante legislación especial.

4. Inversión extranjera

El Estado permitirá la inversión extranjera de capitales en el desarrollo económico de la Nación, en igualdad de condiciones con la inversión nacional, pero con sujeción de los planes, programas y proyectos gubernamentales. La Nación sólo podrá servir de garantía de aquellos créditos destinados a la inversión pública y al fomento de la propiedad solidaria.

5. Planeación y concertación

El Estado tendrá la obligación de adoptar mecanismos de planeación que garanticen la concertación económica y social entre las diferentes regiones, fuerzas sociales, políticas y el Gobierno, mediante la creación de los Consejos Nacionales, regionales, departamentales, provinciales y municipales de planeación y concertación.

6. Participación y democracia

El Estado garantizará la participación de las organizaciones sociales en el proceso de ejecución, administración y vigilancia de programas y proyectos que se ejecuten con recursos de los presupuestos nacionales, regionales, departamentales, provinciales, distritales y municipales, e impulsará los Consejos de Participación Comunitaria para la ejecución y Administración de programas y proyectos y las Comisiones de Veeduría Popular, las cuales serán integradas por delegados designados por las mismas organizaciones existentes entre la comunidad.

C. DEMOCRACIA EN LO SOCIAL

1. Derechos sociales básicos del ciudadano

Como herramienta fundamental para que quienes quieran ejercer el poder tengan como prioridad de su labor la de acometer la solución de los problemas esenciales que afectan a grandes sectores de nuestra sociedad, consideramos que se debe consagrar como norma constitucional el principio según el cual la *Inversión social sea la prioridad del Estado* en la asignación del gasto público.

Lo anterior quiere decir que es obligación del Estado, atender, en primera instancia, la satisfacción de las necesidades y la protección de los *Derechos Básicos del Ciudadano*.

Al Estado corresponde la solución de los problemas públicos de salud, nutrición, vivienda, educación, trabajo, cultura y recreación, como *Derechos Sociales Básicos del Ciudadano* que deben ser garantizados en forma integral. De esta concepción se desprende también la consagración del derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Para tal efecto, en la elaboración del presupuesto, obligatoriamente se deberá asignar un porcentaje, constitucionalmente determinado y específicamente dirigido a la ejecución de los Programas y Proyectos que para tales propósitos sean adoptados.

Corresponderá a la ciudadanía, como personas naturales o asociados en Partidos Políticos, Juntas Administradoras Locales, Consejos de Participación Comunitaria, Comisiones Populares de Veeduría, etc., fiscalizar y acudir ante las instancias jurídicas pertinentes, cuando un gobierno se desvíe del precepto constitucional cuya consagración se propone.

Al lado de esto, como otras de las responsabilidades fundamentales del Estado, la de la *Seguridad Social*, se debe consagrar la obligación constitucional de asistir a todo ciudadano económicamente incapacitado y físicamente impedido para satisfacer sus necesidades básicas.

El limitado físico, el incapaz, la tercera edad, la infancia, la juventud y el indigente, merecen especial atención por parte del Estado. A su protección deberán dedicarse en forma prioritaria, los programas de inversión social.

2. Los derechos y las garantías sociales

Existen derechos que si bien la Constitución los ha reconocido, su vigencia hoy no ha sido garantizada.

La sola consagración de éstos y de las libertades individuales no garantiza la vigencia, ni colma el vacío de la democracia.

Se hace necesario consagrar instrumentos que aseguren su existencia en la realidad de las relaciones sociales. De otro lado, se requiere consagrar nuevos derechos referidos a aspectos de la vida en sociedad que el propio proceso de desarrollo del ser humano, de sus relaciones entre sí y con el Estado, han hecho necesario que se reconozca y protejan en la propia Carta Fundamental.

Así mismo es indispensable adecuar nuestras instituciones a la realidad resultante de las transformaciones sociales que el país ha experimentado, modificando el enfoque y el contenido atribuido a muchos de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

Veamos, por ejemplo, los derechos del trabajador. Su ámbito de vigencia y aplicación no debe circunscribirse sólo a la función del trabajo co-

mo un deber social protegido por el Estado, sino como el conjunto de derechos a la seguridad social y a la asistencia pública, cuya satisfacción corresponda al Estado como una de sus responsabilidades esenciales.

En otras palabras, debemos garantizar que el Estado cumpla con la función social de satisfacer los derechos sociales esenciales, que los podemos considerar emanados del propio derecho a la vida, como son el derecho a una nutrición adecuada, a la salud, asistencia social, la vivienda, la educación y trabajo.

El Estado, al asignar el gasto público deberá, por mandato constitucional, financiar prioritariamente la satisfacción de las necesidades básicas, inspirado en el criterio de que el ciudadano podrá exigir la protección del Estado cuando se encuentre en condiciones de incapacidad económica, modificando el sentido de su actual consagración, como obligación a su cargo para los casos de indigencia.

Puede ocurrir que un individuo en pleno disfrute de sus facultades físicas y síquicas, que tenga un empleo, es decir, que no sea indigente y sin embargo, no cuente con recursos suficientes para garantizar la satisfacción de esas necesidades básicas en el núcleo familiar. Se esté o no en la indigencia, se requiere un mínimo de capacidad económica para que cualquier individuo o grupo social pueda satisfacer aquellas necesidades esenciales para la vida en sociedad. Cuando quiera que exista la incapacidad, el Estado tendrá la obligación de acudir a la protección del incapacitado.

Podemos decir entonces que el derecho a la vida implica también la obligación para el Estado de garantizar condiciones sociales y económicas mínimas que le permitan al ciudadano vivir como corresponde a su dignidad.

En el nuevo ordenamiento constitucional debemos incorporar deberes a cargo del Estado que garanticen condiciones mínimas de seguridad social para todos los ciudadanos. De igual modo, debemos consagrar la obligación de garantizar un medio ambiente sano, como una de las funciones principales del Estado, cuya observancia debe anteponerse a consideraciones de rentabilidad o conveniencia para el crecimiento económico del país.

De otro lado, frente a tales obligaciones, se hace necesario que constitucionalmente se consagren acciones populares que garanticen la protección de los intereses colectivos, tales como las acciones para la defensa de los bienes de uso público, o aquellas encaminadas a garantizar los derechos del consumidor.

El Estado social de derecho debe asegurar a todos los colombianos, ejerciendo su capacidad de intervención, los derechos sociales básicos: trabajo, seguridad social, acceso universal a la educación y a la cultura, servicios de salud y de justicia; garantizar la libertad de expresión, comunicación y prensa. Promover la protección del medio ambiente y los recursos naturales, garantizar la prestación de los servicios públi-

cos esenciales inspirados en criterios de redistribución social y no simplemente de rentabilidad.

Asegurar las garantías sociales básicas para que el Estado pueda cumplir eficientemente con el deber de prestar con mayor calidad un número cada vez mayor de bienes y servicios públicos.

2.1 Derecho a la salud

La salud es un derecho y un deber de los ciudadanos y la comunidad. El Estado tiene la obligación de promover la salud, prevenir la enfermedad, tratar y rehabilitar al enfermo. Al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud en todos los niveles con carácter de servicio público, gratuito en el nivel básico para todos los habitantes del territorio nacional.

2.2 Derecho al trabajo (al que corresponde el deber del Estado de proteger éste)

Los deberes del trabajador no deben circunscribirse, en cuanto al ámbito de su vigencia y aplicación a la función del trabajador como un deber social protegido por el Estado, sino como el conjunto de derechos a la seguridad social y a la asistencia pública, cuya satisfacción corresponde al Estado como una de sus obligaciones esenciales.

El trabajo es un derecho y una obligación social especialmente protegido por el Estado. Para ellos la legislación social debe garantizar:

La libre elección de profesión u oficio. Toda persona es libre de escoger profesión y oficio.

Los planes de desarrollo económico y social que presente el Gobierno, según el procedimiento establecido por la Constitución, deberán tener entre sus objetivos prioritarios la obtención del pleno empleo y señalar los medios necesarios para su consecución.

La protección contra el despido arbitrario, sin justa causa o sin previo derecho a defensa.

La prohibición del trabajo a los menores de 12 años.

La participación de los trabajadores en los organismos gubernamentales en los que se adoptan y ejecutan las políticas económicas sociales de carácter laboral. Establecimiento de una comisión permanente para el estudio y elaboración de normas sobre política laboral, con la participación del Gobierno, empleadores y trabajadores.

El derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Consagración del carácter privilegiado de las obligaciones laborales.

Consagración del principio de favorabilidad en beneficio del trabajador en los casos de duda en cuanto a la aplicación de los principios, normas y reglamentaciones de la ley laboral.

2.3 Derecho a la sindicalización y negociación colectiva

Se garantiza el derecho de asociación sin previa autorización del Estado. Esta no podrá intervenir por vía administrativa en las organizaciones sindicales. La pérdida de la personería jurídica sólo podrá decretarse por vía judicial. Las asociaciones sindicales deben ser democráticas en su estructura y funcionamiento. La elección de los cargos directivos así como las decisiones sobre la huelga y las convenciones colectivas deben adoptarse mediante sufragio, directo e indelegable. El mandato de estos es esencialmente revocable.

Los trabajadores sindicalizados podrán ejercer plenamente sus derechos para las negociaciones colectivas. La ley no podrá autorizar procedimientos que invaliden o hagan ineficaz este derecho.

2.4 Derecho a la seguridad social

El enfoque amplio y moderno de Seguridad Social comprende los Seguros Sociales y la previsión social que tienen como fin la protección del trabajador de los riesgos sociales, la asistencia social, y en general la satisfacción de las necesidades básicas del individuo y la comunidad. Para la garantía de los Derechos Sociales esenciales, la Seguridad Social es entonces responsabilidad del Estado y éste tendrá como función organizar, dirigir y desarrollar un Sistema de Seguridad Social, con el fin de unificar, dirigir y controlar todo lo relativo a esa responsabilidad.

Vale la pena señalar que el Sistema de Seguridad Social no debe desarrollar actividades que sean competencia de sectores específicos, responsables a su vez de garantizar esos Derechos Esenciales: salud, nutrición, vivienda, educación, trabajo, recreación y cultura.

D. DEMOCRACIA EN LO TERRITORIAL

La descentralización territorial está ligada a la concepción democrático-liberal, ya que permite asegurar la existencia de libertades locales que hagan contrapeso a los crecientes poderes del Estado. Así mismo, a través de ella se desarrolla la democracia local al permitir la participación y el control ciudadano sobre los entes que regulan la vida política y cívica inmediata. Hay una relación entre el carácter de un régimen político y la centralización o descentralización del Estado.

El concepto de "región" está en la Constitución Nacional vigente pero siempre referido a asuntos de planeación, sin que su contenido se haya precisado. En otras partes del mundo este concepto tiene especial importancia. Entre nosotros, sería deseable que tuviera un desarrollo institucional, para que cubra situaciones más amplias que las que están contempladas en la actual división territorial del país, cuya base son los departamentos. Proponemos que las regiones se definan como colectividades territoriales de pleno ejercicio, a las que la Constitución Nacional les reconozca, sin romper la uni-

dad de la Nación, el derecho a la autonomía para que disfruten de un alto grado de autogobierno. Al Constituyente corresponderá hacer la enumeración de las materias que serán objeto de regulación y sobre las cuales éstas tendrán competencia exclusiva. Con esta Reforma le devolveríamos el Estado a las regiones para que sus gentes asumieran el control directo de muchísimas funciones que hoy se encuentran centralizadas. En la propia Carta se deben garantizar determinados niveles de autonomía administrativa y financiera, a través de una nueva forma de organización territorial ubicada entre el Estado centralista y el Estado federal. En otras palabras, hablamos del Estado regional.

1. Reordenamiento territorial

La regionalización político-administrativa obedece a la necesidad de darle reconocimiento constitucional a uno de los aspectos básicos que caracterizan la realidad socio-económica y política de un país como el nuestro, configurado por regiones.

Aspiramos a que en el futuro la región no sea solamente una instancia para la planificación, sino una división político-administrativa para efectos del desarrollo, que permita un ordenamiento general de las actividades económicas y de la acción del Estado, para armonizar el desarrollo nacional con los propósitos de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de cada región y el aprovechamiento racional de sus recursos.

La región, como figura de organización territorial para la planeación económica y social, debe convertirse en estructura fundamental que permita el desarrollo de políticas como la descentralización, la redistribución de los recursos de inversión pública, la integración y fortalecimiento de las economías regionales, etc., sin que lleguen a sustituir ni a duplicar el papel atribuido a las otras divisiones territoriales de la República.

Sólo así, dotando a las regiones de mecanismos e instrumentos administrativos y de planeación que las convierten en centro de decisión regional, con capacidad para obtener recursos, asignarlos y ejecutarlos, podremos superar el atraso y la marginalidad y mejorar las condiciones de vida del pueblo costeño, mediante la explotación y el aprovechamiento de nuestras riquezas naturales.

Por lo tanto, tenemos que aprovechar la oportunidad que se nos presenta para romper con la tradicional dinámica del crecimiento nacional, caracterizado por la presencia de regiones ampliamente favorecidas por el progreso, mientras que otras permanecen en condiciones de pobreza extrema.

En la Constitución que surja, la división territorial del país debe estudiarse y organizarse a partir de la integración de sus regiones naturales, como aspecto esencial de la intervención del Estado por medio de la planeación.

1.1 La región como expresión de la realidad nacional

Cuando hablamos de "región", no entendemos ésta como referida simplemente al aspecto de territorialidad. Por el contrario, lo específico de una región lo constituye el conjunto de relaciones sociales que surgen en un ámbito determinado, con características y realidades económicas, culturales, raciales, etc., comunes y compartidas por quienes la ocupan.

Como tal, la región constituye una realidad articulada alrededor de sí misma con su propia racionalidad y estructura interna que, como parte integrante de la Nación, pertenece a determinada organización estatal.

De esas características y realidades se derivan y dependen las condiciones, oportunidades y posibilidades del desarrollo económico en general; y, en particular, las de mejoramiento de la calidad de vida de la población. Su tratamiento requiere también procedimientos específicos, acordes con su propia naturaleza y características.

La "región", como ámbito en el que se manifiesta esa realidad, políticamente traduce la existencia de grupos específicos de intereses, con necesidades y aspiraciones propias. A ellos corresponden determinados derechos, que obligatoriamente deben ser tutelados por el Estado. Dicho de otra manera, la "región" constituye la instancia adecuada para la representación de esos derechos, cuya satisfacción sólo es posible en el nivel en que se evidencia: *el regional*.

Para lograr el reconocimiento y garantizar el ejercicio de tales derechos, la "región" debe ser incorporada a la estructura político-administrativa del Estado Colombiano, como nueva entidad territorial.

Ello demanda, a nivel de la región propiamente dicha, la consagración jurídica de determinados niveles de autonomía y de capacidad de gestión y de decisión en el manejo de los asuntos y recursos de orden regional, recursos que deben aumentarse sensiblemente para que se obtenga, en la praxis, esa verdadera autonomía.

De otro lado, también se requiere institucionalizar la presencia de la región en las diferentes instancias y esferas de decisión de la Administración Nacional, de tal manera que se garantice la representación adecuada de los intereses regionales. Dicho de otro modo, implica que se contemple la participación de representantes de los intereses regionales en el proceso de concertación económica, en el diseño de las políticas, en la planeación de las actividades y en la asignación y ejecución del gasto público.

Igualmente exige la presencia, participación y representación de los intereses regionales en el proceso de la negociación política, sobre todo en cuanto se refiere a las instancias de conformación e integración de los órganos del poder público, siendo necesario que el acceso al Con-

greso de la República también se pueda hacer por medio de circunscripciones regionales.

Se propone, entonces, una nueva forma de organización territorial que consagre la noción de "región" como parte de la división territorial del país, dotada de competencias y facultades.

De un lado, reestructurando el sistema de planeación nacional, con el objeto de lograr una verdadera participación de las regiones en la distribución y asignación de los recursos, mediante una intervención de éstas, como entidad territorial, en la programación de la inversión pública nacional.

De otra parte, convirtiéndolas en nivel descentralizado, para el que se consagren facultades y competencias que signifiquen verdaderos niveles de autonomía regional en el manejo y disposición de recursos para la promoción del desarrollo, así como para la definición de los criterios, objetivos y prioridades contemplados en los planes que se adopten y ejecuten en el ámbito regional.

Pretendemos que la Constitución Nacional reconozca el derecho a la autonomía de las regiones, para que disfruten de un alto grado de autogobierno en cuanto a la planificación y planeación del desarrollo económico y social se refiere, sin romper la unidad nacional.

En últimas, como objetivo general se busca restablecer el equilibrio entre las regiones del país, redefiniendo el uso económico, social y político del espacio físico para integrar las áreas económicamente más deprimidas y socialmente más atrasadas.

Lo que se pretende, por lo tanto, es constitucionalizar la noción "región" como entidad territorial de la República, o, para expresarlo con

mayor claridad, como una división político-administrativa. Las bases conceptuales para este cambio están contenidas en la propia Carta Magna. La necesidad de una reforma constitucional para darle a este punto la más amplia validez jurídica tiene por lo tanto sólidos fundamentos.

Se trata de avanzar en pos de una mejor estructura en el ordenamiento de la planeación del desarrollo, pasando del modelo de organización territorial del Estado Nacional a la del Estado Regional.

El compromiso histórico de nosotros los Constituyentes costeños en el proceso de reforma constitucional, debe ser el de obtener el reconocimiento de la región como uno de los niveles en que se desarrolle el proceso de negociación política del país, apropiado para el trámite y solución de los problemas y conflictos sociales que existen y se expresan en dicho ámbito de la realidad nacional.

1.2 Facultades del Congreso en el ámbito regional

Al Congreso corresponderá:

- Crear las regiones a partir de la solicitud de los Concejos Municipales de la mayoría de los municipios que, formando parte de dos o más Departamentos, Intendencias o Comisarias integren, por lo menos, las dos terceras partes del censo electoral de esos Departamentos, Comisarias o Intendencias que pretendan ser reconocidos como región.

- Fijar las bases y condiciones exigidas para crear las regiones.

- Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social de cada región.

- Determinar la estructura de la administración regional, las funciones y las escalas de remuneración.

- Crear establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden regional.

- Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de la región, con base en el proyecto presentado por el Coordinador Regional, el cual, de acuerdo con las correspondientes normas legales, formará parte del presupuesto de la Nación.

- Los Senadores y Representantes tendrán voz en las organizaciones regionales y departamentales de planeación que organice la ley. Para tales efectos, deberán ser invitados a las reuniones de tales organismos cuando vayan a tomarse determinaciones sobre planes y programas de inversión pública.

- De otro lado, se plantea la creación de una Comisión del Plan del orden regional, con carácter permanente. Estará integrada por los Senadores elegidos por cada región y sus funciones serán homólogas a las que le corresponden a la comisión especial permanente que regula el artículo 80 de la Constitución Nacional vigente.

1.3 La región como instancia para la representación de intereses y el ejercicio de los derechos de carácter regional

Se plantea:

Reformar el origen de la integración del Senado, para que una parte de los Senadores sean elegidos por circunscripciones regionales, reservando espacios de representación para las minorías nacionales (curules), elegibles por circunscripción nacional.

Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 131

Título: REGIMEN DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Autor: JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO

TITULO XI

I. ARTICULO NUEVO

Habrá tanto en la Nación como en los Departamentos, y Municipios con una población superior a 50.000 habitantes, y en las Asociaciones de Municipios, una entidad encargada del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

A nivel nacional habrá un Consejo del Servicio Civil integrado por ocho miembros elegidos a razón de uno por las siguientes instituciones:

1. Presidente de la República.

2. Corte Constitucional.

3. Corte de Casación.

4. Consejo de Estado.

5. Comisión de la Mesa del Senado.

6. El jefe del partido o movimiento de oposición mayoritario en votos en la última elección general.

7. La Asociación Colombiana de Universidades o el organismo que haga sus veces.

8. La Confederación de Trabajadores que mayor número de ellos agrupe.

Los miembros de este Consejo serán de dedicación exclusiva y no podrán desempeñar otro cargo público o privado, ni ser miembros de otros cuerpos directivos.

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o de la entidad que haga sus

veces, será elegido por este Consejo para períodos de seis años.

La organización a nivel de entidades regionales del Servicio Civil se inspirará en los principios aquí consignados.

En los Municipios con menos de 50.000 habitantes, su régimen de personal será administrado por el Servicio Civil del Departamento respectivo, mientras permanezcan sin asociarse.

El Consejo y el Director garantizarán el libre e igualitario acceso a la función pública.

Los miembros del Consejo representan sólo a la sociedad.

II. Adiciónase el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

La creación, supresión o fusión de empleos requerirá concepto previo favorable del Consejo del Servicio Civil.

TITULO XVIII

III. Adiciónase el ordinal nuevo del artículo 194 de la Constitución Nacional así:

La creación, supresión o fusión de empleos requerirá el concepto previo y favorable del Consejo del Servicio Civil del Departamento.

IV. ARTICULO NUEVO.

Los Concejos Municipales no podrán crear, suprimir o fusionar cargos sin el concepto previo favorable del Consejo del Servicio Civil del Municipio, del de la Asociación o del Departamento, según sea el caso.

Jesús Pérez González-Rubio.

Bogotá, D.E., 08-03-91

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Régimen de Administración de personal civil al servicio del Estado obedece a la institución de libre nombramiento y remoción de funcionarios. Este sistema conocido con el nombre de *Spoil System* es uno de los pilares del clientelismo político de un lado, un instrumento que juega en contra de la independencia del Congreso, y en consecuencia del derecho real a la oposición, de otro, amén de que desde el punto de vista administrativo impide la profesionalización de los funcionarios públicos. La posibilidad de que el Presidente de la República, los Gobernadores, y los Concejos puedan crear cargos, como lo contempla la Constitución y la legislación vigentes, según su discrecional

apreciación de las circunstancias, de no modificarse, dejaría con vida uno de los mecanismos que permiten poner la burocracia, como botín, al servicio de intereses políticos, cuando ello sólo debe servir al interés nacional.

En el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Nacional No. 1 presenté, en nombre de la igualdad ante el Estado, la iniciativa del *Ingreso por méritos a la función pública*. El proyecto que ahora someto a la consideración ilustrada de la Asamblea es complementario del anterior, como es fácil apreciarlo de la simple lectura de su texto.

Y una consideración adicional: en mi proyecto de Acto Reformatorio de la Carta he presentado un amplio programa de *descentralización fiscal*, que debe operar, como es ya bien sabido, con base en el número de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). Tenemos que cuidar esos recursos de la voracidad burocrática.

A ese objeto, y al de evitar el desprestigio de la idea de descentralización o autonomía, se encamina igualmente el Proyecto del cual estas líneas son la Exposición de Motivos.

Jesús Pérez González-Rubio

Bogotá, D.E., 08-03-91





